



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL
EXPEDIENTE N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ, 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

GANTU MARZANO GREGORIO JORGE

ASESOR

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

PRESIDENTE

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

MIEMBRO

Mgtr. GIRALDO NARABUENA FRANKLIN GREGORIO

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A la universidad católica los ángeles de Chimbote, de manera especial al Mgtr. Villanueva Cavero Domingo Jesús por brindarme su asesoría y apoyo incondicional en la elaboración de mi tesis para la obtención de mi título profesional.

A mis padres Jorge y Teodora; a mi hermano Carlos y pareja Banesa por su apoyo incondicional y su confianza que han sido muy importantes para la realización de mis metas.

Gregorio Jorge Gantu Marzano

DEDICATORIA

A Dios, porque de una u otra
manera Él siempre está presente
guiando mis pasos.

A mis hijos Dilan y Lian; a mi
esposo, a mis padres, a mis
hermanos que son sin duda alguna
el motor de mi infatigable ánimo de
progreso, que siempre la tengo
presente.

Gregorio Jorge Gantú Marzano

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar la calidad de las sentencias sobre Homicidio Simple, emitidas en Primera y segunda instancia en el expediente N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, se trata de una investigación de nivel exploratorio descriptivo, tipo cuantitativa y cualitativo; en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, para determinar su calidad, de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación interpretativa mediante el análisis del contenido. Los datos han sido recogidos mediante etapas o fases de acuerdo a los objetivos, partiendo de la exploración, utilizando la técnica de la observación, el fichaje y el fotocopiado.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Sentencia, Homicidio Simple, Motivación Sentencia

ABSTRACT

In the present investigation, the general objective was to analyze the quality of the sentences on Simple Homicide, issued in First and Second Instances in file N ° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01, according to the doctrinal parameters, normative and jurisprudential of the Judicial District of Ancash-Huaraz, it is an investigation of descriptive exploratory level, quantitative and qualitative type; in this sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, to determine its quality, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for this we have applied the design of interpretive research through the analysis of the content. The data has been collected through stages or phases according to the objectives, starting from the exploration, using the observation technique, the signing and the photocopy.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, and very high; and of the sentence of second instance: high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of very high rank and very high quality, respectively.

Keywords: Quality, Sentence, Simple Homicide, Motivation Sentence

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del IUS PUNIENDI.	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	13
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	16
2.2.1.3 El Proceso Penal.....	17
2.2.1.3.1. Clases de Proceso Penal	18
2.2.1.3.1.1 El proceso penal ordinario.....	18
2.2.1.3.1.2 El proceso penal sumario.	20

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal en Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la legislación actual	22
2.2.1.3.2.1. Proceso Penal Común.....	22
2.2.1.3.2.1.1. La investigación	23
2.2.1.3.2.1.2. Inicio de la investigación preparatoria	25
2.2.1.3.2.1.3. Toma de conocimiento de la noticia criminal	26
2.2.1.3.2.1.3. Diligencias preliminares.....	26
2.2.1.3.2.1.4. Formalización de la investigación preparatoria.....	29
2.2.1.3.2.1.5. Actuación fiscal-policía.....	32
2.2.1.3.2.1.6. Conclusión de la investigación preparatoria	34
2.2.1.3.2.2. Procesos especiales.....	36
2.2.1.3.2.2.1. Proceso inmediato	36
2.2.1.3.2.2.2. El proceso por razón de la función pública	36
2.2.1.3.2.2.3. El proceso de seguridad.....	37
2.2.1.3.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	37
2.2.1.3.2.2.5. El Proceso de Terminación Anticipada.....	37
2.2.1.3.2.2.6. El proceso por colaboración eficaz	38
2.2.1.3.2.2.7. El proceso por faltas	39
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	40
2.2.1.4.1. Concepto.....	40
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	41
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	41
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.5. La Denuncia Penal.....	55
2.2.1.5.1. El Juez	56
2.2.1.5.2. El Ministerio Público.....	57
2.2.1.5.3. El Imputado	58
2.2.1.5.4. La Víctima	59
2.2.1.5.5. El tercero civil responsable	60
2.2.1.5.6. La policía nacional	61
2.2.1.6. La sentencia.....	61
2.2.1.6.1. Definiciones.....	61

2.2.1.6.2. Estructura.....	62
2.2.1.6.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	62
2.2.1.6.3.1. Parte Expositiva.....	62
2.2.1.6.3.2. Parte considerativa.	64
2.2.1.6.3.3. Parte resolutive.	73
2.2.1.6.4 Contenido de la Sentencia de segunda instancia	75
2.2.1.7. Medios Impugnatorios en el Proceso Penal	78
2.2.1.7.1. Concepto.....	78
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	79
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	79
2.2.1.7.4 Efectos de los recursos impugnatorios	80
2.2.1.7.4.1. El recurso de reposición	81
2.2.1.7.4.2. El recurso de apelación.....	82
2.2.1.7.4.3. Recurso de casación	82
2.2.1.7.4.4. Recurso de queja	83
2.2.1.7.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio... ..	83
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.	84
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	84
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	84
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	85
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.	85
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.....	86
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.	86
2.2.2.1.2.4. Teoría de la pena	87
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	87
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	87
2.2.2.2.2. El delito de homicidio Simple	88
2.2.2.2.3. Regulación.....	88
2.2.2.2.4 Tipicidad.....	90
2.2.2.2.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	90

2.3. MARCO CONCEPTUAL	91
III. METODOLOGÍA	95
3.1. Tipo y nivel de investigación	95
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	96
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	97
3.3. Unidad de análisis	98
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	101
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	102
3.7. Matriz de consistencia lógica	104
IV. RESULTADOS	106
4.1. RESULTADOS	106
4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS:	191
V. CONCLUSIONES:.....	211
RECOMENDACIONES	215
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	216

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación que aborda la administración de justicia, está relacionado con los derechos fundamentales de la persona, el debido proceso y la presunción de inocencia. En el Perú la administración justicia está a cargo por el Ministerio Público y el Poder Judicial que aporta seguridad jurídica y la construcción de la paz social, en cuanto a la Justicia nos encontramos ante las autoridades corruptas a nivel mundial y nacional en pleno siglo XXI. En este sistema no participan sólo los jueces y magistrados, aunque son el eje central. En todo caso hay que tener en cuenta al resto del personal que trabaja en los Juzgados, policías. También la Fiscalía tiene un papel muy importante para la administración de justicia, en la actualidad en el Poder Judicial no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores. Por lo tanto, analizaremos los expedientes judiciales de Áncash, teniendo en cuenta la sentencia”.

Por lo que en el ámbito internacional se observó:

El profesor de derecho administrativo PANIAGUA, “menciona sobre la administración de justicia en España donde mención la siguiente. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes”.

Precisando: Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un

alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Por lo tanto, analizando sobre la administración de justicia en España podremos mencionar que, a nivel mundial, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en reprobación la consecución de la seguridad jurídica y la justicia.

En el ámbito peruano:

Dentro de este “tesis”, afrontamos el análisis de la calidad de las decisiones judiciales expedidas por parte del Poder Judicial del Perú, dando a entender que existe dificultad existente para medir dicho concepto, siendo que la referencia más próxima sea el concepto del Poder Judicial en el concepto de calidad de justicia, enfocada ésta última a argumentos de reforma judicial, desprendiéndose a no estar enfocada a contextualizaciones de presupuesto, sobrecarga procesal, lejanías que son puntos totalmente ajenos a un tema primordial como son las emisiones de sentencias judiciales, los cuales repercuten en cada caso particular ventilado en los Tribunales Jurisdiccionales.

Debido a que las sentencias judiciales en materia penal vienen siendo afectadas por una motivación forzoso, en el sentido que esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, falsas pruebas o pruebas mal interpretadas que aportaron al contenido que no se coinciden con el proceso y que finalmente, aquellas que se limitan a describir los hechos alegados en el juicio oral de la partes, sin analizarlos ni vincularlos con las pruebas presentadas; porque no valoran los medios probatorios presentados, esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una pésima mención a todas las pruebas aportadas al proceso, sin detallar el valor otorgado a los medios probatorios en juicio oral que ha motivado su fallo; las que de manera

aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; y las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso de la sentencia dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo no contienen la teoría del caso que conlleven a esa consumación.

Muestra de ello se desprenden de las sentencias judiciales, específicamente las sentencias condenatorias, que en su propia construcción debe fundarse sobre la base, de una previa actividad conocedora de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión y valoración el juzgador se forme convicción de la comisión del delito y responsabilidad penal del imputado; ya que en la actualidad la forma en que usualmente se vienen redactando las sentencias en materia penal se caracterizan por ser poco analíticas, escasamente argumentadas y con un lenguaje poco entendible, debiendo obedecer éste tipo de sentencias a un proceso lógico de razonamiento por parte de los Magistrados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo de investigación observaremos y analizamos el Expediente N° 2013 – 01119 tramitado en la Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se observa que en primera instancia se condenó a J. E. M. Q. por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de A.G.G.G, condenando al autor directo a ocho años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva; asimismo al pago de cincuenta mil nuevos soles por el imputado. Reparación Civil a favor de los herederos legales del occiso, asimismo al formularse el Recurso de Apelación ha intervenido la

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash que ha declarado INFUNDADA, el Recurso de Apelación, por lo tanto, confirmo la sentencia, contenida en la resolución número Diez, expedida por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

Por lo tanto, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, del delito contra la vida y cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013–01119-63-0202-JR-PE-01, pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ¿2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013–01119-63-0202-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017”

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Sentencia de primera instancia

1. Establecer la eficacia en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con afectación a la motivación de hechos, derecho, pena y la reparación civil.
3. Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

1. Establecer la eficacia en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con afectación a la motivación de hechos, derecho, pena y la reparación civil.
3. Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

“La presente investigación se realiza porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de acción penal en tema de homicidio simple tipificado en el art. 106^a del código penal.

Se tratará de demostrar y evaluar la calidad de las sentencias judiciales refiriéndose a la motivación de los juristas, redacción y escritura de acuerdo a la norma y, por ello, deben ser seriamente considerados a efectos de determinar la culpabilidad de la persona activa.

La utilidad que se puede dar con los resultados que sean obtenidos en esta investigación servirá para los estudiantes que van a seguir la carrera profesional

de derecho y así podrán obtener información y criterio de la investigación de un expediente. La finalidad que se obtenga servirá para los aspectos importantes de estudio las cuales podrán ser: Inmediata será para construir y desarrollar nuestro conocimiento jurídico con la teoría y práctica con el análisis y estudio de expedientes de la jurisdicción de Ancash- Huaraz, Mediata ayudara a la transformación de la administración de justicia con los análisis de los fallos judiciales y hacer la observación de la aplicación de los medios probatorios como fueron valorados y como actuaron para que el juez especialista emita las sentencias en nuestra jurisdicción de Ancash- Huaraz, valor metodológico que va a servir como medio practico para adaptarnos y así poder hacer un análisis de las sentencias que sean emitidas por nuestra corte superior de justicia de Huaraz y ver las formalidades de los litigios en el ámbito profesional.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ramírez (s/f) en su libro *Argumentación Jurídica en la sentencia*, “como bien explica Rivero García es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate”. El juicio —en todos los procedimientos— debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan. La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Para la práctica jurisdiccional cubana, toda sentencia debe tener claro:

El lugar en que se pronuncia.

Los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas en el mismo.

Los nombres y apellidos del acusado y demás generales.

Los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.

La valoración de las pruebas practicadas.

Las consideraciones y fundamentos legales.

Condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutive

Arenas y Ramirez, (2009); Investigo: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Homicidio simple (artículo 106° CP) a) Tipo objetivo El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada. Toda persona física puede ser autor del delito. Así mismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo.

La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro, por lo que el suicidio no cae, en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106°.

La conducta prohibida es matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante (por ejemplo, el veneno y el fuego). Los medios pueden ser materiales (físicos) —por ejemplo armas- o morales (psíquicos) —por ejemplo estado de terror-. Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un

revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión (omisión impropia).

Tipo subjetivo En el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, esto es conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, así saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado *animus necandi*. La sanción prevista es la de privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del IUS PUNIENDI.

(Barreto, 2014) define al “debemos entender que etimológicamente este vocablo proviene de la voz latina **directun**, que forma parte del verbo *dirigere* (dirigir), que, a su vez, está constituido del prefijo *di* que indica (continuar) y de la forma verbal *regere* que equivale a regir, guiar, conducir o gobernar; es decir “continuar gobernando “. De acuerdo con esta terminología “derecho” significaría un ordenamiento firme, estable y permanente”. (p.36)

“El derecho penal es fenómeno social, relacionado con la criminología y la política criminal. Inicialmente en la humanidad, cuando se produjeron hechos violentos dio surgimiento al derecho penal”.

De la misma forma Torres (2009) menciona: “El derecho Penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias, dichas consecuencias pueden ser represiva del delito (penas) o simplemente preventivas (medidas de seguridad)”. (p.7)

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Muños (s/f), precisa: “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley”. (p.143)

Peña, (2010) Precisa: “el principio de legalidad fue la conquista más preciada de la ilustración y del iluminismo. Y sigue siendo el baluarte más significativo del estado de derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al derecho penal liberar que dio entrada a esta nueva propuesta y como coloraría al derrocamiento del Ancin régimen”. (p.43)

“Se entiende que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la vigente ley al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecido en ella”

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena de Sosa, 2008).

Guardia (2016) “El principio de presunción de inocencia es aquella construcción jurídica, de grado *juris tantum*, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables”. (p.49)

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Zamudio (1991) “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

(Guardia, 2016) precisa: “Históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (*Due Process Of Law*), y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), si no a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren el juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso -entendido en el sentido más lato posible- sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor”. (p.28)

“El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Ingunza (2002) “Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico”.

“La motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad. Si no que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de la interpretación racional del ordenamiento jurídico.”

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Alarcón (2001) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y

motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El derecho a la prueba como derecho fundamental.

Bermudez (2009) el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación (). Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos:

- Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- Derecho a que se admitan los medios probatorios.
- Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.
- Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación).
- Derecho a que se valoren los medios probatorios.

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

“este principio en basa en probar todo tipo de prueba ya formal y material, deben ser actuado en el litio”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

“por este principio se entiende que asegura el cumplimiento de las normas jurídicas no debe existir pena si nadie cometió el delito”.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”. (Ferrajoli, 1997).

Asimismo, Villa (1998) menciona “que es la garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno”. (p.18)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Guardia (2016) precisa: “La constitucionalidad del principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, al señalar que tal principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena ai

órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada c) Que no pueden atribuirse a los juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda relación directa con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, la de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin”. (p.32, 33)

“El llamado **principio acusatorio** caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa”.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se

ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3 El Proceso Penal

Según Peña, (2010)

“Nuestro sistema procesal penal corresponde al modelo acusatorio – germánico (sistema mixto), que contiene matices del sistema procesal inquisitivo con acentuadas características acusatorias; en tésitura, predomina el inquisitivo en la etapa de instrucción recién inclinado al acusatorio en la etapa intermedia”. Del procedimiento inquisitivo se conserva la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal y la oficialidad en su persecución por parte del estado, que asume a través de los órganos persecutores predispuestos. Del proceso acusatorio conserva una máxima fundamental “sin acusación no hay derecho” pues antes de proceder el juez penal a instaurar el procedimiento penal, se necesita obligatoriamente de la formalización de la denuncia penal por parte de la fiscalía provincial, órgano persecutor encargado de formular la hipótesis inculpativa, sobre quien recae la carga de la prueba y quien asume la defensa de los intereses de la sociedad en el juicio. (p, 265)

Por otro lado, la Gaceta Jurídica (2008), Menciona que el Proceso Penal, “tiene por finalidad de reunir todas las pruebas del delito para establecer la responsabilidad del imputado lo cual debe estar debidamente acreditado y fuera de toda duda para poner una sanción penal, a contrario sensu corresponde la absolución”.

“El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que lleva a cabo para que una entidad pública del estado aplique una ley de tipo penal en

un caso específico. Las acciones que se desarrollan en marco de estos procesos están orientados a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que estén tipificadas como delito en código penal”.

2.2.1.3.1. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.1.1 El proceso penal ordinario.

Peña (2010)

La ley N° 26689 del 30-11-1996 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no considerados en esta lista reglada, serán objetos de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento. (p. 268)

Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra precesum) o dígase investigación preliminar (sumarial), dirigida por el fiscal provincial.

La fase instructiva se inicia con el auto apertorio de la instrucción (art.77ª del CPP), auto que contiene al detalle la tipificación del delito en cuestión, la individualización de los supuestos responsables (autor partícipes), el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción. El plazo de la instrucción se encuentra regulado en el art. 202ª del C de PP; ordinariamente, el plazo es de cuatro meses más dos el cual podrá ampliarse por dos meses cuando se considere necesario la actuación de pruebas para mejor esclarecimiento de los hechos. (p.268)

Existe una fase intermedia o de tránsito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario la instrucción se eleva en el estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay, en caso de lo que se haya declarado complejo el proceso, los plazos se duplicarán automáticamente (art.203) antes de elevarse la instrucción a la sala penal, se pondrá a disposición de los interesados en despacho del juez penal por el término de tres días. La notificación se en el domicilio procesal (art.204). (p.269)

“La etapa de juzgamiento se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art.229ª) y finaliza luego del desarrollo acto oral con el procedimiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, luego de la votación de las cuestiones de hecho. El juicio oral tiene por finalidad dilucidar el tema probando, mediante la actuación de las pruebas legalmente e introducidas el procedimiento que tienen por objetivo crear un marco cognitivo suficiente de certeza de convencimiento de sobre los hechos materia de imputación criminal”. (269)

Fase impugnativa. Luego de leído la sentencia, como culminación de juicio oral las partes procesales comprometidas si no están conformes con el resuelto por la sala penal, podrán interponer el recurso impugnativo de nulidad (art.289ª – 290ª del C del PP) que se tramita y resuelve / ante la sala penal de la corte suprema, contra la denegatoria admisión del recurso de nulidad por parte de la sala penal superior, procede el recurso de queja que se tramita directamente ante la sala penal suprema (art.297ª de C del PP). (270)

Fase ejecutiva, donde el condenado cumple ejecutivamente la condena impuesta recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar resocializar reinsertar al penado a la

sociedad, de acuerdo a los cometidos preventivo especiales asignados a la pena privativa de libertad (art.329^a-339^a del C del PP, art. 139 inc. 22 de la constitución, art. IX del tit. preliminar del código penal y el código de ejecución penal – art.II del Tit. Preliminar) fase donde cobran concreción los aspectos contenidos del a sentencia de condena, esto es la pena y la reparación civil. Asimismo se hará efectiva la reparación civil, que se tramitara en los juzgados penales de ejecución a través de la ejecución efectiva de las medidas cautelares preventivas dictadas (trabadas) en la etapa de instrucción sobre el patrimonio del imputado del tercero civil responsable. (p.270)

2.2.1.3.1.2 El proceso penal sumario.

Peña, (2010) Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la ley N^o 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser el siguiente: (p.271)

“El proceso penal sumario cuenta, con única etapa: la instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considere necesario o a solicitud del fiscal provincial (art.3^a del Dec. Leg. N^o 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo”. (p.271)

Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes (art.4^a in fine). El dictamen acusatorio se referirá a cerca de la punibilidad del hecho imputado, la responsabilidad penal imputable al autor por la comisión del injusto penal, sobre el quantum de pena imponer y proponiendo una suma dineraria por concepto de reparación civil. (p.271)

Los autos de pondrán de manifiesto en la secretaria del juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presente los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

La modificatoria efectuada al artículo 5 por la Nª 28117 del 17 – 11 – 2003 (ley de celeridad y eficacia procesal), dispone que vencido el plazo para que los abogados presenten los informes escritos, su petición para pedir informe oral será declarada inadmisibile. (p.271)

“Vencido el plazo señalado en el capíte anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días, “La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público”, con situación del fiscal provincia del acusado y defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, basta que sea notificada a las partes procesales (art.6ª)”. (272)

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la sala penal superior, el cual podrá ser apelado por el acto mismo de su lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de 3 días las otras resoluciones que ponen fin a la instancia son, también dentro de ese término. “El recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso, quien lo deberá remitir al superior jerárquico”. “El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación”. Si se declara infundada la queja, el superior de inmediato, concede el recurso, comunicando al inferior su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza al recurso se comunicará al juez inferior y se notifica a los interesados (art. 9ª). Los autos serán elevados a la sala penal competente, la cual sim más tramite que la vista fiscal - que se remitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel. Y de veinte días si no lo hay-, optara por resolver la apelación por pleno de sus miembro o por uno solo de ellos como tribunal unipersonal, en atención al número de procesado y la complejidad del caso. La resolución se expedirá dentro de los 15 días siguientes (art.7-8in fine). (p.272)

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal en Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la legislación actual

2.2.1.3.2.1. Proceso Penal Común

Yataco (2014) Menciona: “El nuevo modelo procesal que incorpora el CPP 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos” (p.1080). Cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio).
- El Juez no procede de oficio.
- El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

Yataco, (2014),

“El proceso penal tipo que se regula en el Libro Tercero, es el proceso común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria, precisándose que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del

autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo, la Policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. Finalmente, el Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección”. (p.1080)

2.2.1.3.2.1.1. La investigación

Yataco (2014),

La palabra investigar, entendida en forma general como intentar descubrir algo, no es tema de desarrollo y de exclusividad para la investigación criminal; por el contrario forma parte del común de la gente en todas las actividades diarias, hasta en la más doméstica donde cada uno de nosotros de pronto nos convertimos en investigadores para averiguar alguna situación que desconocemos, para lo cual empleamos determinada información que vamos procesando e interpretando a través de la observación, la descripción y analizando todo en su conjunto para llegar a una conclusión que se convierte en una suerte de hipótesis. (p.1082)

Yataco, (2014) “Pero en cuanto a la investigación criminal y otras investigaciones serias y que se someten a una calificación tiene que tener una metodología. La investigación científica del delito es el conjunto de procedimientos que se utilizan para explicar el fenómeno del delito y el delincuente, aplicando en ellos conocimientos científicos y técnicos. Puede abarcar el estudio de diversos aspectos como la etiología, incidencia, relación, efectos, tendencias, etc. Por otro lado, la Investigación policial es el proceso metodológico, continuo, organizado especializado y preciso de análisis y síntesis que la pesquisa policial desarrolla respecto a los diversos aspectos que expliquen la perpetración de un delito a fin de lograr su esclarecimiento” (p.1082, 1083). Para llegar a ello, la secuencia del método general de la investigación policial, tiene las fases siguientes:

- Conocimiento del hecho.
- Comprobación del hecho.
- Diligencias investigatorias y preliminares en la escena del delito.
- Planeamiento de la investigación policial.
- Manejo de informantes y confidentes.
- Vigilancias.
- Detenciones y capturas.
- IncurSIONES.
- Registros.
- Interrogatorios y entrevistas.
- Sustentación de la prueba.
- Informe de la investigación policial.

2.2.1.3.2.1.2. Inicio de la investigación preparatoria

A. La denuncia

Yataco (2014) “Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito”. (p. 1085)

Según Conforme lo Señala Ibáñez “Especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos privados y semiprivados. *Dykinson 1993, p. 114*), de la citada definición”, se puede desprender las siguientes notas esenciales de la denuncia:

- es un acto procesal que puede realizar cualquier persona que presencie, o que por razón de sus cargos conozca, o que por cualquier otro medio diferente de los mencionados tenga constancia de la perpetración de algún comportamiento con apariencia delictiva;
- es un acto procesal de conocimiento, una declaración de conocimiento, obligatoria cuya omisión es sancionable por la ley;
- la notificación se realiza ante la autoridad policial, Ministerio Público o en algunos casos de la autoridad judicial y provoca la iniciación del proceso penal, según sea el caso;
- el denunciante no está obligado a probar los hechos denunciados ni a ser parte en el proceso quedando sujeto exclusivamente a aquella responsabilidad penal que se produjera ante una acusación o denuncia, si fuera falsa;
- la noticia se refiere a un hecho que revista los caracteres de delito o hecho presuntamente delictivo. Creemos que será la autoridad correspondiente quien va a calificar si se trata de la comisión de un delito o no.

2.2.1.3.2.1.3. Toma de conocimiento de la noticia criminal

Yataco, (2014) precisa,

*Actuación del fiscal al conocer noticia criminal (artículo 60.1)
La Constitución política peruana ha señalado que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. De modo que estas son algunas de las formas por los que se conoce el evento criminal.
(p.1088)*

2.2.1.3.2.1.3. Diligencias preliminares

Yataco, (2014) “El objetivo del fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención o colaboración de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”. (p.1089)

Yataco, (2014)

“La finalidad de las diligencias preliminares o la investigación preliminar tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente. La determinación o no de realizar diligencias preliminares queda al libre albedrío del fiscal, solo él va a decidir si de acuerdo a los hechos corresponde ordenar esta primera fase. (p.1089)

Yataco, (2014) “Escena del hecho”

El Fiscal, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá (no, deberá) constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito. (p.1090)

Yataco, (2014) “Cadena de Custodia “

Sin duda este tema es básicamente un que corresponde a la Criminalística, no obstante ello el Fiscal debe conocer el manejo de este procedimiento que incorpora y obliga este nuevo modelo procesal en manos de la policía y de la fiscalía. en nuestras decisiones y en procura de una correcta aplicación de la administración de justicia. (p.1091)

Yataco, (2014) “Comunicación al Ministerio Público de la noticia criminal señala que:

Expresamente el texto procesal que tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. El artículo 331.1 tiene por finalidad que el fiscal asuma la dirección de la investigación tal como así lo prescribe el texto constitucional”. (p.1093)

Yataco, (2014) Investigaciones policiales “Aún después de comunicada la noticia del delito, la policía continuará las investigaciones

que haya iniciado y después de la intervención del fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68. Ello responde a la misión, también constitucional de investigación de la Policía Nacional”. (p.1093)

Yataco, (2014) Citaciones “Para lograr el objetivo que persigue la investigación, la policía llevará a cabo algunas diligencias que se consideran necesarias, pero con la presencia de las personas involucradas o terceros que pueden coadyuvar. Para ello, se puede citar a las mencionadas personas hasta por tres veces y cumpliendo con la debida comunicación anteladamente, a fin de no afectar sus derechos”. (p.1093)

"Las citaciones son actos procesales que se realizan a las víctimas, testigos, peritos u otro con la finalidad de llevar a cabo alguna diligencia para recibir su declaración o efectuar un reconocimiento u otra diligencia, ello tiene que ser dentro del marco del respeto al derecho a la defensa”.

Yataco, (2014) Informe policial “La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. Ya no se confeccionará un atestado o parte policial. El informe policial es un documento que elaborará la policía en el marco de sus funciones investigatorias”. (p.1093)

Yataco, (2014) Contenido de! informe policial “El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas”. (p.1094)

“Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo vienen haciendo, menos podrá pronunciarse

concluyendo por la responsabilidad del denunciado(s). Esta pauta tiene lógica ya que el policía está preparado para investigar un delito con su apoyo logística y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuadra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal”.

Yataco, (2014) “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”. (p.1094)

“Tal como ya se venía considerando desde la aplicación del nuevo modelo procesal penal en Huaura, el plazo de los veinte días naturales de la fase de diligencias preliminares no forma parte del plazo que se señala para la segunda fase denominada de la investigación preparatoria formalizada. Esto por muchas razones. Una de ellas es que la finalidad que cada una de las fases persigue es distinta; en la primera es para concluir si se formaliza o no, y la segunda es para determinar si se acusa”.

2.2.1.3.2.1.4. Formalización de la investigación preparatoria

A) Calificación del fiscal (artículo 334)

Yataco, (2014) “Archivo de la denuncia, es cuando el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penal mente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y Continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado”. (p.1095)

Yataco, (2014) “Falta de identificación del involucrado, cuando el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin. Es necesario acotar que no se habla ni se trata de un «archivo provisional de la investigación» como se conocía, tampoco se ha señalado un plazo para lograr identificar al autor (s), no obstante ello entendemos que tiene que sujetarse al plazo de las diligencias preliminares, de lo contrario sería mantener un Caso con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo”. (p.1096)

Yataco, (2014) “Reserva provisional de la investigación, cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la Investigación, notificando al denunciante. Un ejemplo es el delito contenido en el artículo 215 del Código Penal, que exige que el agraviado comunique notarialmente al denunciado, si el denunciante no cumple con la notificación se reservará provisionalmente la investigación hasta que se cumpla con dicho requisito. Es necesario señalar que no se trata de lo que tradicionalmente se hablaba de un «archivo provisional de la investigación»; suponemos que el cumplimiento de dicho trámite debe ser dentro de lo establecido por este Código. Es el agraviado quien tiene que efectuar este trámite y que debe hacerlo conocer el fiscal, lo que no puede hacer el fiscal es subrogarlo”. (p.1096)

Yataco, (2014) “Queja de Derecho, el denunciante que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior. La interpretación efectuada al respecto es que al justiciable se le otorgue cinco días -no tres días- a fin de que pueda impugnar, si lo cree necesario, teniendo tiempo suficiente para diseñar su estrategia de defensa y plantearla sin ninguna prisa” (p.1096)

Yataco, (2014) Pronunciamiento del Fiscal Superior, “El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda”. (p.1097)

B. Objeto y finalidad de la investigación preparatoria (artículo 321)

Yataco, (2014) “Objeto de la investigación preparatoria, es interesante destacar que el nuevo C.P.P. señala expresamente que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Si bien el Ministerio Público tiene la carga probatoria (*onus probandi*), sin embargo, no tiene el monopolio de esta, por el contrario, las demás partes involucradas pueden coadyuvar en esta tarea, primando luego el principio de la comunidad de la prueba”. (p.1097)

Yataco, (2014) “Investigación científica, el Fiscal, mediante una disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección”. (p.1098)

C) Carácter de los actos de investigación (artículo 325)

“Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia”.

D) Diligencias de la investigación preparatoria

Yataco, (2014) “Diligencias necesarias, el fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. (p.1100)

Yataco, (2014) Diligencias preliminares irrepetibles, “Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. Esto se refiere a las diligencias que se han realizado y que pasan a formar parte de la investigación incluso luego de formalizada”. (p.1100)

Yataco, (2014) “No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”. (p.1100)

2.2.1.3.2.1.5. Actuación fiscal-policía

A) ¿Qué debe o puede hacer el Fiscal luego de la noticia criminal?

Practicará acto de investigación, (Yataco, 2014) “El Fiscal tiene a su cargo la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”. (1106)

Precisión del objeto de la investigación, (Yataco, 2014) “Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la policía nacional estará sujeta a la conducción del fiscal”. (1106)

Constituirse en cualquier lugar, (Yataco, 2014) “No obstante ello, el fiscal o el juez podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando resulte indispensable, y no sea imposible o de muy difícil consecución, conocer directamente elementos de convicción decisivos en una causa bajo su conocimiento”. (p.1106)

Constituirse en el lugar de los hechos, (Yataco, 2014) “El fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito”. (p.1106)

B. ¿Quién dirige, conduce y controla la investigación?

El Ministerio Público como titular de la acción penal, (Yataco, 2014) “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”. (p.1106)

“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional”.

Funciones del Fiscal, (Yataco, 2014) “El Fiscal es titular del ejercicio de la acción penal. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. (p.1107)

Atribuciones y obligaciones del Fiscal, (Yataco, 2014) “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley”. (p.1107)

Dirección de la investigación, (Yataco, 2014) “El fiscal dirige la investigación preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o

encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65”. (p.1107)

C) Poder coercitivos

Yataco, (2014) “En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la policía nacional. Este poder coercitivo entregado al Fiscal ha sido cuestionado en algunos sectores, sin embargo, es en el plano práctico donde se determinará su eficacia o su abuso”. (p.1107)

Yataco, (2014) Deberes del agraviado, “La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. Su comparecencia puede ser obligatoria, por lo que, en caso de incomparecencia a la diligencia ordenada, puede acarrear su conducción compulsiva”. (p.1107)

Yataco, (2014) Poder coercitivo, “El fiscal y el juez podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones. Esto implica que en caso algún partícipe del proceso sea citado para la actuación de alguna diligencia, es obligatorio su cumplimiento bajo sanción de ser conducido compulsivamente con auxilio de la policía”. (p.1108)

2.2.1.3.2.1.6. Conclusión de la investigación preparatoria

Yataco, (2014) El plazo. “Cuando se trata de una investigación sin mayor complicación o que no resulte compleja, se establece que el plazo de la investigación preparatoria formalizada es de ciento veinte días naturales.

Y solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única hasta por un máximo de sesenta días naturales”. (p.1108)

“Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria formalizada es de ocho meses. La prórroga por igual plazo (ocho meses más) debe concederla el juez de la investigación preparatoria, esto implica que si el Fiscal del Caso necesita este plazo suplementario lo solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria quien podrá o no concederla, previa Audiencia de las partes interesadas”. (p.1109)

Cumplimiento de la finalidad de la investigación preparatoria; (Yataco, 2014) “El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Esto implica que, si ya reunió los elementos de convicción de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula o no acusación, en un plazo menor a los ciento veinte días dará por terminada dicha etapa y emitirá la disposición que corresponda”. (p.1109)

Yataco, (2014) El control del plazo; “No obstante, haberse vencido los plazos previstos (ciento veinte días o, con prórroga de sesenta días más) y el Fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente”. (p.1109)

“Si el Juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días, posterior a dicha decisión, debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal”.

2.2.1.3.2.2. Procesos especiales

2.2.1.3.2.2.1. Proceso inmediato

León (2014)

Los conceptos celeridad y eficiencia del sistema están presentes en las últimas reformas procesales penales, sin embargo, no deben considerarse como la panacea de todos los males que acechan la justicia penal. No debe creerse que la implantación sin más de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males. Toda reforma procesal penal debe orientarse por la búsqueda del equilibrio entre garantías y eficacia. No se debe concebir un cambio legislativo pendular (garantías - eficacia), sino que garantías y eficiencia son conceptos intrínsecamente creados para coexistir, buscando el equilibrio perfecto entre ellos. La simplificación del proceso es una tarea constante. Existe una suerte de fuerza que atrae al sistema judicial hacia lo formal, lo incidentallo rutinario, hacía lo que vulgarmente denominamos "el trámite". En la experiencia cotidiana de la vida judicial, observamos cómo lentamente, los forma- .lisrnos le quitan espacio a la solución del problema y, por lo tanto, van "complicando" inútilmente el proceso. (p.1571)

2.2.1.3.2.2.2. El proceso por razón de la función pública

León, (2014) “En este ámbito, la nueva normatividad procesal comprende las distintas alternativas de Procedimiento Especial en razón de la calidad de los procesados. Se aclara en primer lugar la diferencia del procedimiento que existe en razón de la materia, es decir, cuando el procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se

configura en función del estatus de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos”. (p.1575)

2.2.1.3.2.2.3. El proceso de seguridad

León, (2014) “Este proceso operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quiénes es aplicable este procedimiento, así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena”. (p.1583)

2.2.1.3.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

León, (2014) “En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario *ponderar* entre el interés privado y el interés social”. (p.1587)

“Precisaba que "en los delitos privados igualmente el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia...porque el agraviado se erige en acusador privado y por tanto en único impulsor del procedimiento, el mismo que no solo promueve la acción penal un acto si no introduce la pretensión penal y civil"... "Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir"

2.2.1.3.2.2.5. El Proceso de Terminación Anticipada

“En este punto se busca entender el carácter de la Terminación Anticipada, los presupuestos de mediación entre el imputado y la víctima que implica, el rol del Juez en el proceso que es determinante para aceptar los términos

de la mediación, así como los efectos de una decisión negativa de éste”.

León, (2014) “Este modelo de procedimiento está basado en el principio del consenso y se ubica en el objetivo político criminal de lograr una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad. Sería un "filtro selectivo consensualmente aceptado", (p.1588)

Según Padovani, en tanto el modelo, por su premialidad auspicia a su utilización Las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso, puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil.

El estudioso César San Martín cita a Pedro Butrón Baliña, quien habría señalado que el principal objeto de negociación es la pena y ya no importa el cargo que se imputa o que se pacte una pena distinta de la que está prevista legalmente, es decir, el pacto no se ciñe necesariamente al sistema de penas previsto normativamente, porque la naturaleza del proceso de terminación anticipada es constituir una transacción o un pacto entre los sujetos que son adversarios en el proceso penal para cortar la secuela de la continuación de éste.

2.2.1.3.2.2.6. El proceso por colaboración eficaz

León, (2014) “En este tema se ubica el proceso de colaboración eficaz en el contexto de los presupuestos tácticos de la criminalidad organizada, así como aprehender la naturaleza condicional de estos procesos sujetos a la prueba de la calidad y utilidad de la información; comprender los beneficios que obtiene el colaborador y quienes no pueden someterse a este procedimiento especial. Asimismo, ubicar en qué momentos del procedimiento puede el imputado someterse a la colaboración eficaz”. (p.1591)

“Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal”.

“Este tipo de procedimiento se ha venido usando en nuestro país en los asuntos de terrorismo o en los delitos vinculados a la macrocorrupción y está orientada a individualizar a los líderes de las organizaciones terroristas o de la criminalidad organizada y a precisar la naturaleza de los delitos perpetrados, buscando neutralizar y bloquear que se sigan materializando. Por su base inquisitiva privilegiada, puede y ha sido fuente de errores judiciales, porque de alguna manera constituye un mecanismo del Derecho Penal de Excepción. Sin embargo puede pasar a ser, en algunos contextos, el mecanismo principal de lucha contra la impunidad delictiva”.

“Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito, llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta”. (p.1592)

2.2.1.3.2.2.7. El proceso por faltas

León, (2014) “En este tema se busca entender la naturaleza del proceso de Faltas, su relevancia político criminal, evaluar su necesidad en función del estado del procedimiento actual, precisar el carácter facultativo de la decisión judicial de indagación policial previa, la naturaleza de la audiencia y la posibilidad de impugnación”. (p.1595)

Según el tratadista Gimeno Sendra, a contracorriente de posiciones doctrinarias arraigadas, el "juicio de faltas" no está informado por el

principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas”.

“Anteriormente se distinguía en dicha normatividad las faltas públicas de las semipúblicas, siendo estas últimas aquellas que requerían previamente la denuncia del ofendido. En estos procesos, el Fiscal puede prescindir de acudir a las actuaciones precediéndose de acuerdo a Instrucciones de defensa de los supuestos de protección, o de interés público”.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Peña, (2010) “la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministra ese conocimiento”. (P. 420).

Gimeno Sendra define; “prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadores por las partes en el proceso”.

Según Talavera (2009) afirma que:

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por

colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Peña, (2010), Prueba Genérica. - Es aquella prueba que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamado prueba del corpus delicti. (p.424)

Peña (2010), Prueba específica. - es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (**autor, coautor, instigador, cómplice, y encubridor**), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena. (p. 424-425)

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Peña, (2010) La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el tema probando, es decir cuál es el efecto que toda esta actividad probatoria ha incidido en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido. (p.427)

Según Ramos (1997) La valoración es una operación sumamente compleja y, dado su matiz psicológico, es relativa la explicación que puede darse la misma. La libre valoración de la prueba acepta el principio de presunción de inocencia. Este fundamento obliga a todo juez así como a los miembros del tribunal a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las

razones que justifican la convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba. (p. 189).

Análisis y valoración de los medios probatorios del proceso judicial en estudio

- **Calificación Jurídica.** -Los delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.
- **Bien jurídico protegido.** - En el delito de homicidio es la vida humana independiente.
- **Sujeto activo.** - El sujeto activo en el tipo de penal de homicidio puede ser cualquier persona, menos el titular del bien jurídico.
- **Sujeto pasivo.** - El sujeto pasivo del delito de homicidio viene señalando, tanto como el sujeto activo, por la indeterminación de la gente pasible de ser lesionado en su bien jurídica vida humana independiente.
- **Conducta típica.** - La conducta típica en el delito de homicidio simple consiste en matar a otro es decir causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

Minaya (2010) refiere que “Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y de faltas; contiene el resultado de

las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente” (p. 102)

El atestado, según Cabanellas (2000), “es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa. A ello podemos agregar, ya en el marco de la investigación policial del sistema penal mixto, que es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del fiscal, que contiene elementos que permitan sostener si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no”. (p.404).

b. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Qué; se ha acreditado que al efectuarse la inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos plasmados en el informe I.C.Nº: 247-2013-REGPOLNORT-DIRTEPOL-A-/DEPCRI-PNP-HUARAZ, sea verificado por el lado norte de la existencia de un inmueble en construcción, de 3 niveles (punto de referencia), a dos metros al suroeste se hayo manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento que va con dirección al oeste; a 1.10 mt se halló rastros de cabello; con dirección al sur este se hayo restos de cabello a 1.50 mt aprox. Con dirección sur este se hizo hallazgos de cabellos en regular cantidad; a 2.50mt aprox. Con dirección sur Oeste se hayo restos de cabello, así mismo al extremo derecho del punto de referencia se halló signos de arrastre con dirección de sur Oeste; y en la parte superior del inmueble, en el borde de la vivienda paralela a los indicios hallados en la parte inferior se observó restos de cemento con piedras pequeñas en la cual existe signos de arrastre y pisadas.

Arrastre y pisadas; y a 3.50 metros aproximadamente con dirección al Norte de los indicios se efectuó el hallazgo de un celular de color negro marca SAMSUNG en regular estado de conservación, y pisadas con restos

de tierra; documental oralizada ya actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

(Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-P-01, Del Distrito Judicial De Huaraz).

B. La instructiva

a. Definición

Cabanellas (2000) refiere La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que, si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse. (p.411)

El acusado Juan Emilio Mallque Quispe, identificado D.N.I N°06947789. Sexo masculino, nacido en el Distrito de Bella Vista – Callao Departamento de Lima el 11 de Noviembre de 1964, de 51 años, padre soltero tiene 02 hijos, hijo de Don Alejandro y Doña Marcelina, Grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual-Maestro de Obra, monto que percibe aproximadamente de s/1000.00

nuevos soles, domicilio real Camino Al Pinar (ref. pista al pinar segunda curva por Radio melodía), 961549882, no tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judiciales, tiene cicatrices en el brazo izquierdo por el trabajo.

Asesorado por su abogado asesor el doctor OSCAR ROLANDO GARAY GONZALES, con colegiatura C.A.A.N°1850, con Domicilio Procesal en el Jr. José de Sucre N°1105-Huaraz;

e-mail: oscargaray15@hotmail.com con teléfono 988579484.

El Ministerio Público representado por el Doctor Juan Francisco Ortiz Palacios, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el pasaje Coral Vega N° V569 2° piso –Huaraz, con teléfono 996965508.

El ACTOR CIVIL representado por DANIEL GARCIA OSORIO, identificado con DNI 31675116, con domicilio real en Urbanización Nueva Esperanza Alta Calle Botón de Oro n° 951 asesorado por su abogado defensor el Dr. Ananías Antequera Ayala con colegiatura CAA N°1499, Domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe N°961, con teléfono 988206616

El inculcado: es Juan Emilio Mallque Quispe. (Expediente N°2013-01119-0-61-JR-PE-01).

C. La preventiva

a. Definición

Rada (1984), manifiesta que “es la declaración que brinda una persona denominado agraviado dentro de un proceso penal para esclarecer los hechos materia de investigación, sujeto a las mismas reglas que la declaración testimonial” (p. 87).

D. Documentos

A. Definición

Ledesma (2008) “son los objetos susceptibles de presentar una manifestación de pensamiento con prescindencia de la forma que se exterioriza” (p.68)

Ugaz (1014), define: “a diferencia del testamento, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquiera elemento que sirve de prueba histórico indirecto y representativo de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo (v.gr. una fotografía). Siempre es representativo, esto la diferencia de las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria”.

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

B. Clases de Documento

B.1. Documento Público:

Viene a ser aquel otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. También tiene la calidad de documento público y con el mismo valor la copia obtenida del original en la medida que esté certificada por el auxiliar jurisdiccional

respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Toribio y Velloso, 2010, p. 230).

B.2. Documento Privado

Es el que no tiene las características del documento público, es decir, los documentos privados son aquellos que no reúnen las características para ser calificados como documentos públicos. Sobre el particular, es importante recalcar que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Toribio y Velloso, 2010 pág. 230)

C. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Qué; expediente judicial las pericias fueron certificado médico, examen de médico legista, examen de biología forense, examen del sicólogo, (Expediente N° 2013-01119-61-0201-JR- PE-01)

E. La testimonial

a. Definición

Peña, (2010) “cabe precisar que si bien el deber de testificar, es una obligación que puede recaer sobre cualquier ciudadano, a fin de colaborar con la administración de justicia, no es menos cierto, que este deber pueda decaer, cuando aparecen otros interés también dignos de tutela”. (p.451)

García Rada, escribe “investigación judicial, el juzgador dispone de dos clases de elemento probatorios: de aquellos que viene de personas que presenciaron el hecho y por este motivo pueden ofrecer datos precisos sobre la forma como se realiza: es la vox viva; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencias escuetas pero exactas, que conformaron la prueba preconstituida, esto quiere decir existente antes de la realización del evento criminal: es la vox mortua².

b. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

- García Serafín Basilia, Quien al ser examinado refirió que el acusado vive al frente de su casa en un pasaje, y que lo conoce de vista aproximadamente desde el año dos mil doce cuando fue a vivir; por otro lado indico que no tenía conocimiento que su hija Abilmina Guibobich García García tenía una relación pero una vez le vio al señor acusado con su hija entonces le grito diciéndole cómo se va a comprometer con su hija si ella tiene un hijo. Asimismo, indico que el día diecinueve de octubre del dos mil trece su hija no llego, entonces ya el sábado el guardia le dijo que su hija estaba en el hospital, entonces cuando entro llorando por su hija llego el señor Juan Emilio con la cara arañada, entonces de cólera le empezó a golpear en la cabeza reclamándole que ha matado a su hija. También menciono que un día su hija había llegado sangrando y por ello le grito, por tal motivo su hija le pidió disculpas diciéndole que le había pegado por celos el señor Emilio Quispe y su hija de Maribel le había defendido de lo contrario ahí la hubiera matado, así también indico que sabía que tenía una relación con el señor Emilio pero que no aprobaba dicha relación. Por otro lado manifestó que el señor siempre le llamaba y cada vez que llamaba su hija salía, pero que no sabía que tiempo de relación tenía su hija, así también dijo que desde que nació su nieto lo tenían en su casa y que los gastos lo compartían su con hija, pero ahora que ha fallecido su hija ella es la única encargada de los gastos del menor. Asimismo, indico que cuando el señor liego al hospital estaba arañado y su casaca estaba llena de sangre y en ese momento el guardia le ha quitado todo, su casaca, su reloj y todo.

- Santa Domínguez Támara Espínoza, quien al ser examinada refirió conocer a la señora Abilmina Guibobich García García por cuanto vive en la urbanización Nueva Esperanza, en la misma avenida Universitaria; pero que no conoce al señor Juan Emilio Mallque Quispe, así también refirió que en su domicilio vive con su sobrino, con su señora y sus hijos Pequeños. Por otro lado hizo referencia que el día veinte de octubre del dos mil trece escucho dos voces de una mujer que decía

"mamá, mamá" aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mamá está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño y no salió porque le dio miedo y pensó que era un borracho, seguidamente paso un carro y cinco minutos pasado paso un joven quien se paró y se escuchaba que decía "la señora está mal, creo que se muere", y topo la puerta de su vecina de la parte de abajo pero no le abrió la puerta, después toco su puerta y salió corriendo a abrirla, quien le dijo que su vecina se está muriendo y que traiga agua para poder limpiarle la boca; y cuando le estaban auxiliando el joven insistía llamando con su celular al patrullero, al serenazgo para que pueda ayudarles y cuando llegaron se lo llevaron al hospital. Por otro lado indica que los policías llegaron con los fiscales cuando ya había amanecido y le preguntaron cómo había sucedido tal hecho ante lo cual les dijo que la señora no había ido herida y que ha caído de arriba, por lo que el policía subió al tercer piso de la casa del frente y vio un celular y encontró también cabello.

- Maribel Cristina Torres Roldan, quien al ser examinada refirió que conoce a la señora Abilmina Guibobich García García porque es de su barrio y además jugaban vóley de lunes a sábado en su barrio, pero que no sabía que tenía su pareja solo sabía que tenía un hijito porque iba a jugar vóley; asimismo dijo que la señora Abilmina Guibobich García García nunca le había comentado que era agredida y que se enteró de su fallecimiento un día domingo cuando fue a hacer compras para que cocine. También hizo referencia que una vez la señora Abilmina Guibobich García García le llamo para que puedan ir a un discoteca diciéndole que van a ir entre varios, siendo que acepto ir pero se demoró un poco y ya cuando llevo a la discoteca estaba con un hombre que le había visto que trabajaba

en la línea 20; acto seguido se pusieron a tomar y la señora Abilmina Guibobich García García tomaba cerveza en cantidad regular y le dijo que para que puedan ir a otra discoteca, siendo que se fueron a la otra discoteca y en el trayecto se apareció el acusado quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, dichos hechos sucedieron una semana antes de que fallezca. También refirió que al día siguiente fue a la tienda a hacer compras como siempre y el señor (señalando al acusado) estaba sentado y le dijo "tú no has visto nada".

- Alicia Mercedes Valencia Zqrilla, quien al ser examinada refirió que conoce al señor Juan Emilio Mallque Quispe por la relación que tenía con su vecina Abilmina Guibobich García García, pero no sabe cuánto tiempo de relación tenían; asimismo, que el día viernes diecinueve de octubre jugaron vóley con todos los vecinos y en la noche su vecina le dijo para que salgan a bailar quedando en salir a las diez de la noche, y como no salía le llamo y le pregunto si iba a salir a lo cual respondió que no porque su hermana seguía despierta y le dijo que estaba con el señor Juan Emilio Mallque Quispe en su cuarto y que iban a salir los dos, después se durmió y ya al día siguiente cuando vio por la tienda de su hermana le vio a la mama de la agraviada quien le dijo que su hija todavía no llegaba y que su papa había llegado y se había ido a Huanchac molesto, también le comento que le habían dicho que por la esquina se había caído una chica y que le llamara a su hija para que pueda saber dónde estaba, entonces le llamo y no respondió y como en ocasiones se quedaba a dormir en la casa del señor Juan Emilio Mallque Quispe fue a su cuarto y le tiro piedra a su ventana y cuando salió le dijo si se encontraba Abilmina a lo cual le dijo que no sabía nada, que le había traído con carro hasta su casa, pero que no sabía nada; y como le dijo eso se fue a su trabajo ya cuando estaba haciendo limpieza le dijo que estaba detenido y que valla al hospital a ver como esta su vecina. Por otro lado índico que cuando fue a la casa del señor Juan

Emilio Mallque Quispe estaba arañando, borracho y un poco nervioso, asimismo, dijo que salía a bailar con Abilmina y que el señor Emilio también estaba con ella pero que delante de ella nunca se han peleado y tampoco sabía que el señor Emilio le haya pegado solo una vez escucho de su vecina Mary que le habían pegado a Abilmina. Asimismo refirió que como le había llamado a su celular de su vecina, los policías encontraron ese número y le llamaron, diciéndole que la propietaria del celular ha tenido un accidente y cuando se dirigió donde los policías le preguntaron si conocía a sus familiares, siendo así que les conduce a su casa.

- Cesar Avenpaño Canosa, quien al ser examinado refirió que trabaja como rescate en el aeropuerto de Anta Carhuaz, siendo su horario de trabajo de cinco de la mañana hasta la una de la tarde, y que el día veinte de octubre del dos mil trece aproximadamente a las cuatro de la mañana bajaba de su casa, siendo que percibe la presencia de una persona en el suelo y como es bombero trato de brindarle ayuda, procediendo a comunicar a los efectivos, tratando de llamar a los bomberos pero no pudo comunicarse y llamo a su compañero que le esperaba en el punto de recojo para que le apoyara; asimismo, indico que observo a la señora emanando sangre de la nariz y de la boca, tenía un respirar muy suave (como en agonía); así también dijo que a su parecer la han querido atacar. Cuando llegaron sus compañeros para tratar de auxiliarla toco las puertas de las viviendas para pedir ayuda y ver si alguien la conocía, al parecer nadie la conocía. Dijo también que trataba de buscar a alguien pero en esa momento no había nadie y al no tener respuesta de los bomberos se lo llevó el personal de serenazgo, así también manifestó que hay posibilidad de que la agraviada se pudo haber caído de la casa ya que se encontraba cerca.

F) La pericia

a. definición

(Peña, 2010) “actualmente la actividad pericial no tiene límites, conforme avanza la ciencia y la tecnología se colige una extensión incontrolable del saber científico surge nuevas formas de la criminalidad que implican nuevas modalidades y formas distintas a las convencionales”. (p.459)

El peritaje, escribe Villavicencio, es medio de prueba que utiliza el juez para el conocimiento de un hecho que requiere de preparación especial.

b). La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Examen de los peritos:

Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Barastein, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense y cuando se le puso a la vista el examen pericial manifestó que la evaluación se realizó el veinte de enero del dos mil catorce, donde se realizaron diversos métodos, en donde llega el acusado, quien manifiesta que el veinte de octubre del dos mil trece le habían llamado al hospital y cuando se dirigía al hospital se da cuenta que la pareja estaba en el hospital y es el hermano de la pareja quien le dice que si í algo le pasaba a su hermana se la iba a ver con él; asimismo, indica que un día antes, estuvieron tomando en la discoteca "Karamba" donde incluso él Se increpo cuando ella empezó a hablar con una persona de sexo masculino, siendo que ante ello le respondió que ella no le ha reclamado cuando él ha bailado con mujeres, entonces le arañó la cara. Por otro lado refirió que se ratifica en todas sus conclusiones e indico que las características de una persona narcisista es que no le gusta que le contradigan por que presenta impulsos internos, siendo que esta persona tiene las tendencias agresivas; también dijo que a conducta del acusado al ser entrevistado cambiaba de emociones sobre todo cuando se le contrastaba la información.

Luis Alberto LÓpez Avila, quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal y que cuenta con estudios de maestría y especialización en la materia, esto en

virtud a la pregunta del representante del Ministerio Público, mostrándole tres dictámenes periciales de números 224, 225 y 226 expedidos por él mismo, para lo cual el perito da fe de la veracidad de los documentos afirmando contar con su sello y firma en cada uno de los dictámenes. En siguiente el Fiscal en cargo pide la explicación del informe pericial para lo cual el perito en mención da a entender de que en los tres documentos la muestra no muestra sustancias anteriormente indicadas, ya que la muestra es comparada con otras sustancias y como resultado no se encontró sustancias en la muestra en el examen toxicológico forense.

Susan Polo Santillan quien al ser examinada señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética desde el año 2004 y que cuenta con maestría en genética, con especialización en peritaje forense, para lo cual el fiscal encargado le muestra el documento el cual es el resultado de ADN de numero 193 - 2014 de fecha 10 de febrero del 2015 a fin de que reconozca su firma en el mencionado documento, en efecto la perito en mención afirma ser su firma y contenido del documento. Para lo cual pasa a explicar el informe pericial, arrojando como resultado positivo de la comparación de los perfiles genéticos una verosimilitud de un 99.99%, de las muestras enviadas con las del acusado Mallque Quispe.

Betty Muñoz Chacón, quien al ser examinada refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del ministerio publico 28 años, para lo cual el representante del ministerio público le muestra tres documentos de los cuales la perito da fe de su veracidad ya que cuenta con su firma y sello correspondiente. Dando como resultado lo afirmado por el Perito Luis Alberto López Ávila.

Hugo Vladimer Castro Pizarro, Quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de lima en un tiempo de 10 años. Para lo cual el representante del ministerio público le muestra documentos expedidos por el perito en mención en consecuencia de tal acto el perito da fe de la veracidad del documento al

contar con su firma y sello del interrogado, que al explicar su pericia tras analizar un tejido de cerebro se encontró elementos de la sangre a causa de un traumatismo encéfalo craneano esto a consecuencia de un golpe fuerte.

José Lujs Uñan Herhera, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal hace dos años habiendo reconocido el informe pericial N° 204-2013 que es un examen de dos tipos de muestra que son de secreción vaginal y secreción anal de ^{ra} señora Abilmina García García, en la primea muestra se llega al resultado que se observaron cabezas de espermatozoides y en la secreción anal da como resultado que no se observaron espermatozoides; en el examen pericial N° 203-2013 es un examen oncológico es decir que se toman muestras de uñas de la peritada, tanto de la mano izquierda como de la mano derecha con la finalidad de observar si tiene muestras de sangre o tejido para acreditar la violencia, siendo en este caso que se encontró en la mano derecha se encontró muestra positiva de sangre, pero de difícil determinación porque la muestra fue escasa para una futura homologación.

Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054- 2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto de! primer documento refirió que el certificado corresponde a una visita para reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada Abümina de 24 años de edad a solicitud de la comisaria mediante el oficio 1465- 2013 en la cual se realizó una visita médico legal al hospital Víctor Ramos Guardia el día veintiuno de octubre del dos mil trece a las nueve horas, el cual se llegó a las conclusiones que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso cortante de superficie áspera indicándose la atención facultativa de veinte días e incapacidad médico legal de noventa días. Explicando que un agente contuso cortante es aquel elemento que tiene una parte filosa y tiene peso

e inclusive es considerada como un arma blanca. También se ha encontrado lesiones contusas como hematomas, escoriaciones (agente contuso con superficie áspera), equimosis, estas son ocasionadas por agente contuso (es de borde romo, no tiene punta).Respecto al informe N° 054-2013 preciso que corresponde a una apreciación médico legal sobre causas de muerte, la cual ha sido solicitada por la quinta fiscalía penal corporativa de Huaraz, llegándose a las conclusiones que la probables causas de muerte son causa básica: "trauma encéfalo craneano abierto o grave", causa intermedia: "fractura de bóveda y base craneal", causa final: "contusión y edema cerebral severo". Asimismo indico respecto al informe N° 054-2013 donde se le solicitaba establecer si estas lesiones que tenía la agraviada corresponden a una caída o precipitación, sin embargo señalo que son incompatibles debido a que una persona cuando cae de una altura de una vivienda se habla de una caída tipo caída libre (recta) y lo normal es que caiga produciendo lesiones graves, por tanto esto no puede ser compatible con una caída tipo precipitación, porque debería existir otras fracturas y solo hay una, y que si hubiera sido por caída existiría estallamiento. Por otro lado respecto al certificado médico N" 008974 fue practicado a la persona de Juan Emilio Mallque Quispe a solicitud de la comisaria de Huaraz mediante el oficio N° 1460-2013, luego del examen practicado se evidencio que se encontró lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso de superficie áspera y cortante.

2.2.1.5. La Denuncia Penal

a. Definición

“Está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho. Representa a la sociedad en los procesos judiciales.

“Se podrá decir que denuncia es la acción y efecto de denunciar (avisar, noticiar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo, delatar). La denuncia puede realizarse ante las autoridades correspondientes (lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública (sólo con valor testimonial)”.

a. La denuncia penal en el proceso en estudio

“La denuncia interpuesta por el fiscal Cesar Enrique Santa Cruz Garcia, formula denuncia penal contra J.E.M.Q como presunta autor del delito de Homicidio en contra A.H.G.G. como presunto autor del delito de Homicidio Simple; tipificado en el art. 106 del Código Penal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159º, incisos 1º y 5º, de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º, inciso 2º, del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público -; y, considerando que el hecho denunciado constituye delito, de acción penal no ha prescrito, en aplicación del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 24388; al mismo tiempo solicita recibir las declaraciones de información de los familiares así como antecedentes penales y judiciales (Según expediente judicial N. 2013-01119-Huaraz)”.

2.2.1.5.1. El Juez

Peña, (2010) “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional y esta labor de primer orden es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos funcionalmente autorizados”. Para Manzini, el juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. Es el Estado el titular de los derechos subjetivos de perseguir y de

sancionar, pero tales derechos subjetivos son ejercidos directamente por el órgano jurisdiccional, en concreto - : el juez o por un cuerpo colegiado. En un Estado de Derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, conforme a su organización judicial interna. (p.191)

“El Poder Judicial engloba una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la Justicia Penal. Para Binder, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. El Juez después de tomar cognición del *thema probandi* deberá emitir una resolución final profesamente circunscrita en una norma jurídico-penal basada en una apreciación valorativa de las pruebas actuadas y en el criterio de conciencia como máxima de contenido lógico y jurídico”. (p.191)

“El Juez sólo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en él: edad,-ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como Juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio pre-definido por ley”. (p.191)

2.2.1.5.2. El Ministerio Público

Peña, 82010) Sin duda, la aparición de la institución del Ministerio Fiscal -ahora denominado Ministerio Público-, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal; cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas acusadoras, introduciéndose así, un funcionario estatal,

independiente y ajeno del poder judicante, cuyas labores se enmarcan en su posición como titular de la acción penal, por lo que sólo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción criminal, no en representación de la víctima -como acusador privado-, sino de la sociedad, en virtud de la naturaleza pública de los bienes jurídicos que son objeto de tutela por el Derecho penal material. Máxime, por el reconocimiento público del Derecho procesal penal, por lo que la persecución es una tarea que se le atribuye al órgano público, pero a la vez independiente del Poder Judicial, a fin de cautelar la imparcialidad de la función jurisdiccional, y a su vez, para permitir que el juzgador se erija como en un tercero, ajeno a las partes. Revestimiento de especial importancia, para garantizar la objetividad e independencia en su ejercicio. (p.194)

El Ministerio Público, que en otras legislaciones denominan Ministerio Fiscal, decía Villavicencio, es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. La figura del representante del Ministerio Público -apunta Del Valle Randich- en el derecho procesal penal, tiene una importancia tal, que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible y con caracteres propios (...); el Ministerio Público puede ser considerado como una magistratura *lata sensu*, siempre que no se identifique este término con órgano jurisdiccional -afirma Alcalá Zamora-, Si dentro del proceso contraponemos la actividad del juez y de las partes, es evidente que la del Ministerio Fiscal se encuentra, como regla, más cerca de las de éstas que la de aquél. (p.194)

2.2.1.5.3. *El Imputado*

Peña, (2010) Es aquel sujeto actual que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato. Es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en

peligro bienes jurídicos protegidos; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de actitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; el sujeto infractor de la normalidad penal en términos de imputación delictivo-material. (p.210)

2.2.1.5.4. La Víctima

Según Peña, (2010) menciona que:

La víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta actitud de lesión (estado de peligro). El estudio de la posición del ofendido o de la víctima, es una concepción político-criminal que últimamente ha traído el interés de los estudiosos del Derecho penal y como no de la criminología: esta tendencia se afianza en la legítima demanda de algunos sectores de la sociedad de reivindicar los derechos de la víctima, quien ha sido relegada en una posición marginal con respecto a los demás sujetos intervinientes en el proceso penal, sobre todo poniendo una mayor énfasis en la persona del imputado. (p.218)

Parte Civil

Peña, (2010) La parte civil es un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito. Actor civil es aquel que se apersona ante la jurisdicción como agraviado o, como directo perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de terceros responsables, proporcional a la magnitud del daño ocasionado. Puede o no coincidir

con el ofendido según el delito y los efectos que haya producido, señala Asencio Mellado. (p.223)

La propia persona interesada escoge la reparación civil en el proceso penal.

Facultades de la Parte Civil

Peña (2010) “El actor civil podrá ofrecer todas las pruebas que juzgue conveniente para esclarecer el delito, todas aquellas pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia y que sirvan para demostrar la vinculación subjetiva del imputado con el hecho punible. No podemos olvidar que la pretensión civil está subordinada a una sentencia condenatoria; con una sentencia absolutoria o con un auto de sobreseimiento el actor civil verá frustrados sus intereses resarcitorios. Aquello no obsta a que el Fiscal en su función acusadora decline en su labor de demandar ante la judicatura el pago de una reparación civil proporcional al daño irrogado. En aras de promover efectivamente su derecho reparador, el actor civil podrá designar abogado, tanto en la instrucción como en el juzgamiento. En algunos casos, su concurrencia podrá ser calificada como obligatoria por la Sala Penal”. (p.224, 225)

2.2.1.5.5. El tercero civil responsable

Peña, (2010) “Los factores que inciden en la imputación delictiva, son de naturaleza estrictamente personal, así pues la capacidad de acción, la imputación individual (responsabilidad), así como la necesidad de pena, de común idea con lo glosado en el artículo 26° del CP, no pueden trasladarse sin más a sujetos ajenos a la participación delictiva. Claro está, en el caso de los partícipes, las incidencias jurídicas de las causas de justificación que concurren en el autor, sí les resulta aplicable en vigor del principio de accesoria limitada”. (p.226)

2.2.1.5.6. La policía nacional

Peña, (2010) cita; Maier, nos relata que la palabra “policía” proviene del griego antiguo (en caracteres latinos= polis), cuyo significado equivale a la organización social ática, el Estado-ciudad, y, más directamente, de la palabra *politeia*, que designa la cualidad de una persona de ser gregaria y convivir con otros bajo una organización social, en ese entonces, ser ciudadano de un Estado-ciudad. La aparición del Estado nacional instituido por varios poderes públicos, demandó la creación de agencias estatales represoras destinadas a realizar una labor de contacto directo con el delito; bajo este cometido, la policía realiza toda una tarea en suma relevante, mediante una serie de actos investigativos, conducentes a acreditar la existencia del delito e identificar a los presuntos autores del hecho punible. (p.228)

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

Peña, (2010) la sentencia; “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa petendi en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el superior colegiado debe sostener su decisión en base a los debates contradictorios, que la forma oral han tomado un lugar en la audiencia. Fijando para ello, el valor probatorio de los medios probatorios, actuados en el juicio, tanto en lo que respecta a los hechos probado, como el silogismo, en virtud del cual, llega a la conclusión de que la conducta incriminada al acusado, se adecua firmemente a los alcances normativos del tipo penal, contenido a la acusación -, de acuerdo asu aspectos subjetivos y objetivos, así como la

conurrencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes. No basta, afines, que el tribunal inboque los dispositivos legales en cuestión, si no que parte de un juicio de valor, de inferencia crítica, de porque dichos hechos (probados), constituyen verisímilmente un delito”. (p.535)

2.2.1.6.2. Estructura

“la fundamentación para la estructura de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena”.

Schönbohm, (2014) sostiene; “Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. La consecuencia de esto es seria, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido, como, por ejemplo, en un caso de asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación” (p.71).

“La estructura de la sentencia está compuesta por parte expositiva, parte considerativa, y la parte resolutive”

2.2.1.6.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

2.2.1.6.3.1. Parte Expositiva.

Peña, (2010) “Es aquélla se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose

la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos”. (p.536)

Encabezamiento. Que concluye la indicación y lugar de sentencia, la mención de los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y antes, el detalle o generales de ley del acusado. San Martin Castro (2015), (p.418)

objeto del proceso la determinación del objeto procesal – el hecho punible imputado a una persona – es esencial: delimita los poderes del órgano jurisdiccional en orden a la conformación de la sentencia, pues definido el objeto no puede alterarse: congruencia y limitación del ámbito cognoscitivo y decisorio del tribunal; (ii) las partes deducidas la acusación y la defensa, no pueden alterarlas introduciendo variaciones esenciales – la mutación o ampliación de la pretensión -; (iii) identifica los efectos derivados de la cosa juzgada en relación con el *ne bis in idem*, que incluye la litispendencia. San Martin (2015) (p.286)

El objeto del proceso lo conforma:

Hechos acusados. El ministerio público como parte acusadora está encargado de solicitar la actuación de *jus punindi*, siempre que legalmente corresponda. Mediante Lam acusación, cuando proceda, aun cuando no actúa derecho fundamental alguno, cumpla con su obligación jurídico – publica de ejercer la acción penal introduciendo la pretensión punitiva; y,

con ello, mantiene la vigencia del principio de contradicción. La acusación que delimita objetiva y subjetivamente el ámbito idóneo elementos de convicción contra el imputado. (Castro, 2015) (p.209)

Calificación jurídica. “La tipificación legal está a cargo del ministerio público de realizar la acción penal, la cual es vinculante para juzgador”.

Pretensión penal. Es el objeto más relevante. Es la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita al órgano jurisdiccional penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquel de un hecho punible. (Castro, 2015) (p.287)

Pretensión civil. Es la declaración de voluntad, planteada ante el órgano jurisdiccional penal en un procedimiento penal en curso, pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por el acto de un acto antijurídico, que haya podido producirse determinados daños o por que el hecho implica un menoscabo patrimonial al perjudicado o al actor civil, por el que solicita la condena de aquel a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios. (Castro, 2015) (p.291)

Postura de la defensa. “La teoría del caso es aquella idea central, esencial y básica que adoptamos para plantearnos en un juicio y que da cuenta de nuestra teoría legal y de cada uno de los elementos que la conforman, utilizando para ello las pruebas veraces, creíbles y coherentes que disponemos para apoyar cada una de nuestras proposiciones fácticas y jurídicas”.

2.2.1.6.3.2. Parte considerativa.

Peña, (2010) Es aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate

contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En esta parte, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenido en posturas jurídico-dogmáticas. Asimismo se invocarán, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional. La adecuación conductiva tipificadora, deberá especificar además, el grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución (*iter criminis*), agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal (prescripción), grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer con precisión, la debida proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño) producida como consecuencia de la conducta criminal. Debe existir una correlación lógico-jurídica, entre la parte expositiva y la parte considerativa. (p.537).

Estructura básica de la parte considerativa:

Valoración probatoria. La valoración de la prueba es el sustento cognoscitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el *Thema probando*, es decir cuál es el efecto que toda actividad probatorio ha incidido en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido. (Peña, 2010) (p.427)

Valoración de acuerdo a la sana crítica. Al igual que la íntima convicción (criterio de conciencia), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se les apoye, que se fundamente los fallos. Claro si bien el juez, en este sistema no tiene reglas que limiten sus posibilidades de

convencerse y goza de las más amplias facultades al respeto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. (Zegarra, 2015)(p.462)

Valoración de acuerdo a la lógica. El juez deberá valorar las pruebas ampliando los principios lógicos de la sana crítica, como por ejemplo, el “el principio de contradicción” y el principio de la razón suficiente”. (Zegarra, 2015) (p.464)

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Nieto Alcabala, “quien expresa que el mayor mal que atenta contra un sistema de su propia perfección, ya que solo se puede entregar en manos de gente experta, y es que, en efecto, es necesario entender y aprender siempre constantemente, evolucionar e incluir en nuestro razonamiento las reglas de la lógica y ciencia y las máximas de la experiencia. Es justo para valorar la prueba que se necesita de las ciencias auxiliares del conocimiento jurídico, que son prácticamente el conocimiento humano (Zegarra, 2015) (p.464)

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Son datos de hecho desde el punto de vista probatorio, por cuanto existen en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas. Se trata de verdades máximas o normas de conducta que el grupo va aceptando en base a la convivencia práctica y las costumbres (Zegarra, 2015) (p.456)

Juicio jurídico. “Consiste en la discusión jurídica entre las partes intervinientes y cuya difusión y resolución se somete al conocimiento de un juez o tribunal, capacitado especialmente para resolver sobre la cuestión. O sea, en juicio, básicamente, se resuelve un conflicto entre partes que se presentan intereses contrapuestos. Cada parte será presentada por un letrado que tendrá la misión de conseguir que la posición de su defendido sea reconocido por sobre de la de otra parte”.

Determinación de la pena. En la descripción concreta de la acción establecida en la ley penal, “tipos” serán sancionados. Jakobs dice: “el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento que, si acaso, es tolerable, en un contexto de justificación, se denomina tipo de injusto” (Barreto, 2014) (p.238)

Determinación de la tipicidad objetiva. Los aspectos externos del comportamiento humano se describen en el tipo objetivo, son características que deben cumplirse en el mundo exterior. Referencias que se hacen a lo que se encuentra fuera de la esfera psíquica del sujeto agente, que no conforma parte de su mundo interno. (Barreto, 2014)(p.242).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Son todos aquellos aspectos que se encuentran situados dentro de la psicología del sujeto agente. En este aspecto se analiza el “dolo” y la “culpa”, existiendo también otros elementos subjetivos del tipo, como la tendencia interna (preposición: “para” o “con el fin de”), animo, modalidad, etc. (Barreto, 2014) (p.242)

Determinación de la imputabilidad objetiva Se presenta, como instrumento adecuado para expresar el sentido no naturalista de la acción, primero, y del hecho típico después. Ahora bien, el significado lingüístico de la palabra “imputación” resulta más adecuado para expresar un juicio de atribución al autor. No hay concepto de acción (ni causal, ni final, ni social) que la doctrina jurídica - penal deba respetar, por la sencilla razón de que es la doctrina jurídica – penal la que (como sucede en cada nivel social de lenguaje) debe “atribuir” al término acción el sentido que le parezca preferible. Hará bien, entonces, en decidir la cuestión según las necesidades y objetivos del derecho penal. (Barreto,2014) (p.277)

Determinación de la antijuricidad. Segunda categoría del delito - es lo contrario al derecho, que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley. La acción de no ser típica no debe estar autorizada por

el ordenamiento jurídico. Si un hecho es típico, surge “el indicio” de que también puede ser antijurídico. (Barreto, 2014) (p.339)

Loa legítima defensa. Es la reacción que se hace cumpliendo una función de protección de bienes jurídicos (intimidación contra los delincuentes prevaleciendo el orden jurídico). El agente obra por la necesidad de impedir o repeler la agresión de que es objeto. La acción del agresor es injusta, mientras que la acción del quien se defiende es aceptable y legítimo. (Barreto, 2014)(p.346)

Estado de necesitada. Es la situación de un peligro inminente de un bien jurídico propio o de tercero, y que permite causar un mal (menor) para evitar otro (mayor). En este caso la ausencia de antijuricidad proviene de la necesidad de evitar un riesgo cuyo concreción no puede ser evitado si no mediante el sacrificio de un bien jurídico. Supongo la preexistencia de una situación de peligro de otro bien inferior al primero. (Barreto, 2014)(p.348).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Se fundamenta en que el derecho – en general – y el derecho penal – en particular – tienen la coacción como una forma de poder resguardar sus normas. (Barreto, 2014) (p.350).

Ejercicio legítimo de un derecho. Se excluye la antijuricidad de la conducta de quien obra conforme a derecho. Son todos los derechos subjetivos que la constitución y demás leyes reconocen. (Barreto, 2014) (p.349)

Ejercicio en cumplimiento de un deber. Es el cumplimiento de una responsabilidad asumida (deber jurídico). El ejercicio regulador del cumplimiento de una obligación no puede constituir ilícito alguno. (Barreto, 2014) (p.349).

La obediencia jerárquica. El agente obra por orden obligatorio de una autoridad competente y superior (expedida en ejercicio legítimo de sus atribuciones). La orden deberá ser legal y provenir de autoridad superior con relación a un subordinado. (Barreto, 2014) (p.350).

Determinación de la culpabilidad. La culpabilidad entendida en su significado dogmático como tercera categoría del delito – es la atribución personalísima e individualizada, que se la hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra, manera, no lo hizo. (Barreto, 2014) (p.356).

La comprobación de la imputabilidad. Personalidad del agente para determinar si de acuerdo a su salud mental (capacidad psíquica) y a su madurez cronológica (capacidad física), estaba en condiciones de comprender la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones (capacidad de determinarse según esta comprensión). Objetiva valorado es el estado mental del autor. (Barreto, 2014) (p.360).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. El sujeto deber tener conocimiento que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico (a derecho). Saber si está actuando ilícitamente, para lo cual es suficiente el conocimiento de la antijuricidad material. Si el sujeto no sabe que su conducta está prohibida, no tendrá plena seguridad de lo que está realizando no es ilícito. (Barreto, 2014) (p.360).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Es una modalidad eximente de culpabilidad, cuando el sujeto por una turbación aterradora (miedo), sufre una alteración en su conciencia o percepción. Sus

efectos pueden producir, diversas reacciones, como imposibilidad de movimientos (paralizarse por completo), pedida del habla, acciones psicógenas, etc. (Barreto, 2014, p.365).

Determinación de la pena.

La existencia del derecho penal – como medio de control social es con la finalidad de replicarse en su principal herramienta de intervención, que es la “pena”, orientado su aplicación al caso concreto. De allí la existencia de diversas teorías acerca de los denominados fines de la pena o fines del derecho penal (suelen entenderse como sinónimos) (Barreto, 2014, p.446).

Los medios empleados. “Las realizaciones del delito se ve favorecido con los empleos de medios probatorios, al emplear este medio de manera no adecuada se puede ver perjudica la víctima”.

La importancia de los derechos infringidos. La antijuricidad en sentido amplio se utiliza para expresar el juicio complejo de contrariedad al ordenamiento jurídico de la acción que resultaría del examen de la “tipicidad” entendida como tipo de injusto y la esencia de causas de justificación. (Barreto, 2014) (p.343).

La extensión de daño o peligro causado. Existe en nuestra ley penal “un injusto” al margen de la culpabilidad – lo cual explica la existencia de medidas de seguridad (exclusivas de derecho penal) el que actúa coaccionado deberá ser culpable, pero su modo de obrar está justificado. Los inimputables pueden cometer un injusto penal (pero no delito) porque no son culpables. Si las acciones de los imputables no fueron antijurídicas, no cabría responsabilidad penal para el “autor” o “participe” que colaborara ayudando a realizar una acción antijurídica (injusto penal). (Barreto, 2014, p.344).

Los móviles y fines. “es la motivación desvalorado, se debe al peligro del bien jurídico protegido que conlleva a la acción delictiva”.

La edad, educación, costumbres, “la situación económica y medio social; Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”.

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. “este delito es acción típica del agente, que consiste que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por acción ilícito”.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. “La confesión sincera, está constituido por la declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o paripé de un delito o una falta prestado ante una autoridad competente. Con la garantías correspondiste”.

Determinación de la reparación civil.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “la reparación civil deriva del delito cometido; debe guardar relación con los bienes jurídicos que afectan, al bien jurídico de imputado”.

La proporcionalidad con el daño causado. “La valor del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”.

Proporcionalidad con situación del sentenciado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas,

por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad”. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). “Este criterio se considera ya que el delito fue cometido por culpa, y solo ha concurrido en ejecución de un daño, la indemnización será reducido por el juez”.

Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- “El orden racional, el primero es exposición del problema, análisis del contenido o cuerpo de la sentencia, y decisión adecuada o conclusión”.

Fortaleza.- “consiste en que debe estar bien sustentadas de acuerdo a la argumentación jurídica, buena fundamentación jurídica”.

Razonabilidad. “Se requiere que la justificación de la sentencia este de acuerdo de acuerdo “teoría del caso”, y de acuerdo a las norma jurídicos vigentes”.

Coherencia. “Se entiende como la logicidad entre la motivación del cuerpo de la sentencia y el fallo”.

Motivación expresa. “Consiste en emitirse una sentencia, el justiciable debe pronunciarse y respaldar el fallo al que ha llegado, a plasmarlo en la resolución dictada”.

Motivación clara. “Consiste en emitir una sentencia, el justiciable debe expresar y fundamentar el cuerpo y fallo de la sentencia de forma clara, para que así el imputado tenga su derecho de defensa”.

Motivación lógica. La motivación de la sentencia no debe contradecirse entre sí, debe de estar fundamentado el principio de no contradicción.

2.2.1.6.3.3. Parte resolutive.

En aquélla se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal. (Peña, 2010, p.538)

La formación interna o producción de la sentencia recibe el nombre de “génesis lógica de la sentencia”. Esta génesis como anota ARMENTA DEU, se articula como un silogismo, en el que la premisa mayor son las normas jurídico-penales (es decir, los extremos que se hacen constar en los Fundamentos de Derecho), la premisa menor son los hechos que, alegados por las partes, se estiman probados (es decir, los extremos que constan en el apartado de los hechos probados), y en el que la conclusión es el fallo o parte dispositiva de la sentencia. Se habla así de un “juicio histórico” para referirse a la premisa menor o hechos, y de un “juicio jurídico” para la premisa mayor o fundamentos de Derecho. Sin embargo, como anota acertadamente VILLAVICENCIO, no puede ser un silogismo puro, porque eso significaría desconocer los hechos humanos y sociales; así como la culpabilidad que no es un concepto que pueda medirse de forma matemática, pues requiere de una valoración racional, bajo el tamiz de que se trata de una persona y, no de un objeto, cuya medición entonces, importa entrañar en aspectos meta jurídicos.

La sentencia será firmada por los tres miembros de la Sala Penal; si hay votos singulares, se dejará constancia a continuación. Como corolario de la audiencia o dígase del Juicio Oral, la sentencia deberá ser leída con la concurrencia obligatoria de los sujetos procesales, luego de su lectura el Director de Debates preguntará primero al acusado y

posteriormente al agente fiscal, si desean o no interponer el recurso impugnativo de Nulidad, la respuesta que diera lugar se hará constar en el acta respectiva, ambos sujetos tienen la facultad de reservarse el derecho, para luego tomar una decisión final en el plazo previsto por la Ley.

Es una garantía de una correcta administración de justicia la debida motivación de la sentencia, más aún tratándose de una resolución judicial que puede significar la privación de un bien jurídico de altísima trascendencia valorativa, como lo es la libertad personal. La Constitución Política del Estado en su artículo 139° inc. 5, consagra la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan, ésta es la única vía para garantizar que los justiciables puedan hacer uso correcto del derecho de defensa y de impugnación que les asiste por ley constitucional⁶⁵. La ausencia de motivación de la sentencia puede acarrear posteriores nulidades, tal como lo expone la ejecutoria siguiente, Exp. N° 319-89: “Se declara nula la sentencia, pues los fundamentos o motivaciones no traducen lo acontecido en la secuela del proceso”. (Peña, 2010) (p.538)

Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Debe de aplicarse el principio de la correlación. El justiciable está obligado a resolver la calificación jurídica acusada”.

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “Según el principio de correlación específica no solo que el juez resuelva sobre la acusación y los hechos actuado por el fiscal, la correlación se debe de aplicar también en la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna del fallo”.

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “Señalado que la acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, no se puede aplicar por encima de ello”.

Resolución sobre la pretensión civil. El responsable civil es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal – la denominación de responsable civil trae causa en la necesidad de distinguirlo del imputado frente a la cuestión civil.- es la persona contra la que se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir, la persona que, en su caso, deberá hacer frente a la restitución de cosa, la reparación del daño o la indemnización de servicios. (Castro, 2015) (p.249)

Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este principio por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente previsto conforme a la calificación que resulte adecuada. (San Martin Castro, 2015) (p.59)

Exhaustividad de la decisión. “Este criterio se basa que la pena impuesta debe de estar clara y precisa y la reparación civil de la misma forma”.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

2.2.1.6.4 Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

a. Parte expositiva

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.

Objeto de la apelación. Es el recurso clásico y de uso más común; el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completa, de la causa. Es un medio de impugnación ordinaria, devolutiva y suspensiva – de raíces muy antiguas, ya bien definido en proceso penal romano de la época imperial. (San Martín 2015) (673)

Extremos impugnatorios. La voz impugnar significa combatir o solicitar la invalidación de algo, en especial una decisión especial una decisión final. (San Martín 2015) (640) .

Fundamentos de la apelación. “La fundamentación se basa en la teoría de caso para la impugnación de las resoluciones judiciales”.

Pretensión impugnatoria. Es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa – en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y las formas. . (San Martín 2015) (641) .

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, (San Martín 2015) es un principio de carácter absoluto, que atendiende a las partes y a su rol en el proceso tenga una estructura dialéctica. Básicamente es un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegado por el órgano jurisdiccional. (p.64)

Problemas jurídicos. “Es la aclaración de las cuestiones a tratar en la parte considerativa de la decisión de la sentencia de segunda instancia, la petición de la pretensión impugnatorio, los fundamentos de la sentencia planteados, asimismo que no todas las pretensiones de la apelación son atendibles”.

b. Parte considerativa

Valoración probatoria. Se presenta, en este paso una doble posición del tribunal Ad quen respecto del tratamiento de la prueba actuada en segunda instancia y su relación con la prueba actuada en primera instancia, en principio, como se trata de un recurso de apelación que instauro el doble grado de jurisdicción y otorga una potestad de revisión total de lo actuado, el tribunal Ad Quen realiza una valoración integral del conjunto de la prueba actuada, en primera y segunda instancia. (San Martin, 2015) (p.692)

Juicio jurídico. Solo se valoran los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio. (San Martin, 2015) (p.693)

Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me consigno”.

c. Parte resolutive.

Resolución sobre el objeto de la apelación. “La resolución judicial pone fin al proceso, la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación”.

Prohibición de la reforma peyorativa. “Esta impugnación penal, el juzgador de segunda instancia, tiene el deber de evaluar la decisión del juez, tomado en el proceso de primera instancia, y la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”.

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Es la parte de correlación interna de la sentencia de segunda instancia que debe tener correlación con la sentencia de primera instancia con la parte considerativa”.

Resolución sobre los problemas jurídicos. “Respecto a esta parte se trata de la apelación impuesta; es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, tiene que ser analizados el recurso impugnatorio, los problemas jurídicos surgidos de la apelación”.

b) Presentación de la decisión. Respecto a esta parte, es la pretensión que presenta el imputado de primera instancia, basando a la teoría del caso.

2.2.1.7. Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.1.7.1. Concepto

Peña y Freyre (2010), “el derecho es privativo de la sanción pública más grave que regula el ordenamiento jurídico; una pena, cuyos efectos negativos inciden en la privación de libertad a de una persona, como reacción jurídico – estatal ante una acción constitutiva de un tipo penal, materializada en un estado lesión y/o en un concreta aptitud de lesión aun interés jurídico – penalmente tutelado-. Dicha sanción punitiva solo puede contenerse en una resolución jurisdiccional, que pone fin al proceso penal, cuando de los debates realizados en sede de juzgamiento, se han demostrado la forma convincente de que el hecho atribuido se adecua a los alcances normativos de una figura delictiva y que el acusado efectivamente, es un autor y/o participa; así también puede que la sentencia, haya estimado positivamente los fundamentos esgrimidos por la

defensa o, simplemente la hipótesis de incriminación sostenida por el persecutor público no le ha generado convicción al juzgador. En ambos efectos, que puede dar lugar a la resolución jurisdiccional, importa una decisión, en un sentido u otro, que puede disentir una de las partes. Se dice, entonces, que cuando una resolución jurisdicción causa agravio, debe ser susceptible de ser modificada, pero para ello, se debe hacer uso de ciertos mecanismos procesales, que han tomado el nombre “recursos”. (p.581)

“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley - procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior –normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves”.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. Ordinarias. - “son todos aquellos que no existen determinados presupuestos específicos para su interposición, ene l marco del proceso penal. Nuestra legislación procesal regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad, sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del código procesal civil, se contempla en recurso de reposición este último dirigido al reformar, como remedio los decretos que expiden el juzgador en ceder de instrucción”, (Peña y Freyre, 2010), (p.587)

B. Extraordinaria. - “son todos aquellos recursos impugnativos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente propuesto en la ley procesal y que atacan el ministerio de la cosa juzgada. En el C de PP, sería el denominado recurso de revisión, mientras que en nuevo CPP, se incorpora el recurso de extraordinario de casación”. (Peña y Freyre, 2010), (p.587)

2.2.1.7.4 Efectos de los recursos impugnatorios

a. Efecto devolutivo

Peña, Freyre, (2010), precisa; “significa que mediante la interposición del recurso impugnatorio, la causa en principio ser elevada al tribunal de alzada, pero esta luego de incidir (positivamente), en los puntos cuestionados (nulidad), devuelve los actuados al juzgador de primera instancia”. (p.588)

“Hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida”.

b. Efecto suspensivo

Peña, Freyre (2010), precisa; “significa que la interposición del recurso impugnatorio suspende la eficacia de la sentencia, esto quiere decir su ejecución queda en suspenso hasta que la causa sea resuelta de forma definitiva, por la instancia superior; la suspensión del efecto ejecutivo continua en el caso de haberse interpuesto en recurso, hasta que la decisión de este, y si lo fue en sentido de reforma la resolución recorrida se constituye la ejecución de esta por la nueva resolución, o se procede a la ejecución de primera que confirmada en el recurso.”

“Significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido en ambos efectos”.

c. Efecto extensivo

Peña y Freyre, (2010), precisa; “en el caso de que se proceda conjuntamente contra varios imputados por un mismo delito o varios delitos conexos. La interposición del recurso impugnativo por parte de uno de ellos se comunica a los demás, los favorece dada las condiciones jurídicas siempre en cuando los efectos sen incomunicable no olvidemos que algunas instituciones del derecho penal, como las excusas absolutorias o algunos estados de inculpabilidad (imputabilidad) se fundan en razones estrictamente individuales, por lo que no son extensible a los coautores y/o participes. Los términos favorables del recurso también se extienden al tercer civil responsable, en cuanto al imputado refiere cuando este acredita de forma convincente la naturaleza no justiciable penamente de la conducta, ellos vienen a configurar el denominado principio de “comunidad” de los recurso, a diferencia del proceso civil donde gobierna el principio “personalidad”. (p.588)

2.2.1.7.4.1. El recurso de reposición

Peña, Freyre, (2010), precisa; “el recurso impugnatorio de reposición es un remedio procesal que se dirija contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal; v.gr. el nombramiento del perito, el secamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, etc, no es un recurso que cuestión asuntos del derecho material ni aspectos procesales que regula el debido proceso, puesto que aquellos están reservados para el recurso de apelación. La reposición no se encuentra regulada taxativamente en C de PP, su aplicación se deriva, de la aplicación supletoria del código procesal civil;

«La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio.»

2.2.1.7.4.2. El recurso de apelación

Peña, Freyre, (2010), precisa; “la apelación constituye aquel recurso impugnativo que dirige uno de los sujetos procesales que se considere agraviada con la sentido de la resolución judicial, en la cual se propone una afectación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que la instancia u o órgano jurisdiccional superior revoque – total o parcialmente – el contenido de la sentencia recorrida”. (p.592)

«Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.»

2.2.1.7.4.3. Recurso de casación

Peña y Freyre, (2010), precisa; “el recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la corte suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificadas. La ley de la marea”. (p.621)

Tiedemann, “anota que al contrario de la apelación, la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo, por el contrario, en principio ningún examen de las constataciones fácticas, mediante el recurso de casación la sala penal suprema coteja la sentencia recorrida con las norma del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido entonces como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo contrala que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con la normas informadoras del debido proceso”.

2.2.1.7.4.4. Recurso de queja

Peña y Freyre (2010), precisan; “el recurso de queja puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable. Este recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el organismo jurisdiccional funcionalmente inferior”.

«La queja es una meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone- lo declare mal denegado.»

2.2.1.7.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio fue el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Mallque Quispe Juan Emilio contra la resolución (sentencia) número 10 del 20 de junio del 2016, que Declara a Juan Emilio Mallque Quispe autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en el agravio de Abilmina Guibobich García García, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, con lo demás que contiene”.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Ancash, este fue la Segunda sala Penal. , (Expediente N°2013-01119 -61-0201-JR-PE -01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Barreto, (2014) la teoría del delito, es un pedio técnico-jurídico sistematizado, que sirve para identificar el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y puede responder penal y personalmente. (p.187)

Villa Stein: “la teoría del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas, que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible.

Cobo del Rosal y Antón Vives. Sostienen: “nace la teoría jurídica del delito como sede en la que se han de formular las proposiciones generales que pretenden y debieron tener virtualidad para todos.

Que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad)

El artículo 11 código penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolo

A, Concepto de delito.

Barreto, (2014) menciona, Desde la época del derecho romano se pretendió aclarar un concepto de delito, fundado en cuatro elementos: el hecho, previsto en la ley, culpable e ilícito. Este hecho se manifiesta por la intención y el conocimiento del acto (conducta). El sujeto debe querer el hecho que sabe que es lo malo. Esta es la esencia del “dolo” en el mundo latino que ha llegado hasta nosotros. (p.199)

A). Concepto formal del delito. Se entiende como toda conducta humana prohibida por la norma jurídica penal.

B). Concepto material del delito. Consiste en que el delito es una conducta típica (acción o omisión), antijurídica culpable

Carrera (p.269) define el delito como: “infracción de la ley del estado promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo. Moralmente imputable y políticamente dañosas o culposas penadas por ley”. (p.187)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad, es la primera categoría que se deberá analizar, a efectos de determinar si cumple todos su elementos.

El primer elemento del delito es que siempre constituye la infracción de una norma u orden del legislador que dispone. Además, esta infracción debe ser lesiva, para algún interés social digno de protección o bien jurídico merecedor de tutela. (Barreto, 2014, p. 237)

El tipo y la tipicidad

Para que una acción o conducta, resulte un hecho típico tiene que reunir ciertas características descritos en los supuestos paradigmáticos (modelos) contenidos en el catálogo de delitos y pena. A este hecho, se le conoce como “tipo penal”, y la adecuación de la acción típica concreta a dicho tipo, se le denomina “tipicidad”. (Barreto, 2014, p. 238)

El “tipo” penal como sustantivo, es la descripción de una conducta a la que asigna una pena descrita; en tanto que la “tipicidad”, como objetivo es la característica de una determinada acción de ser adecuada a la descripción del delito. Como dice ZAFFARONI. El tipo es la fórmula

que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. (Barreto, 2014, p. 238).

El Tipo. Es la descripción concreta de la acción establecida en la ley penal. Solo los “tipos” serán sancionados. JAKOBS dice; “el conjunto de los elementos con las cuales se define un comportamiento que, si acaso, es tolerable, en un contexto de justificación, se denomina tipo de injusto”. (Barreto, 2014, p. 238)

El tipo es una formula abstracta que señala la conducta cuyo desvalorar lo hace merecedor de un castigo penal. Por tanto, una acción humana no establece en la ley es un hecho atípico (Barreto, 2014) (p. 239)

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

Barreto, (2014) cita a Molina Fernández, la antijuricidad en primer lugar, surge como un concepto para expresar la “ilicitud” formal de una conducta por estar incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del injusto, por ser contrario al derecho); en segundo lugar, hace referencia a la “lesividad” materia de la acción, de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del injusto como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y en tercer lugar es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirve para resolver problemas de explicación y ampliación del derecho (perspectiva practica del injusto, como categoría sistemático) (p. 340)

“Es el comportamiento de la persona no justificado al cometer el delito, antijurídico porque está sancionado mediante la ley”

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.

(Barreto, 2014), “la culpabilidad entendida en su significado dogmática como tercera categoría del delito – es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación

personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho (a pesar de lo que podía haberse actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es reprochable de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo”. (p.356)

“Entre el injusto y la pena es necesario un puente personalizado e individual que indica un desvalorar capaz de reflejarse en la pena, ese puente resulta siendo la “culpabilidad” (fundamento y límite de la pena)”.

2.2.2.1.2.4. Teoría de la pena

Barreto, (2014), “el criterio de las distinciones entre las “teorías absolutas” y “teorías relativas de la pena” radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las teorías relativas la vinculan a necesidad de carácter social. Si bien esta contraposición constituye una simplificación esquemática de posturas que se muestran en la práctica mucho más compleja y menos unilateral, no puede negarse su utilidad pedagógica en la exposición de las ideas, de ellas se extrae una mixtura como una tercera postura”. (p. 448)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

El Ministerio Público representado por el Doctor JUAN FRANCISCO ORTIZ PALACIOS, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el pasaje Coral Vega N° V569 2° piso –Huaraz, los hechos evidencian la investigación, seguida contra Juan Emilio Mallque Quispe por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIOS SIMPLE – delito previsto en el art. 106° del Código Penal; en agravio de Abilmina

Guibobich García García, representado por su padre Daniel García Osorio (Expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. El delito de homicidio Simple

En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Para el Tribunal Supremo Español la vida humana es el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona humana¹. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana

2.2.2.2.3. Regulación

El tipo de homicidio simple tiene dos aspectos: objetivo y subjetivo. La sanción prevista para este tipo penal, es la de privativa de libertad, no menor de 6 ni mayor de 20 años.

El representante del ministerio público sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional llevada por los celos enfermizos del acusado Juan Emilio Mallque Quispe en agravio de la señorita Abilmina Guibobich Garcia Garcia ; los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada ABILMINA Guibobich Garcia GarCIA salió de su domicilio y llegó a la habitación de Juan Emilio Mallque Quispe con quien para entonces sostenía una relación sentimental (enamorado). Para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde había estado bebiendo hasta las horas de la madrugada del veinte de octubre del dos mil trece, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que momentos que la agraviada se fue en los servicios higiénicos entablo una discusión de sexo masculino situación que le habría

sido reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las tres y treinta del día veinte en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueve esperanza del distrito de independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de Elvira Diaz Chavez Y Cornelio Diaz Chavez, el acusado Juan Emilio Mallque Quispe habría agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo a la agraviada , lesiones que se detalla en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes y este a su vez le habría cogido de los cabellos y habría golpeado su cabeza contra una gente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las cinco de la mañana la persona agraviada Abilimina Guibobich Garcia Garcia fue hallada en las inmediaciones de la avenida Universitaria del barrio de Nueva esperanza de Huaraz en estado inconsciente por la persona de Cesar Avendaño Candia , quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del cráneo, traumatismo encéfalo craneano grave, siendo establecida la conducta en el artículo 106° de homicidio simple ; Solicitando trece años de pena privativa de libertad efectiva, y demás argumentos que registran en audio

2.2.2.2.4 Tipicidad

2.2.2.2.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Tipo objetivo

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente. Considerada. Cualquier persona física puede ser sujeto activo del delito. Así mismo, cualquier persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo de este delito. El Código Penal se refiere al sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando la expresión anónima “el que”.

Por ello, se trata de un delito común.

La acción del sujeto activo en este ilícito debe siempre dirigirse contra otra persona, por lo que el suicidio no está inmerso en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106°7.

La acción típica consiste en matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante, por ejemplo, el veneno y el fuego, ya que en este caso existiría el delito de asesinato. Los medios pueden ser materiales (físicos) –por ejemplo armas- o morales (psíquicos) –por ejemplo estado de terror-. Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión por comisión, cuando el sujeto activo tenga una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo.

El resultado de la acción es la muerte efectiva de otra persona. Entre la acción de matar y el resultado muerte debe mediar una relación de

causalidad. En algunos casos no es fácil determinar la relación causal, por ejemplo, cuando la muerte es consecuencia de unas lesiones que, en principio, no hubieran bastado por sí solas para causarlas: el lesionado se golpea al caer con el pico de una mesa en la nuca; fallece en un accidente de automóvil al ser transportado al hospital o como consecuencia de una infección sobrevenida, incorrecto tratamiento médico, etc.

El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre, y por ende es el objeto de la acción del homicidio. Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio.

b) Tipo subjetivo

En el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, que exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado *animus necandi*.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Española, 2001)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 23.)

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su

tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

San Martín (2003) establece que el Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial, contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no.

Lo encontramos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales. El atestado N° 061 determina que los imputados cometieron los delitos con un agente cortante y contundente en la modalidad de ferocidad, lucro y gran crueldad, ahí también consta todos los demás medios de pruebas que se han ido recabando con la finalidad de esclarecer los hechos. También consta que a pesar de los esfuerzos realizados no ha sido posible la ubicación del instrumento del delito (arma cortante, cuchillo), (Según expediente judicial N° 2013-01119-Huaraz).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo

investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron:

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Simple existentes en el expediente N°2013-01119-61-0201-JR-PE-1, perteneciente al Primer Juzgado Penal unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren

su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición

contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido;

orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Cuadro N° 1 “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz”.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTIFICIA DE ANCASHPRIMER JUGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ</p> <p>1°JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- sede central.</p> <p>EXPEDIENTE : 01119-2013-63-0201-JR-P-01</p> <p>JUEZ : LUNA LEON, ROSANA VIOLETA</p> <p>ESPECIALISTA : VILCA ALVAREZ LINA CRITZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en</p>	X									9	

Introducción	<p>MINISTERIO PUBLICO : 5ta FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : MALLQUE QUISPE, JUAN EMILIO</p> <p>DELITO : HOMIDIO SIMPLE</p> <p>AGRAVIADO : GARCIA GARCIA, ABILMINA GUIBOBICH</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ</p> <p>Huaraz, veinte de junio</p> <p>Del año dos mil dieciséis.</p> <p>Vistos y oídos: la audiencia se ha desarrollado</p> <p>ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el n° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, seguida contra Juan Emilio Mallque Quispe por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIOS SIMPLE – delito previsto en el artículos 106° del Código Penal; en agravio de Abilmina Guibobich García García, representado por su padre Daniel García Osorio;</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES.</u></p> <p><u>IDENTIFICON DE LAS PARTES:</u></p> <p>El acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, identificado D.N.I N°06947789. Sexo masculino, nacido en el Distrito de Bella Vista – Callao Departamento de Lima el 11 de Noviembre</p>	<p>los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</p>												
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de 1964, de 51 años, padre soltero tiene 02 hijos, hijo de Don Alejandro y Doña Marcelina, Grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual- Maestro de Obra, monto que percibe aproximadamente de s/1000.00 nuevos soles, domicilio real Camino Al Pinar (ref. pista al pinar segunda curva por Radio melodía), 961549882, no tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judiciales, tiene cicatrices en el brazo izquierdo por el trabajo.</p> <p>Asesorado por su abogado asesor el doctor OSCAR ROLANDO GARAY GONZALES, con colegiatura C.A.A.N°1850, con Domicilio Procesal en el Jr. José de Sucre N°1105-Huaraz; e-mail: oscargaray15@hotmail.com con teléfono 988579484.</p> <p>El Ministerio Publico representado por el Doctor JUAN FRANCISCO ORTIZ PALACIOS , Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el pasaje Coral Vega N° V569 2° piso –Huaraz , con teléfono 996965508.</p> <p>El ACTOR CIVIL representado por DANIEL GARCIA OSORIO, identificado con DNI 31675116, con domicilio real en Urbanización Nueva Esperanza Alta Calle Botón de Oro n° 951 asesorado por su abogado defensor el Dr. Ananías Antequera Ayala con colegiatura CAA N°1499, Domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe n°961, con teléfono 988206616</p> <p><u>ITINERARIO DEL PROCESO</u></p> <p>El representante del ministerio público acusa a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, como autos contra el delito contra la vida el cuerpo y la salud –HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado</p>	<p>que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		1. Evidencia descripción de					x						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>en el artículo 106 del código penal en agravio de la occisa ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA representado por su padre Daniel García Osorio en calidad de padre 1,</p> <p>Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento 2,</p> <p>Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de situación a juicio oral 3.</p> <p>Llegado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p><u>ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION.</u></p> <p>El representante del ministerio público sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional llevada por los celos enfermizos del acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE en agravio de la señorita ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA ; los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA salió de su domicilio y llegó a la habitación de JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE con quien para entonces sostenía una relación sentimental (enamorados). Para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde había estado bebiendo hasta las horas de la madrugada del veinte de octubre del dos mil trece, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que momentos que la agraviada se fue en los servicios higiénicos entablo una discusión de sexo masculino situación que le habría sido reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre</p>	<p>los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva esperanza, en esas circunstancias al hacerse mas intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las tres y treinta del día veinte en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueve esperanza del distrito de independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de ELVIRA DIAZ CHAVEZ y CORNELIO DIAZ CHAVEZ, el acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE habría agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo a la agraviada , lesiones que se detalla en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes y este a su vez le habría cogido de los cabellos y habría golpeado su cabeza contra una gente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las cinco de la mañana la persona agraviada ABILIMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA fue hallada en las inmediaciones de la avenida Universitaria del barrio de Nueva esperanza de Huaraz en estado inconsciente por la persona de CESAR AVENDAÑO CANDIA , quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del cráneo, traumatismo encéfalo craneano</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grave, siendo establecida la conducta en el artículo 106° de homicidio simple ; SOLICITANDO TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y demás argumentos que registran en audio.</p> <p><u>PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:</u></p> <p>Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa ha ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA, en el presente proceso representado por su señor padre DANIEL GARCIA OSORIO, siendo los hechos que han sucedido la muerte de la agraviada que en aquella oportunidad contaba con 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años de nombre DANIEL; en ese sentido , tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su mejor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos , efectos, daños psicológicos por haber quedado huérfano; en ese sentido , si tenemos en cuenta la edad que tenía la occisa tenía la posibilidad de percibir un lucro cesante , si tenemos en cuenta la vida laboral de 65 años esta hubiese tenido 48 años de percepción y si tenemos en consideración como una cuantía la remuneración mínima vital estaríamos estimando un mínimo de s/ 378 000.00 así mismo el agravio moral que ha sufrido no solamente el hijo sino también los padres, que con el hecho ocurrido de manera inesperada les ha ocasionado un daño moral psicológico en ese sentido el daño moral no tiene una cuantificación y la vida tampoco consideramos que la reparación civil debe estar estimado en s/100 000.00 Nuevos Soles, procediendo a detallar las pruebas que acreditan la reparación civil; y además argumentos que registran en audio.</p> <p><u>PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica del acusado sostiene que la tesis de su defensa radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; y, que la acusación fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficiente para acreditar su tesis, por lo que, en la aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente, y demás argumentos que registran el audio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial Ancash-Huaraz.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Evidencia claridad.

Cuadro N° 2. “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz”.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS FACTIVOS Y JURIDICOS:</p> <p>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>1.1 Que el delito materia de investigación es: el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud- en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del código Penal, que a la letra dice:</p> <p>** Artículo 106°: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de veinte años”.</p> <p>1.2 la constitución política del estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: “toda persona tiene derecho a: (- ...)24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>1.3 Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>										

	<p>regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorgan.</p> <p>1.4 El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.4.</p> <p><u>SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROVATORIOS.</u></p> <p>2.1 CALIFICACION JURIDICA.-Los delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.</p> <p>2.2 BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- En el delito de homicidio es la vida humana independiente.</p> <p>2.3 SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo en el tipo de penal de homicidio puede ser cualquier persona, menos el titular del bien jurídico.</p> <p>2.4 SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del delito de homicidio viene señalando, tanto como el sujeto activo, por la indeterminación de la gente pasible de ser lesionado en su bien jurídico vida humana independiente.</p> <p>2.5 CONDUCTA TIPICA.- La conducta típica en el delito de homicidio simple consiste en matar a otro es decir causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los</p>	<p>de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte.</p> <p><u>TERCERO: ANALISIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:</u></p> <p>3.1 Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Publico, los cuales son inmodificables respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación del juicio oral relacionado se ha llegado a relacionar conforme constan en los audios que:</p> <p>A. HECHOS PROVADOS NO CUESTIONADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Está acreditado que con fecha 21 de octubre del 2013 Abilmina Guibobich García García, falleció en el hospital “Víctor Ramos Guardia”, hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ellos infieren del acta del levantamiento del carácter.5 documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales. - Está acreditado que el acusado Juan Emilio Mallque Quispe, tenía una relación sentimental con la agraviada Abilmina Guibobich García García, conforme se ha acreditado con la versión de los testigos: Basilia García Serafín, Maribel Torres Rondan, Alicia Valencia Zorrilla, y aceptado por el propio acusado al ser examinados en el juicio oral, no habiendo con respecto a ella controversia alguna por los sujetos procesales - Está acreditado que la relación sentimental entre el acusado Mallque Quispe y García Garcia, no estaba bien vista por los 	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>padres de esta última conforme a las declaraciones de Basilia García Serafín (madre de la agraviada), y la aceptación del propio acusado al ser examinados en el juicio oral, el que no a sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Esta acreditado que los días 19 (en horas de la noche) y 20 de Octubre del 2013 estuvieron juntos el acusado Mallque Quispe y la agraviada García García, en el cuarto del acusado a donde llego la agraviada como a las 10:00 de la noche aproximadamente (según lo afirmado por el propio acusado) hasta la hora en que decidieron dirigirse a la discoteca, hecho aceptado por el acusado, el que no es materia de controversia por los sujetos procesales.</p> <p>-Asimismo a quedado acreditado que la noche del 19 de octubre del 2013, el acusado Mallque Quispe y la agraviada García García mantuvieron relaciones sexuales, conforme se acredita con los resultados de ADN 2014-193, documental explicada por la perito Susan Polo Santillán en el juicio oral, aceptado por el propio acusado al ser examinado en el juicio oral, corroborado con el informe pericial N° 2013 000204 practicado en la muestras de hisopado vaginal de la agraviada García García explicado por el perito José Liñán Herrera, en el que se señalan que se observan cabezas de espermatozoides, hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales. Se ha acreditado que la agraviada Abilmina García García, según el Certificado Médico Legal N°6969-V de fecha 21-10-2013, explicada por el perito médico Vladimir Ordaya Montoya al ser examinada en el juicio oral, informa que examino físicamente a la agraviada y verifico lo siguiente: “paciente inconsciente...con intubación endotraqueal,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p>							X			
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

	<p>ventilación mecánica y oxigenoterapia, con monitor cardiorrespiratorio, con venoclicis e infusión venosa con sonda Foley. Heridas con tuso cortantes saturadas de 5;5 y 2.5 cm de longitud de forma de “T” invertida en región frontal derecha de cabeza; hematoma con bolsa hemática de 6x6 cm. En región frontó temporal derecha de cabeza; hematoma verde violáceo de 4x3 cm en región orbitaria derecha del rostro, hematoma verde violáceo de 4x2 cm en región orbitaria izquierda del rostro excoriaciones de 7x3 cm con halo equimotico región cigmática derecha de rostro; Excoriaciones de 3x0.5 cm región externa proximal de muslo derecho ;equimosis violáceas de 1x1cm en número de tres región anterior de pierna derecha, equimosis violáceas de 1x1 en número de cinco región anterior de pierna izquierda ; equimosis rojo violáceos de 5x3 cm y 5x3cm , y 3x3cm región dorsal de pie derecho ; equimosis rojo violáceos de 1.5x1.5cm en número de dos región dorsal del pie izquierdo ;equimosis rojo violáceas de 1x1cm en región interna de rodilla izquierda ;excoriación de 1x1cm región rodilla derecha; excoriación de 17x6 cm región hemiabdomen derecho; excoriación de 2x1cm región fosa iliaca derecha de abdomen ; abrasión de 1.5x1 cm región dorsal de 5° dedo mano derecha; y vista la historia clínica : “...se evidencian lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agentes contusos , cortantes y de superficies ásperas ; con 20 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal (...); esto efectuado a petición de la comisaria ; la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales .</p> <p>- Hecho corroborado con el informe N°054-2013-MP-IML.ANCACH explicado por el señor medico perito Vladimir Ordaya Montoya, sobre apreciación médico legal sobre las causas de la muerte de la agraviada Abilmina García García ;</p>	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>												35
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>teniendo a la vista el certificado médico legal N° 6969 -V y el protocolo de Autopsia número 043-13 de fecha 22- del 10 - 2013, ha llegado a las conclusiones que dé (...).</p> <p>a) se evidencian múltiples lesiones traumáticas a nivel de hemicránea derecho, hemíostro derecho e izquierdo hemiabdomen y miembros inferiores derecho e izquierdo; llamando la atención una fractura única a nivel craneal en región fronto tempo parietal derecho lo cual es inusual e incompatible con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble(5mt aprox.), por cuanto de ser así existiría la presencia de múltiples lesiones traumáticas tipo fractura a nivel de la cabeza, miembros superiores y/o inferiores, los que no se evidencian en el caso sub examine, ya que se advierte lesiones traumáticas compatibles con signos de arrastre de cubito abdominal, sujeción y/o tracción de miembros inferiores. Precizando demás que debería existir lesiones en un solo lado del cuerpo, ya que en el caso de autos existen múltiples lesiones en todo el cuerpo.</p> <p>b) Según el examen Tanatológico de protocolo de autopsia se evidencia como únicas lesiones traumáticas tipo fractura deprimida fragmentada a nivel de bóveda craneal en región fronto parietal derecha y de base craneal en fosa anterior derecha; las que son inusuales e incompatibles con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble (5mt aprox.) no hallándose otras facturas en miembros superiores e inferiores.</p> <p>c) De acuerdo a los estudios de patología forense y neurología asociada al traumatismo craneo encefálicos (estudios doctrinario) que la línea del ala del sombrero ubica a 3 cm por encima de las cejas y extremo superior de pabellones</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>auriculares, como una forma práctica forense de poner separar los traumatismos craneo encefálicos lo más probable es que sean producidos por agresión de aquellos producidos por caída, por tanto aquellas lesiones ubicadas sobre o por encima de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causadas por agresión física por mayor accesibilidad y a aquellas ubicadas por debajo de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causadas por caídas por acción del centro de gravedad del cuerpo humano; en conclusión el caso de autos la lesión traumática en el cráneo de la agraviada García García se ubica en la región frontoparieto temporal derecho, por sobre y encima del ala del sombrero, por tanto son lesiones causadas por agresión. La fractura es por hundimiento que un elemento contuso lo han hundido, con elemento contuso con peso, y que no es compatible con la caída porque debería existir otras fracturas.</p> <p>d) Sostiene además que según la bibliografía forense las fracturas craneales con hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objetos contundentes o caídas sobre superficies con salientes; asimismo señala que el impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm² provocarían no solo el hundimiento sino también el estallamiento craneal. Además las fracturas por caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto; lo que en el presente caso no se ha dado. Añade que ha tenido que hacer con un elemento con peso.</p> <p>e) Finalmente, ha llegado a las conclusiones que las probables CAUSAS DE LA MUERTE son: CAUSA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>BASICA: trauma encéfalo craneano abierto grave; CAUSA INTERMEDIA: fractura de bóveda y base craneal; CAUSA FINAL: contusión y edema cerebral severo; <u>EL PROBABLE AGENTE CAUSANTE</u>; por o contra agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico.</p> <p>**Corroborado con el dictamen pericial de patología forense nro. 2013-0004008420, el mismo que ha sido implicado por el perito médico Hugo Vladimir Castro Pizarro, en el juicio oral, mencionando que según el estudio de la muestra del cerebro de la agraviada puede concluir que "...existe traumatismo encéfalo craneano severo con tejidos cerebrales con hemorragia subaracnoides e intracerebral con daño neuronal con daño axonal difuso a consecuencia de un golpe fuerte; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- se ha acreditado que al efectuarse la inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos plasmados en el informe ICN° 247-2013-REGPOLNORT-DIRTEPOL-A-/DEPCRI-PNP-HUARAZ, sea verificado por el lado norte de la existencia de un inmueble en construcción, de 3 niveles (punto de referencia), a dos metros al suroeste se hayo manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento que va con dirección al oeste; a 1.10 mt se halló rastros de cabello; con dirección al sur este se hayo restos de cabello a 1.50 mt aprox. Con dirección sur este se hizo hallazgos de cabellos en regular cantidad; a 2.50mt aprox. Con dirección sur Oeste se hayo restos de cabello, así mismo al extremo derecho del punto de referencia se halló signos de arrastre con dirección de sur Oeste; y en la parte superior del inmueble, en el borde de la vivienda paralela a los indicios</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>hallados en la parte inferior se observó restos de cemento con piedras pequeñas en la cual existe signos de arrastre y pisadas.</p> <p>- Arrastre y pisadas; y a 3.50 metros aproximadamente con dirección al Norte de los indicios se efectuó el hallazgo de un celular de color negro marca SAMSUNG en regular estado de conservación, y pisadas con restos de tierra; documental oralizada ya actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que el acusado Juan Emilio Mallque Quispe presentaba lesiones, descritas en el Certificado Médico legal N° 6974-L12 de fecha 21 de Octubre del 2013, realizado por el médico legista Vladimir Ordaya (Vlontoya, cuyo resultado es; "excoriación de 4cm x 0.6 cm región malar izquierda de rostro; excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm región paratiroidea izquierda de rostro; excoriación de 1 cm x 0.2 cm región antera lateral izquierda de cuello; herida cortante superficial de 1 cm de longitud región dorsal de 2o dedo mano derecha; excoriación de 0.8 cm x 0.2 cm región dorsal de 3° dedo mano derecha; no se evidencia otras lesiones traumáticas; se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos de superficie áspera y cortante; que son compatibles con raspones o arañones sobre todo en el rostro y en el cuello; hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales solo por la defensa del acusado en el sentido de que fue por la pelea con la agraviada.</p> <p>- Se ha acreditado que el acusado Mallque Quispe fue sometido a un examen psicológico N° 00531-2014-PSC¹³ de fecha 22 de Enero del 2014, el referido acusado relató la forma y circunstancias de como estuvo con la agraviada García García el 19 de Octubre del 2013, y lo que ocurrió el día 20 de</p>	<p>de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Octubre del 2013; examen realizado por el psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, quien al examinado en el juicio oral ha sostenido de que a arribado a las siguientes conclusiones luego del examen del acusado: que presenta:</p> <p>a) Presenta rasgos de personalidad evasivo: {nerviosismo evitar dar una mala impresión, con poco autocontrol, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, susceptible a la crítica de los demás, aprensivo, inseguro y preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, con escasas habilidades para hacer frente a las situaciones problemáticas, cauteloso, con confusión, minimizando los hechos, tendiente a ocultar su imagen real, con temor y desconfianza de los demás.</p> <p>b) Rasgos de personalidad narcisista: con visión desmesurada del yo, más que una confianza i-" sólida, en sí mismo, activo y competitivo a la hora de buscar estatus, es hipersensible y experimenta sentimientos muy intensos en respuestas a las críticas de los demás, necesita el reconocimiento de personas importantes, ante los límites o la crítica se vuelve muy desagradable y defensivo, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, despreocupado del sentimiento de los demás, le gustan las personas que le ofrecen devoción, busca razones más o menos solventes, que excusan su falta de consideración hacia los demás, sensación de incapacidad, incompetencia y falta de placer en cualquier logro, orientado a sostener su frágil autoestima, puede verse envuelto en negocios inseguros, gran cantidad de conquistas sexuales, con sentimientos duraderos de aburrimiento, de falta de sentido en sus vida, inutilidad, vacío, con ansia de tener experiencias emocionales más profundas, tiene valores e intereses cambiantes, puede mostrar una conducta sexual que incluye</p>	<p>completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>promiscuidad, falta de inhibición e infidelidades matrimoniales.</p> <p>c) Rasgos de personalidad agresivo- sádico: hostil, acentuadamente belicoso, muestra agrado por las consecuencias destructivas de sus comportamientos que pueden ser abusivos, muestra conductas dominantes, antagónicas y con frecuencia persecutorias.</p> <p>d) Rasgos de Personalidad Antisocial: actúa para contrarrestar las expectativas de dolor y depreciación de otros, esto lo hace mediante comportamientos ilegales dirigidos a manipular el entorno a favor de uno mismo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa ya que siente haber sido maltratado en el pasado, es impulsivo. Todos estos indicadores fueron formándose durante las etapas anteriores, de su desarrollo por las experiencias negativas y conflictos no resueltos apropiadamente. Asimismo añade que tiene tendencia a mentir</p>	<p>argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>y a no respetar a los demás; hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme a los Oficios N°076-2014-R.DJ-CSJAN/PJ¹⁴y 104-2014-INPE18-201-URP-J¹⁵respectivamente, oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que se practicó los Exámenes Químicos Toxicológicos N° 2014 002020224¹⁶ (del cerebro), N° 2014 002020225¹⁷ (de la mucosa gástrica), N° 2014 002020226¹⁸(de la sangre), todas de la agraviada, realizados por los peritos Luís Alberto Chacón Avila y Betty Muñoz Chacón, quienes han referido en el juicio oral que de las muestras recibidas no se halló ninguna sustancia extraña; hechos que no han sido cuestionados por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que se tomó muestras de las uñas, al existir adherencias, de la agraviada Abilmina García García, cuyo resultado fue plasmado en el Informe Pericial N° 2013 00020319, realizado por el perito José Luís Liñan Herrera, quien ha sido examinado en el juicio oral y ha sostenido que del examen uncoiógico de la mano izquierda se verificó adherencias terrosas, y sarro ungueal escaso; del mismo modo en la mano derecha: se hallaron adherencias terrosas, sarro ungueal escaso, sangre positivo, y no se pudo determinar el origen ni el grupo sanguíneo por falta de reactivo. Hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que el acusado Mallque Quispe le envió mensajes de la agraviada García García por medio de su teléfono celular, conforme al acta de deslacrado y apertura del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>celular de la agraviada donde se verificó en el icono conversaciones: entre otros (...)"Emi: (10) 20-10-2013: 03:57:25 A.M ."Acábame para siempre lo sien t mucho perdóname"; "Emi 20-10-2013: 04:13:53 A.M. "Tú nunca me has añadido"; Emi: 20-10-2013: 05:59:26 A.M "Ya no me llames jo q mes echo adiós para siempre"; Emi: 20-10-2013: 06:38:22 A.M. "Isiste lo q nunca pensaba adiós para siempre ya no me digas nada ";Emi: 20-10-2013: 06:38:25 A.M. "amare en un rincón de mi corazón disfruta lo cien soles q te di "; Emi: 20-10-2013: 06:38:27 A.M. "me llames"; Emi: 20-10-2013: 06:43:36 A.M. "disfruta con el olvídate de mí no me llames sólo soy un sterv para ti";Emi: 20-10-2013: 06:43:38 A.M. "casillero en blanco"; Emi: 20-10-2013: 06:44:51 A.M. "Disfruta mi plata", mensajes que se hallaban pendientes de lectura; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que también se efectuó el acta de deslacrado y apertura de celular de propiedad del acusado Juan Emilio Mallque Quispe, en la que se verifican los mensajes ya descritos en el acta de deslacrado del celular de propiedad de la agraviada, siendo que existe un mensaje entre otros: dirigidos a las personas de Pichys y Samsung (954891278): "Ni vamos a discutir te lo promet lo q pasó no lo puedo olvidar me duele lo q te hice despuescuants me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar". Enviado: 21:54:44; hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado que se recabaron la prenda del acusado Juan Emilio Mallque Quispe, esto la casaca de color blanco, con el logotipo VD WEAR con la etiqueta YD NEW COLLECTION COLLECTION CLASIC BRAND</p>	<p>intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FASHIONALE (M). teniendo la parte izquierda descosido así como presenta, en la manga izquierda y parte delantera manchas pardo rojizas al parecer sangre y el celular marca NOKIA, color rojo con negro a teclado sistema operativo claro, con N° 968761359, conforme al acta de recepción de prenda de la persona de Juan Emilio Mallque Quispe20 documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.</p> <p><u>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:</u></p> <p>- Por un lado la Fiscalía ha postulado su pretensión en el hecho de que el 19 de octubre del 2013 aproximadamente en horas de la noche la agraviada Abilmina Guibobich Garcia García salió de su domicilio con dirección a la habitación de Juan Emilio Mallque Quispe con quien tenía una relación sentimental (enamorados), para luego salir aproximadamente a las 11:00 de la noche con dirección a la discoteca Caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día 20 de octubre de! 2013, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que cuando la agraviada fue a los servicios higiénicos entablo una conversación con una persona de sexo masculino, situación reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos, retirándose del lugar, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del día 20 de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las 3:30 del día 20 en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueva esperanza del distrito de Independencia, cerca de radio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de Elvira Díaz Chávez y Cornelio Díaz Chávez, el acusado Juan Emilio Mallque Quispe agredió físicamente en diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes, quien le cogió de los cabellos y la golpeo en su cabeza contra un agente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las 5:00 de la mañana la persona de la agraviada Abilmina Guibobich Garcia Garcia fue hallada en las inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de Nueva Esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de Cesar Avendaño Candía, quien se dirigía a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del graneo, traumatismo encéfalo graneamos grave.</p> <p>- Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene que su tesis radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; ya que la fiscalía no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar su tesis, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente.</p> <p>- La defensa técnica del actor civil sostiene que una vez acreditada la responsabilidad del acusado y la comisión del delito, solicitara que se le indemnice por la suma ascendente a cien mil nuevos soles, al habersele causado daño moral, personal, asimismo debe tenerse en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, ya que era una persona joven con futuro, de quien incluso dependía su menor hijo de cuatro años, quien ha quedado desprotegido y en poder de su abuelos, padres de la agraviada.</p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizados a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:</p> <p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>3.1. EXAMEN DEL ACUSADO:</p> <p>➤ JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, quien al ser examinado refirió que la mama de la agraviada no sabía y que el veinte (sábado) de octubre del año dos mil trece quedaron en discoteca y que aproximadamente a las ocho y media se quedó dormido y luego aproximadamente a las diez de la noche, donde tuvieron relaciones y salieron a la discoteca ya en la discoteca iba mucho al baño, luego de ello le ve con un muchacho por lo cual le dijo Para eso venimos, siendo que por tal motivo se molestó y le dijo entonces solo tú puedes tener tus amigos, es por ello que decide llevársela para que ya se puedan ir a su casa pero no quería salir de la discoteca entonces toma un taxi para que ya se vayan a su casa, pero la agraviada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no quería ir y le empezó a arañar la cara ya dentro del taxi, pero igual se fueron con el taxi, siendo que se bajó cuando llegó a su casa y la agraviada continuo con el taxi y que después no sabe nada más, ya que después regreso a la discoteca y estaba tomando con personas que no conocía (el de seguridad y el Dijey). Asimismo indico que una semana antes de su muerte de Abilmina le llamo para que vayan a la discoteca pero no quiso salir porque quería cambiar esa vida, además estaba trabajando; pero dijo que la agraviada si salió con sus amigas y salió a buscarla de noche y ya cuando la ubico no quería irse porque ya estaba pasada de copas e incluso se resbalo de la vereda y que en ningún momento la golpeo. Por otro lado cuando se le puso a la vista la declaración reconoció su firma e indico que él se bajó voluntariamente del taxi, siendo que no pudo explicar la contradicción que existe en su manifestación con lo que declaro anteriormente. También dijo que tenían relaciones sexuales cuando se encontraban y que le daba dinero pero nunca le redamo que le daba dinero. Asimismo dijo que al día siguiente de ocurrido los hechos cuando regreso del hospital estaba preocupado y se fue a su casa y que llamaba al hospital para ver cómo estaba la señora Abilmina pero no le daban ninguna información y que desconoce quien haya sido la persona quien le haya agredido, así también dijo que pese a que Abilmina siempre le buscaba problemas no le hacía caso. Señala que no se acercó a indagar porque tenía miedo que la familia de la agraviada lo agrediera.</p> <p>3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</p> <p>- <u>GARCÍA SERAFÍN BASILIA</u>, Quien al ser examinado refirió que el acusado vive al frente de su casa en un pasaje, y que lo conoce de vista aproximadamente desde el año dos mil doce cuando fue a vivir; por otro lado indico que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía conocimiento que su hija Abilmina Guibobich García García tenía una relación pero una vez le vio al señor acusado con su hija entonces le grito diciéndole cómo se va a comprometer con su hija si ella tiene un hijo. Asimismo indico que el día diecinueve de octubre del dos mil trece su hija no llego, entonces ya el sábado el guardia le dijo que su hija estaba en el hospital, entonces cuando entro llorando por su hija llego el señor Juan Emilio con la cara arañada, entonces de cólera le empezó a golpear en la cabeza reclamándole que ha matado a su hija. También menciono que un día su hija había llegado sangrando y por ello le grito, por tal motivo su hija le pidió disculpas diciéndole que le había pegado por celos el señor Emilio Quispe y su hija de Maribel le había defendido de lo contrario ahí la hubiera matado, así también indico que sabía que tenía una relación con el señor Emilio pero que no aprobaba dicha relación. Por otro lado manifestó que el señor siempre le llamaba y cada vez que llamaba su hija salía, pero que no sabía que tiempo de relación tenía su hija, así también dijo que desde que nació su nieto lo tenían en su casa y que los gastos lo compartían su con hija, pero ahora que ha fallecido su hija ella es la única encargada de los gastos del menor. Asimismo, indico que cuando el señor liego al hospital estaba arañado y su casaca estaba llena de sangre y en ese momento el guardia le ha quitado todo, su casaca, su reloj y todo.</p> <p>- SANTA DOMÍNGUEZ TÁMARA ESPÍNOZA, quien al ser examinada refirió conocer a la señora Abilmina Guibobich García García por cuanto vive en la urbanización Nueva Esperanza, en la misma avenida Universitaria; pero que no conoce al señor Juan Emilio Mallque Quispe, así también refirió que en su domicilio vive con su sobrino, con su señora</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y sus hijos Pequeños. Por otro lado hizo referencia que el día veinte de octubre del dos mil trece escucho dos voces de una mujer que decía "mamá, mamá" aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mama está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño y no salió porque le dio miedo y pensó que era un borracho, seguidamente paso un carro y cinco minutos pasado paso un joven quien se paró y se escuchaba que decía "la señora está mal, creo que se muere", y topo la puerta de su vecina de la parte de abajo pero no le abrió la puerta, después toco su puerta y salió corriendo a abrirle, quien le dijo que su vecina se está muriendo y que traiga agua para poder limpiarle la boca; y cuando le estaban auxiliando el joven insistía llamando con su celular al patrullero, al serenazgo para que pueda ayudarles y cuando llegaron se lo llevaron al hospital. Por otro lado indica que los policías llegaron con los fiscales cuando ya había amanecido y le preguntaron cómo había sucedido tal hecho ante lo cual les dijo que la señora no había ido herida y que ha caído de arriba, por lo que el policía subió al tercer piso de la casa del frente y vio un celular y encontró también cabello.</p> <p>- <u>MARIBEL CRISTINA TORRES ROLDAN</u>, quien al ser examinada refirió que conoce a la señora Abilmina Guibovich García García porque es de su barrio y además jugaban vóley de lunes a sábado en su barrio, pero que no sabía que tenía su pareja solo sabía que tenía un hijito porque iba a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> jugar vóley; asimismo dijo que la señora Abilmina Guibobich Garcia García nunca le había comentado que era agredida y que se enteró de su fallecimiento un día domingo cuando fue a hacer compras para que cocine. También hizo referencia que una vez la señora Abilmina Guibobich García García le llamo para que puedan ir a un discoteca diciéndole que van a ir entre varios, siendo que acepto ir pero se demoró un poco y ya cuando llego a la discoteca estaba con un hombre que le había visto que trabajaba en la línea 20; acto seguido se pusieron a tomar y la señora Abilmina Guibobich García García tomaba cerveza en cantidad regular y le dijo que para que puedan ir a otra discoteca, siendo que se fueron a la otra discoteca y en el trayecto se apareció el acusado quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, dichos hechos sucedieron una semana antes de que fallezca. También refirió que al día siguiente fue a la tienda a hacer compras como siempre y el señor (señalando al acusado) estaba sentado y le dijo "tú no has visto nada". </p> <p> - <u>ALICIA MERCEDES VALENCIA ZORILLA,</u> quien al ser examinada refirió que conoce al señor Juan Emilio Mallque Quispe por la relación que tenía con su vecina Abilmina Guibobich García García, pero no sabe cuánto tiempo de relación tenían; asimismo, que el día viernes diecinueve de octubre jugaron vóley con todos los vecinos y en la noche su vecina le dijo para que salgan a bailar quedando en salir a las diez de la noche, y como no salía le llamo y le pregunto si iba a salir a lo cual respondió que no porque su hermana seguía despierta y le dijo que estaba con el señor Juan Emilio Mallque Quispe en su cuarto y que iban a salir los dos, </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después se durmió y ya al día siguiente cuando vio por la tienda de su hermana le vio a la mamá de la agraviada quien le dijo que su hija todavía no llegaba y que su papá había llegado y se había ido a Huanchac molesto, también le comentó que le habían dicho que por la esquina se había caído una chica y que le llamara a su hija para que pueda saber dónde estaba, entonces le llamo y no respondió y como en ocasiones se quedaba a dormir en la casa del señor Juan Emilio Mallque Quispe fue a su cuarto y le tiro piedra a su ventana y cuando salió le dijo si se encontraba Abilmina a lo cual le dijo que no sabía nada, que le había traído con carro hasta su casa, pero que no sabía nada; y como le dijo eso se fue a su trabajo ya cuando estaba haciendo limpieza le dijo que estaba detenido y que valla al hospital a ver como esta su vecina. Por otro lado indico que cuando fue a la casa del señor Juan Emilio Mallque Quispe estaba arañando, borracho y un poco nervioso, asimismo, dijo que salía a bailar con Abilmina y que el señor Emilio también estaba con ella pero que delante de ella nunca se han peleado y tampoco sabía que el señor Emilio le haya pegado solo una vez escucho de su vecina Mary que le habían pegado a Abilmina. Asimismo refirió que como le había llamado a su celular de su vecina, los policías encontraron ese número y le llamaron, diciéndole que la propietaria del celular ha tenido un accidente y cuando se dirigió donde los policías le preguntaron si conocía a sus familiares, siendo así que les conduce a su casa.</p> <p>- <u>CESAR AVENPAÑO CANOSA</u>, quien al ser examinado refirió que trabaja como rescate en el aeropuerto de Anta Carhuaz, siendo su horario de trabajo de cinco de la mañana hasta la una de la tarde, y que el día veinte de octubre del dos mil trece aproximadamente a las cuatro de la mañana</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajaba de su casa, siendo que percibe la presencia de una persona en el suelo y como es bombero trato de brindarle ayuda, procediendo a comunicar a los efectivos, tratando de llamar a los bomberos pero no pudo comunicarse y llamo a su compañero que le esperaba en el punto de recojo para que le apoyara; asimismo, indico que observo a la señora emanando sangre de la nariz y de la boca, tenía un respirar muy suave (como en agonía); así también dijo que a su parecer la han querido atacar. Cuando llegaron sus compañeros para tratar de auxiliarla toco las puertas de las viviendas para pedir ayuda y ver si alguien la conocía, al parecer nadie la conocía. Dijo también que trataba de buscar a alguien pero en esa momento no había nadie y al no tener respuesta de los bomberos se lo llevó el personal de serenazgo, así también manifestó que hay posibilidad de que la agraviada se pudo haber caído de la casa ya que se encontraba cerca.</p> <p>** EXAMEN DE LOS PERITOS:</p> <p>- <u>PSICÓLOGO WILSON CESAR TARAZONA BARASTEIN</u>, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense y cuando se le puso a la vista el examen pericial manifestó que la evaluación se realizó el veinte de enero del dos mil catorce, donde se realizaron diversos métodos, en donde llega el acusado, quien manifiesta que el veinte de octubre del dos mil trece le habían llamado al hospital y cuando se dirigía al hospital se da cuenta que la pareja estaba en el hospital y es el hermano de la pareja quien le dice que si í algo le pasaba a su hermana se la iba a ver con él; asimismo, indica que un día antes, estuvieron tomando en la discoteca "Karamba" donde incluso él Se increpo cuando ella empezó a hablar con una persona de sexo masculino, siendo que ante ello le respondió que ella no le ha reclamado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando él ha bailado con mujeres, entonces le arañó la cara. Por otro lado refirió que se ratifica en todas sus conclusiones e indico que las características de una persona narcisista es que no le gusta que le contradigan por que presenta impulsos internos, siendo que esta persona tiene las tendencias agresivas; también dijo que a conducta del acusado al ser entrevistado cambiaba de emociones sobre todo cuando se le contrastaba la información.</p> <p>- <u>LUIS ALBERTO LOPEZ AVILA</u>, quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal y que cuenta con estudios de maestría y especialización en la materia, esto en virtud a la pregunta del representante del Ministerio Público, mostrándole tres dictámenes periciales de números 224, 225 y 226 expedidos por él mismo, para lo cual el perito da fe de la veracidad de los documentos afirmando contar con su sello y firma en cada uno de los dictámenes. En siguiente el Fiscal en cargado pide la explicación del informe pericial para lo cual el perito en mención da a entender de que en los tres documentos la muestra no muestra sustancias anteriormente indicadas, ya que la muestra es comparada con otras sustancias y como resultado no se encontró sustancias en la muestra en el examen toxicológico forense.</p> <p>- <u>SUSAN POLO SANTILLAN</u> quien al ser examinada señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética desde el año 2004 y que cuenta con maestría en genética, con especialización en peritaje forense, para lo cual el fiscal encargado le muestra el documento el cual es el resultado de ADN de numero 193 - 2014 de fecha 10 de febrero del 2015 a fin de que reconozca su firma en el mencionado documento, en efecto la perito en mención afirma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser su firma y contenido del documento. Para lo cual pasa a explicar el informe pericial, arrojando como resultado positivo de la comparación de los perfiles genéticos una verosimilitud de un 99.99%, de las muestras enviadas con las del acusado Mallque Quispe.</p> <p>- <u>BETTY MUÑOZ CHACÓN</u>, quien al ser examinada refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del ministerio publico 28 años, para lo cual el representante del ministerio público le muestra tres documentos de los cuales la perito da fe de su veracidad ya que cuenta con su firma y sello correspondiente. Dando como resultado lo afirmado por el Perito Luis Alberto López Ávila.</p> <p>- <u>HUGO VLADIMER CASTRO PIZARRO</u>. Quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de lima en un tiempo de 10 años. Para lo cual el representante del ministerio público le muestra documentos expedidos por el perito en mención en consecuencia de tal acto el perito da fe de la veracidad del documento al contar con su firma y sello del interrogado, que al explicar su pericia tras analizar un tejido de cerebro se encontró elementos de la sangre a causa de un traumatismo encéfalo craneano esto a consecuencia de un golpe fuerte.</p> <p>- <u>JOSÉ LUJS UÑAN HERHERA</u>, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal hace dos años habiendo reconocido el informe pericial N° 204-2013 que es un examen de dos tipos de muestra que son de secreción vaginal y secreción anal de ^{ta} señora Abilmina García García, en la primea muestra se llega al resultado que se observaron cabezas de espermatozoides y en la secreción anal da como resultado que no se observaron espermatozoides;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el examen pericial N° 203-2013 es un examen oncológico es decir que se toman muestras de uñas de la peritada, tanto de la mano izquierda como de la mano derecha con la finalidad de observar si tiene muestras de sangre o tejido para acreditar la violencia, siendo en este caso que se encontró en la mano derecha se encontró muestra positiva de sangre, pero de difícil determinación porque la muestra fue escasa para una futura homologación.</p> <p>- <u>VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA,</u> quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054- 2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto de! primer documento refirió que el certificado corresponde a una visita para reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada Abümina de 24 años de edad a solicitud de la comisaria mediante el oficio 1465- 2013 en la cual se realizó una visita médico legal al hospital Víctor Ramos Guardia el día veintiuno de octubre del dos mil trece a las nueve horas, el cual se llegó a las conclusiones que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso cortante de superficie áspera indicándose la atención facultativa de veinte días e incapacidad médico legal de noventa días. Explicando que un agente contuso cortante es aquel elemento que tiene una parte filosa y tiene peso e inclusive es considerada como un arma blanca. También se ha encontrado lesiones contusas como hematomas, escoriaciones (agente contuso con superficie áspera), equimosis, estas son ocasionadas por agente contuso (es de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>borde romo, no tiene punta).Respecto al informe <u>N° 054-2013</u> preciso que corresponde a una apreciación médico legal sobre causas de muerte, la cual ha sido solicitada por la quinta fiscalía penal corporativa de Huaraz, llegándose a las conclusiones que la probables causas de muerte son causa básica: "trauma encéfalo craneano abierto o grave", causa intermedia: "fractura de bóveda y base craneal", causa final: "contusión y edema cerebral severo". Asimismo indico respecto al informe N° 054-2013 donde se le solicitaba establecer si estas lesiones que tenía la agraviada corresponden a una caída o precipitación, sin embargo señalo que son incompatibles debido a que una persona cuando cae de una altura de una vivienda se habla de una caída tipo caída libre (recta) y lo normal es que caiga produciendo lesiones graves, por tanto esto no puede ser compatible con una caída tipo precipitación, porque debería existir otras fracturas y solo hay una, y que si hubiera sido por caída existiría estallamiento. Por otro lado respecto al <u>certificado médico N" 008974</u> fue practicado a la persona de Juan Emilio Mallque Quispe a solicitud de la comisaria de Huaraz mediante el oficio N° 1460-2013, luego del examen practicado se evidencio que se encontró lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso de superficie áspera y cortante..</p> <p>3.3. En consecuencia analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:</p> <p>a) Que, la agraviada falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos emitido por el médico legista Viadimir Ordaya Montoya, conforme ha sido detalle en extenso en los hechos probados;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Asimismo se ha determinado de manera clara y fehaciente que el acusado Juan Emilio Mallque Quispe estuvo con la agraviada García García la noche del 19 de Octubre del 2013, ya que ésta llegó como a las 10:00 de la noche aproximadamente, con quien tuvo relaciones sexuales y luego se fueron a departir a la discoteca "Caramba", aproximadamente, lugar donde estuvieron hasta el momento en que surgió una discusión entre ambos a causa de celos, porque la agraviada se dirigió al servicio higiénico y en esas circunstancias al voltear el acusado la ve conversando con un muchacho, frente a ello éste le reclama tal situación refiriéndole "para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos", respondiendo la agraviada: "tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablas con las amigas", donde recrudeció la discusión, esto conforme lo ha narrado el acusado, que después se dirigieron a sus domicilios en el mismo taxi, donde seguía la discusión.</p> <p>c) Sosteniendo el acusado y su defensa técnica que el acusado incluso fue agredido por la agraviada con arañones en el rostro y por ello se bajó, porque en el trayecto estaba su trabajo y dejó que el taxi se llevara a la agraviada, no sabiendo nada de fa agraviada después de ello, y que después de llegar a su cuarto, sacó dinero y regresó a la discoteca, de donde le mando de 2 a 3 mensajes a la agraviada, que estuvo tomando con unas personas como el disjey y el vigilante. Hechos que son materia de controversia y que serán materia de análisis por este despacho.</p> <p>3.4. Asimismo, al no tenerse medios probatorios directos, es necesario aplicarse la inferencia de indicios, teniéndose en cuenta tres elementos que en suma dan lugar a lo que en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrina procesal se conoce con el nombre de la prueba indiciaria. Estos elementos son:</p> <p>I. Hecho base (indicio): Que marca el primer episodio para inferir un conocimiento que ayude a solucionar una incertidumbre más o menos complicada.</p> <p>II. La inferencia, Es la parte de un juicio cognitivo respecto de un hecho materializado en una sentencia como una operación intelectual, basada en el dato recogido; y</p> <p>III. El nexo que relaciona el hecho base con la inferencia; es la operación estimativa, en virtud de la cual es posible comprender y dar a conocer la transformación del hecho base en una conclusión.²¹</p> <p>Asimismo debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, que establece de manera textual lo siguiente "(...). La prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia éste basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>3.5. Siendo ello así y con los conceptos básicos precisados, en principio debemos tener en cuenta los indicios o hechos base, que en el caso de autos son:</p> <p>❖ Que el acusado Mallqui Quispe y la agraviada García García tuvieron una discusión en el interior de la discoteca "Caramba", a donde concurrieron el día 19 de octubre del 2013.</p> <p>** Indicio que se halla corroborado con el propio dicho del acusado Juan Emilio quien al ser examinado en el juicio oral,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha referido que luego de estar con la agraviada como pareja en su cuarto, acordaron ir a la discoteca "Caramba", lugar donde la agraviada le pedía su celular y ésta hacía llamadas, en esas circunstancias es que al voltear el acusado ve a la agraviada conversando con un muchacho, procediendo el acusado a reclamarle su actitud, "para hemos venido, si hemos venido para divertirnos", respondiéndole la agraviada²²; "tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablar con las amigas", acreditándose con ello que el móvil de la discusión fue por celos al ver a la agraviada conversando con otra persona de sexo masculino; versión que ha sido dada por el acusado, tanto en su declaración en el juicio oral, en la entrevista con el Psicólogo.</p> <p>❖ Que el acusado Juan Mallque Quispe, tiene lesiones en el rostro que han sido explicados por el médico legista Vladimir Hordaya Montoya al ser interrogado en el juicio oral plasmados en el Certificado Médico Legal N 6974-L²³, de las que se infiere que dichas lesiones según el médico legista son compatibles con arañones o raspones.</p> <p>** Hecho que ésta plenamente acreditado con el reconocimiento médico legal practicado al acusado, indicio con el que se corrobora que tuvieron una discusión con agresiones físicas entre la agraviada García García y el acusado Mallque Quispe, el cual ha sido justificado a su modo por cada uno de los sujetos procesales.</p> <p>❖ Que la agraviada Abilmina García García, tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo, y en resto del cuerpo cuenta con múltiples lesiones como: hematomas excoriaciones y equimosis, conforme al certificado médico N° 6969-V.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>** De lo que puede inferirse que dichas lesiones no son a causa de una caída, de la vivienda en construcción por inmediaciones del lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada García García. Por cuanto de las lesiones múltiples como: equimosis, excoriaciones, hematomas se infiere que la agraviada fue víctima de agresión física, por cuanto si hubiera sido producto de la caída conforme lo ha precisado el médico legista existiría lesión del cuerpo, y también existirían otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza de la agraviada, para finalmente precisar que también debería existir estallamiento del cráneo, y que en el caso de la agraviada es lesión con fractura del cráneo.</p> <p>❖ Asimismo, al efectuarse la inspección criminalística, según el informe 1C N° 247-2013- REGPOLNOR / DIRTEPOL / A/DEPCRI / PNP / HUARAZ, se halló en el lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada Abilmina García García, rastros de cabellos, arrastre y sangre.</p> <p>**Asimismo, en cuanto al lugar de los hechos se ha hallado cabellos, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento, el celular de la agraviada, huellas de arrastre, siendo éste el lugar donde fue hallada la agraviada, conforme lo ha descrito el perito Juana YucYuc Borja en el informe señalado, así como la declaración testimonial de César Avendaño Candía al ser examinado en el juicio oral.</p> <p>❖ Según el INFORME N°054-2013-MP-IMLANCASH-VFOM, apreciación médico legal r\ / ÍS^SS respecto a las causa de la muerte de la agraviada antes referida, que determina que no fue por caída, sino por mecanismo de agresión o ataque físico.</p> <p>**Según este informe realizado por el perito médico Vladimir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordaya Montoya se infiere que según lo apreciado e informado y explicado por dicho perito en el juicio oral que las lesiones con que cuenta la acusada son producto de una agresión mecánica o ataque físico, por o contra agente contuso, ya que de las lesiones verificadas en el cuerpo de la agraviada estas no son compatibles con una caída, ya de ser así existiría estallamiento de la masa encefálica, existiría varias fracturas, las lesiones deberían situarse solo en un lado del cuerpo; lo que no ocurre en el caso de la agraviada, existe una sola fractura en el cráneo que según la bibliografía forense que prescribe fracturas craneales por hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objetos contundentes o caída sobre superficies con salientes; ya que el impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm² provocaría no solo el hundimiento sino el estallamiento craneal. Aunado al hecho de que las caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto, lo que no se ha evidenciado en el caso de la agraviada.</p> <p>** Asimismo, las lesiones de la agraviada son múltiples como hematomas, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo.</p> <p>❖ Que, los resultados de la pericia Psicológica N° 00531-2014-PSC²⁴ practicadas al acusado Mallque Quispe, por el psicólogo Wilson Tarazona Berastein, concluye que el acusado presenta: rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo- sádico, antisocial, quien tiende a mentir, minimiza los hechos, manipulador de su entorno a favor suyo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, es impulsivo, despreocupado del sentimiento de los demás, y otros rasgo más detallados por el perito más detallados por el perito.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>**Con la pericia psicológica practicada al acusado Mallque Quispe por el psicólogo Wilson Tarazona Berastein, ha llegado a determinar que éste tiene rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo- sádico, y antisocial, tiende a mentir y no respetar a los demás, impulsivo, con poco autocontrol, se muestra tenso, preocupado, ansioso durante la evaluación del psicólogo, minimiza los hechos, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, hostil, acentuadamente belicoso, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, ya que siente haber sido maltratado en el pasado entre otros, hecho que se halla acreditado y no h sido cuestionado.</p> <p>❖ Asimismo, la testigo Maribel Cristina Torre Rondan, ha referido en el juicio oral que en una oportunidad, esto es el 13 de Octubre del 2013, un día sábado salieron con la agraviada y un amigo a la discoteca, y como la agraviada tomaba regular y decidieron ir a otro lugar, al salir se encontraron con el acusado Mallque Quispe, quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero. ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, al día siguiente se encontró con el acusado quienle dijo: " tú no has visto nada", refiriéndose a lo ocurrido el día anterior.</p> <p>** Cuando contrariamente dicha testigo Torre Rondán, en su declaración previa prestada en despacho Fiscal de fecha 20 de Diciembre del 2013²⁵, introducida por la fiscalía al juicio oral, sostuvo de manera categórica al ser interrogada (pregunta 6), que: "que el día sábado 13 de Octubre del 2013 salimos cerca de las diez de la noche con Abilmina, yo y un amigo más del barrio conocido como chico malo, amigo de Abilmina, nos dirigimos a una discoteca cerca al colegio La Libertad, como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no soy mucho de tomar en ese lugar empezaron a tomar Abilmina con su amigo y yo solamente los acompañaba, ellos se marearon, Abilmina estaba ebria no quiso estar allí y me dijo vamos a otra discoteca, salimos y fuimos a otra discoteca que queda cerca a la agencia de Cavassa, a donde llegamos los tres que habíamos salido inicialmente, cuando estábamos llegando a la discoteca cuya hora desconozco me doy cuenta que el señor Emilio se acercó hacía nosotros enfurecido y Abilmina se puso detrás mío al parecer por temor pues él estaba insultándonos a Abilmina se dirigía diciéndole puta de mierda y por encima mío la cogió del cabello y la rastró hacía el piso ella se defendía pero como estaba ebria no pudo ante esta situación yo fui a defenderla y a medida que yo me acercaba la arrastraba de los cabellos y me dijo tú no te metas porque a ti también te voy a sacar la mierda y le pedía que por favor la dejara ella está ebria y vi que en ese momento le golpeó la cabeza en el piso al ver la sangre fui hacía Emilio y el di una patada en su parte íntima y la soltó y la levante a ella y tomamos un taxi para llevarla a su casa cuando estábamos yendo los vigilantes de la discoteca les dijeron que estaba yendo detrás de nosotros insultándonos, en la desesperación no vi al amigo de ella pero en ese momento se apareció y nos fuimos los tres a tomar taxi pero Emilio venía detrás de nosotros insultándonos, cuando llegamos a la avenida Raymondi tomamos un taxi y allí empezó a insultarle más y por eso Abilmina llamó a su hermano para contarle lo que le había hecho luego subimos al carro y nos fuimos a su casa y la deje allí...", la misma que ha sido cuestionada por el padre de la agraviada al efectuar su defensa material, ya que tomará las acciones legales correspondientes al haber faltado a la verdad y estar bajo juramento la testigo. Lo que a criterio es este despacho también una falta a la verdad, por cuanto a nivel</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preliminar narró con lujo de detalles lo que ocurrió, para después no decir que no se acordaba sino afirmar categóricamente que nunca le comentó que el acusado la agredía y que el día que salieron, esto es una semana antes del fallecimiento de la agraviada, la agraviada se resbaló y se golpeó, cuando a nivel preliminar ha referido con detalles que ocurrió y el acusado agredió a la agraviada física y verbalmente, debiendo remitirse copias a la fiscalía para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.</p> <p>3.6. Existiendo supuestos contra indicios sustentados por el acusado y su defensa técnica, en el sentido de que:</p> <p>➤ El acusado fue agredido en el taxi, y después de ello se separaron, él se quedó por sir-"--cuarto (trabajo) y ella se fue con dirección a su domicilio con el taxi.</p> <p>** Lo cual resulta incongruente e inusual, ya que por frente a una discusión entablada entre el acusado y la agraviada, teniendo además estos una relación sentimental éste tuvo que acompañarla a su domicilio o haberse quedado con ella para resolver el inconveniente tenido, por lo que resulta no creíble ello, y deberá tenerse como argumento de defensa.</p> <p>➤ El acusado retorno a la discoteca "Caramba" donde permaneció hasta las 4:30 de la madrugada, donde libó licor con el disjey y el vigilante de dicha discoteca.</p> <p>** Lo que también resulta inusual e incongruente, por cuanto es imposible que el personal de vigilancia de una discoteca se ponga beber, dado a la naturaleza de su trabajo, como es cuidar el orden y que no ocurran disturbios en el interior y exterior de la discoteca, asimismo el acusado no sabe cómo justificar el hecho de haber. Retornado a la discoteca y beber con personas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desconocidas, siendo esta una coartada sin sustento para justificar su responsabilidad en el caso materia de autos.</p> <p>** Ya que ni siquiera estos han sido ofrecidos como testigos en el juicio oral por el acusado y acreditar su dicho; siendo por ello un argumento de mala justificación, y deberá ser considerado como argumento de defensa.</p> <p>➤ El acusado le mando mensajes por medio del celular a la agraviada a las 3:00 de la mañana, lo que implica que este ya no estaba con ella, porque no podría mandar dichos mensajes a una persona presente.</p> <p>** Asimismo, respecto a los mensajes hallados en los celulares tanto del acusado Mallque Quispe y la agraviada García García, conforma a las actas, debe tenerse en cuenta que estos también se trata de una coartada, porque no se puede determinar de manera contundente que sólo se envía mensajes de texto a personas con la que uno no está, ya que ésta también es una coartada creada por el acusado para sustentar su argumento y defensa de que al no encontrarse ya con ella le mando mensajes, ya que éste frente al hecho acaecido y las lesiones de gravedad causadas a la agraviada, y poder desviar la atención respecto a su vinculación con los hechos; por tanto deben ser tomados como argumentos de defensa.</p> <p>❖ Contraindicios que no justifican ni desvirtúan los indicios probados, ya que solo pueden ser tomados como argumentos de defensa para evadir su responsabilidad, ya que incluso haciendo un análisis de los medios probatorios considerados como indicios, de las lesiones causadas a la agraviada García García: excoriaciones y hematomas, verificadas en el certificado médico legal N° 6969, estos son</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatibles con lo hallado en la inspección criminal, donde hace referencia que existen huellas de arrastre.</p> <p>❖ Asimismo, las lesiones de la agraviada al momento de su deceso resultan compatibles con las agresiones causadas por el acusado Mallque García una semana antes de la muerte de la agraviada Abilmina, a quien la cogió de los cabellos y la golpeo contra el piso, hecho que fue presenciado por la testigo Maribel Torre Rondan, corroborado con el mensaje de texto enviado por el acusado a la agraviada ya que en el mensaje le refiere "Ni vamos a discutir te lo prometo lo q paso no lo puedo olvidar me duele lo q te hice después cuantos me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar" (sentimiento de culpa), ello además corrobora la conducta agresiva y enfermiza de! acusado, conforme a la explicación del psicólogo, ya que todo ello se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos por parte del acusado Mallque Quispe, al ver a la agraviada en la discoteca conversando con un muchacho.</p> <p>❖ Razón por la que se retiraron discutiendo con dirección a sus domicilios a bordo de un taxi, bajándose ambos en el trayecto, procediendo luego de ello a seguir con la discusión, frente a los celos desmedidos el acusado, desembocándose en la agresión de éste hacía la agraviada, habiéndose hallado por ello cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular de la agraviada, y es por ello que ante la agresión sufrida por el acusado la agraviada se ha defendido y ha causado arañones en el rostro, cuello, 2° y 3o dedos de la mano derecha del acusado, asimismo es compatible la defensa de la agraviada con que la casaca del acusado en la parte izquierda se halla descocido, presentando en la manga izquierda y parte delantera de dicha casaca manchas pardo rojizas, cuando al hecho de que la madre de la agraviada Basilia García Serafín (testigo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia), también ha referido que por información de dos menores de edad a quienes no conoce le informaron que se encontraba la agraviada con el acusado en la noche del 19 de Octubre del 2013, en la construcción (techo), hechos (indicios) que analizados en su conjunto nos llevan a la conclusión de que el acusado es responsable de la comisión del delito, máxime si el acusado Mallque Quispe fue la última persona que estuvo con la agraviada, quien tenía una relación sentimental con ésta, relación tormentosa debido a que el propio acusado ha referido que la acusada cada vez que bebía le arañaba y tenía el rostro cuadriculado, esto es con discusiones y hasta agresiones -como la agresión una semana antes de la muerte de la agraviada-, que para él era una relación normal, asimismo se torna en incongruente que el acusado se haya retirado con la agraviada de la discoteca por una escena de celos a bordo de un taxi y que ésta la dejó que se vaya con un taxi, a sabiendas que se hallaba mareada y alterada por la discusión, ya que incluso a la testigo Alicia Mercedes Valencia Zorilla (testigo de referencia) el acusado cuando le fue a preguntar por la agraviada al día siguiente a su cuarto, éste le dijo "que le había traído con carro hasta su casa", lo que resulta inconsistente por éste al declarar refiere que él se quedó por su cuarto y ella se pasó con el taxi hacía su casa;</p> <p>❖ Siendo que la muerte de la agraviada fue producto de la agresión proferida por el acusado, por cuanto la testigo Támara Espinoza, escucho dos voces de una mujer que decía "mamá, mamá" aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mama está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño; siendo ello así se halla acreditado la responsabilidad del acusado y la comisión del evento delictivo homicidio.</p> <p>CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA-</p> <p>4.1. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para procederá individualizar la pena.</p> <p>4.2. La pena conminada para el delito de homicidio se establece según el Código Penal entre seis y veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>4.3. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.</p> <p>4.4. Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:</p> <p>1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y Se divide en tres partes (pena conminada), Que para el caso de autos, es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta 168 meses, dividido entre tres: 56 meses por cada tercio - 4 años 8 meses de pena privativa de libertad por cada tercio.</p> <p>2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso):</p> <p>a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>** De los medios probatorios actuados en el juicio oral se ha determinado de manera incontrovertible que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme también lo sostenido la defensa técnica del acusado Mallque Quispe, siendo esta una atenuante, prevista en el artículo 46.1.</p> <p>a) del Código Penal, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 6 años y 10 años 8 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, a pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>** De lo alegado por el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas circunstancias especiales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.5. Finalmente, la pena concreta se establece en 8 años 4 meses de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, que solo existen atenuantes más no agravantes, dado además a las condiciones personales del acusado, como son que es un joven que ateniendo además a los principios de proporcionalidad y humanidad.</p> <p>4.6. Asimismo, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto para imponerse una pena con el carácter de suspendida al superar los cuatro años de pena privativa de libertad a imponerse debe cumplirse en el Establecimiento penal de sentenciados de ésta ciudad.</p> <p>QUINTO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>a. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino mismo también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"²⁶.</p> <p>5.2. Que, asimismo para efectos de imposición de la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente 27 R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado"</p> <p>5.3. por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la vida de la agraviada quien vida fuera García García, quien conforme a los documentos ofrecidos, debe tenerse en cuenta que esta tenía veinticuatro años de edad, con un proyecto de vida futuro, además de tener a su cargo a su menor hijo de las iniciales D.J.R.G. (4 años) según la partida de nacimiento²⁸, que a la fecha se halla bajo el cuidado del actos civil Daniel García Osorio, padre de la agraviada - y su cónyuge conforme a la constancia expedido por el teniente gobernador de shancayan²⁹ documental oralizada y actuada en el juicio oral, ya que la vida de un ser humano es invaluable, pero deberá fijarse un monto indemnizatorio, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado.</p> <p>SEXTO. - DE LAS COSTAS:</p> <p>6.1. las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el art. 497° numeral 1) del código procesal penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costos por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro N° 3: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz”.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	III. DECISION: Por lo que, a nombre de la nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del estado, la ley de la carrera judicial y la ley orgánica del poder judicial, la juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz: FALLA: 1°.-Declarando a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE , como AUTOR del delito contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento										

	<p>de HOMICIDIO, previsto en el artículo 106 del código Penal, en agravio de Abilmina Guibobich García García, en consecuencia</p> <p>2°.-IMPONGO OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Que cumplirá el sentenciado desde su internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, ORDENO: IMPARTIRSE las requisitorias de ley para su Inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, para cuyo efecto OFICIESE: A la autoridad policial Correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por es Despacho.</p> <p>3°.-FIJO: por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCUENTA MIL NUEVO SOLES que será abandonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.</p> <p>4°. -EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					9
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Descripción de la decisión	<p>5°. -ORDENO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMITASE: los boletines y testimonios de condenada a las entidades respectivas, OFICANDOSE para tal fin:</p> <p>6°. -COMUNIQUESE: AL RENIPROS y a RENIEC de la presente sentencia, oficiándose y cumplido Sea REMITASE los actuados al juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, Para su ejecución respectiva.</p> <p>7.-REMITASE: copias a la fiscalía respecto de la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondan, para que actué de acuerdo a sus legales atribuciones. - NOTIFQUESE. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 4: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la

introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz”.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VIDA Resolución n°. 16 Huaraz, veintisiete de octubre del Año dos mil dieciséis. 1.- ASUNTO Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado MALLQUE QUISPE JUAN EMILIO contra la resolución (sentencia) número 10 del 20 de junio del 2016, que Declara a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en el agravio de Abilmina Guibobich García García, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si</p>		X								

<p><u>2.- ANTECEDENTES</u></p> <p>2.1. Resolución Apelada</p> <p>Que, el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE como autor de delito de Homicidio Simple, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, entre otros extremos, por los siguientes considerandos a los cuales el juez ha concluido:</p> <p>Que, ha quedado acreditado, que la occisa falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos que corren en autos.</p> <p>Que se ha determinado que el acusado MALLQUE QUISPE estuvo con la agraviada García García la noche del 19 de Octubre del 2013, ya que esta llegó como a las 10:00 horas aproximadamente a la discoteca “caramba” de Huaraz, luego de haber sostenido relaciones sexuales con el acusado, lugar donde estuvieron hasta que entre ambos surgió una discusión por celos, pues la agraviada al dirigirse a los servicios higiénicos se encontró con un muchacho, escena que presencio el acusado, por lo cual el reclama “para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos”, a lo que la víctima le contesta “tu si puedes salir con tus amigas”, por lo que recrudeció la discusión entre ambos, como lo admite el acusado y después se dirigieron a sus domicilios en un taxi.</p> <p>Que según el acusado este fue agredido por la víctima en el interior del taxi con arañones en el rostro, por eso se baja, pues en el trayecto del taxi esta su trabajo, siendo que la víctima se retiró en el taxi no sabiendo nada de ella, mas bien se dirigió a su cuarto saco dinero y regreso a la discoteca, desde donde le envió</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos mensajes y que estuvo tomando con dos personas el disc-jockey y el vigilante.</p> <p>Que al no tener pruebas directas sobre la autoría del delito, el a quo aplica la inferencia de indicios, para lo cual tiene en cuenta tres elementos que concluyen en lo que se denomina la prueba indiciaria. (hecho base, inferencia y el nexo que relaciona el hecho base con la inferencia, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal).</p> <p>Bajo este ese contexto el a quo explica lo siguiente:</p> <p>Que el acusado y la agraviada tuvieron una discusión dentro de la discoteca el día de los hechos, lo que ha sido corroborado por el acusado quien admite que luego de estar en su cuarto con la agraviada decidieron dirigirse a la discoteca “caramba” donde la agraviada le pedía a este su celular y realizaba llamadas, luego ve que esta conversaba con un muchacho, por lo cual el acusado le reclama y discute siendo el móvil de la discusión los celos.</p> <p>Que el acusado evidencia lesiones en el rostro según el certificado médico 6974-L, explicado por el médico legista como arañones o raspones, lo que denota según el Juez que tuvieron una discusión con agresión física.</p> <p>Que la agraviada tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo y el resto del cuerpo tiene lesiones como hematomas, excoriaciones y equimosis según el certificado médico legal 6969-V, de lo que se infiere que las mismas no son a causa de una caída de la vivienda en construcción por donde fue encontrada la agraviada, mas bien se evidencia que fue víctima de agresión física, si hubo caída sus lesiones solo se referirían a un lado del cuerpo u otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza, mas bien debería de haber estallamiento de cráneo.</p> <p>Según la inspección criminalística informe IC Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-DEPCRI-PNP-HUARAZ, en el</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Que el acusado evidencia lesiones en el rostro según el certificado médico 6974-L, explicado por el médico legista como arañones o raspones, lo que denota según el Juez que tuvieron una discusión con agresión física.</p> <p>Que la agraviada tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo y el resto del cuerpo tiene lesiones como hematomas, excoriaciones y equimosis según el certificado médico legal 6969-V, de lo que se infiere que las mismas no son a causa de una caída de la vivienda en construcción por donde fue encontrada la agraviada, mas bien se evidencia que fue víctima de agresión física, si hubo caída sus lesiones solo se referirían a un lado del cuerpo u otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza, mas bien debería de haber estallamiento de cráneo.</p> <p>Según la inspección criminalística informe IC Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-DEPCRI-PNP-HUARAZ, en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>											

	<p>lugar donde se halló a la agraviada se encontró restos de sangre, cabellos arrastre, tal como lo describe el perito además del testigo, Avendaño Candia.</p> <p>El informe 054-2013-MP-IML-ANCASH-VFOM, apreciación legal sobre las causas de la muerte se señala que no ocurrió esta por caída sino por mecanismo de agresión o ataque físico, de lo que se infiere como lo explica el perito médico que dicha fractura craneal por hundimiento o depresión se relaciona con superficies pequeñas de impacto con ataque con objetos contundente o caídas sobre superficies sobresalientes, pues el impacto del cráneo sobre superficies mayores a 13 centímetros provoca estallamiento del cráneo, además que existen lesiones múltiples, Que el resultado de la evaluación psicológica realizado al acusado según el informe 00531-2014-PSC se evidencia que este presenta rasgos de personalidad evasiva, narcisista agresivo-sádico, antisocial, que tiende a mentir, minimizar los hechos manipulador, con deseos de autonomía, venganza, recompensa, además de ser impulsivo, entre otras características.</p> <p>Con la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondan se sabe que el 13 de Octubre del 2013, cuando salían con la agraviada y otros amigos, se encontraron con el acusado, la agraviada esta mareada, cae al suelo luego ve que tenía esta sangre en la cabeza, al día siguiente se encuentra con el acusado y este le dice “tú no has visto nada”. Sobre ello el Juez narra en parte la declaración de la misma testigo vertida a nivel fiscal con fecha 20 de Diciembre del 2013 introducida por la Fiscalía en el juicio oral, en donde esta narra en manera detallada lo que ocurrió el pasado 13 de Octubre del 2013, donde precisa que el acusado agredió a la agraviada además la insulto de forma reiterada.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo el a quo también hace referencia que la defensa técnica del acusado sustenta contra indicios, como son lo siguiente:</p> <p>Que el acusado fue agredido por la víctima en el taxi luego se separaron, este se fue a su cuarto y la occisa a su casa, lo que resulta inusual pues si hubo discusión, mas aun si eran parejas, este debió acompañarla a su domicilio a fin de arreglar dicho problema.</p> <p>El acusado habría regresado a la discoteca donde se quedó hasta las 4:30 horas libando licor con el disc-jockey y el vigilante también resulta inusual que regrese a la discoteca y continua bebiendo con el vigilante ya que este cumple su trabajo interno y externo además que no hay explicación que beba con personal desconocidas, pero aun si este hecho no ha sido corroborado pues a dichas personas no se les ha ofrecido como testigos.</p> <p>Que el acusado le envió mensajes a la agraviada a las 3:00 horas, al celular de esta lo que implica que ya no estaba con ella por lo que no se puede mandar mensajes a personas con las que está presente. Que ello mas bien es una coartada o argumento de defensa si bien se han encontrado dichos mensajes esto no denota necesariamente que no se puede enviar mensajes de textos a personas presentes, sino que presuntamente como coartada, lo que mas bien se hizo con el fin de desviar la atención sobre los hechos pues acaecidos.</p> <p>De lo expuesto el a quo concluye que estos contra indicios no desvirtúan los indicios probados, son solo argumentos de defensa.</p> <p>Por otro lado sostiene que las lesiones que arroga la agraviada son compatibles con las agresiones que el acusado habría ocasionado una semana antes a la agraviada, a quien la cogió de los cabellos y golpeo su cabeza contra el piso, según lo narro la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo Torre Rondan, lo que se corrobora con el mensaje de texto que el acusado le envía a la agraviada en donde refiere: "... ni vamos a discutir te lo prometo, lo que paso no lo puedo olvidar, me duele lo que te hice...después cuantas veces me volvió a pasar esa cosa te juro que no va a volver a pasar..."</p> <p>(sic), lo que corrobora la conducta agresiva y enfermiza de la persona, que se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos al ver a la agraviada conversando en la discoteca con un muchacho.</p> <p>Siendo ello así y luego que surgió la discusión de la discoteca la continuaron haciendo al bordo de un taxi con dirección a sus domicilios, por lo que debido a sus celos desmedidos desemboco en la agresión, habiendo por ello hallando cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular del agraviado siendo que ante tales agresiones la agraviada se defendió y lo arañó en el rostro, cuello, segundo y tercer dedo de la mano derecha, esto demás se corrobora con la casaca del agraviado que se encuentra descosida de la mano izquierda y parte delantera además de evidenciar manchas pardo rojizas, incluso la madre de la agraviada refiere que dos menores le indicaron que el ida de los hechos se encontraban el acusado y la agraviada en la construcción, lo que analizado con su conjunto lo hace concluir que el acusado es responsable de los hechos, mas aun si este fue la última persona que estuvo con la agraviada, que tenían una relación tormentosa, pues el acusado señala que la agraviada siempre que tomaba la agredía en el rostro, lo que para él era una relación normal; además no resulta congruente que el acusado luego de la discusión en el taxi haya abandonado a la agraviada sabiendo que estaba mareada y alterada, siendo mas aun contradictorio su versión sobre su falta de responsabilidad si se tiene que la testigo Valencia Zorrilla a referido que al encontrarse con este al día</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiente le dijo que la había traído con carro hasta su casa, empero este declaro que le se quedó por su cuarto y ella se paso con el taxi a su casa.</p> <p>Por ultimo sostiene el Juez que esto también se corrobora con la versión de la testigo Tamara Espinoza, quien dijo que como a las 3 y 10 horas escucho una voz femenina que decía “mamá, mamá” pero no sabía que se trataba de su vecina, más bien pensó que era la hija de su vecina, luego de unos minutos escucho un ruido fuerte y pensó que alguien había botado una maleta o algo así, luego escucho como un ronquido de chanco y luego como un niño.</p> <p>2.2. Pretensiones Impugnatorias.</p> <p>Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del sentenciado Juan Emilio Mallque Quispe, a fojas 248 a 252 se tiene como agravios presentados por esta parte los siguientes:</p> <p>Que, no existe una debida motivación de la sentencia al no exponerse las razones objetivas o justificaciones a fin de tomas dicha decisión.</p> <p>No se han analizado los medios de prueba actuados en conjunto pues muchos se ellos son solo referencias de los cuales no se pueden inferir conclusiones que vinculen al acusado como autor del hecho.</p> <p>Que para que se condene por indicios los hechos indicadores o base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes, que los indicios estén probados y que la inferencia hecha a partir de ellos sea racional, fundados en máxima de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.</p> <p>Que se han incurrido en una serie de falacias que describe como:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Según la sentencia es prueba de cargo las contradicciones del apelante, sin embargo, el día de los hechos el acusado se dirigió a su domicilio y luego de salir regresó a la discoteca a seguir libando licor toda vez que había sostenido una discusión con la occisa, además que se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto a ella; ¿se pregunta entonces alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar?</p> <p>Que si bien el informe de Criminalística IC de Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-a/DEPCRI.PNP.HUARAZ, señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se a podido determinar su procedencia mí que este tenga relación con el sentenciado.</p> <p>Los golpes del acusado resultan ciertos, empero estos no se han demostrado que los haya originado la fallecida, pues se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia sarro ungueal que se hubiera practicado a la víctima demostraría esto como evidencia de los hechos.</p> <p>La tesis en la sentencia en sentido que el acusado fue el último que estuvo con la víctima no resulta indicio sino mas bien refuerza lo expresado por el acusado.</p> <p>Por último, el indicio de la ropa encontrada en la casa del acusado que describe la casaca rota y manchas de sangre en esta, no puede concluirse con ello sobre la responsabilidad en el delito, pues no se han demostrado que sean manchas de sangre ni que sean de la víctima.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01** Distrito Judicial de Ancash – Huara.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja y muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles; claridad.

Cuadro N.º 5: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz”.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	17-24]	[25-32]	[33-40]		
	3.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO 3.1 Tipología de homicidios simple	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Primero: Que el artículo 106° del Código penal preceptúa que “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”</p> <p>3.2. Consideraciones previas</p> <p>Segundo: que, el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del título preliminar del Código Penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.</p> <p>Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a términos actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la vida, el cuerpo y la salud-en la modalidad de homicidio simple- cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo /o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.</p>	<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Cuarto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, por ende el carácter ilícito esta dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos.</p> <p>Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p>3.3 Análisis de la impugnación.</p> <p>Quinto: Que, conforme se desarrolla en el recurso de apelación arriba citado se cuestiona que la sentencia venida en grado, al haberse realizado en mérito a pruebas indicaría, estas no reunían dichas condiciones y además que ante la falta de fundamentos o justificación para concluir en la responsabilidad del acusado, esta deviene en una sentencia inmotivada.</p> <p>Sexto: Que, efectivamente se observa del numeral 3.4. De la sentencia que el a quo justificaba su decisión en la denominada prueba indiciaria, al no tener medios probatorios directos, de conformidad a lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal. Que sobre el tema se tiene que el citado dispositivo regula la valoración de las pruebas que debe de estimar el Juez siendo la esencia se debe de considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, empero al tratar sobre la prueba por indicios, exige que: i) el indicio este probado, ii) que la inferencia este basado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia y iii) que cuando se trate de sus indicios contingentes, estos sean plurales,</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>empero al tratar sobre la prueba por indicios, exige que: i) el indicio este probado, ii) que la inferencia este basado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia y iii) que cuando se trate de sus indicios contingentes, estos sean plurales,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>Séptimo: ya sobre este tema la Corte Suprema ha emitido precedentes vinculantes, los que denomina requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia, cuando sostiene en el Recurso de Nulidad Nro 1912-2005- Piura, del 6 de setiembre del 2005 que se corrobora además con el precedente vinculante del Acuerdo Plenario Nro. 1-2006/esv-22 del 13 de octubre del 2006- lo siguiente: "...que materialmente los requisitos que deben de cumplirse están en función tanto al indicio en si mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretende probar, que respecto al indicio este hecho base debe estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben de ser plurales o excepcionales únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se pretende probar, además de ser periférico al dato que se pretende probar y desde luego no todos son; deben de estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se enfurecen si y que no excluyan en hecho consecuencia; no todos los indicios tienen el mismo valor pues en función a la menor o mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar – pueden clasificarse en débiles o fuertes, en que los primeros solo</p>	<p>penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>tienen un dato acompañante y dependiente de los indicios fuertes y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de los hechos hayan ocurrido de otra manera ; en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente las reglas de la lógica y de la lógica y de la experiencia de suerte que los indicios surja en hecho consecuencia y que entre ambos existía un enlace preciso y directo...”.</p> <p>También el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al tema, en la sentencia recaída en el expediente Nro. 728-2008-PHC/TC Caso Guiliana Llamuja Hilares del 13 de Octubre del 2008, ha sostenido lo siguiente: “... lo mínimo que debe de observarse en la sentencia y que debe de estar plenamente probado, el hecho base o el hecho indiciario debe de estar plenamente probado, el hecho consecuencia o hecho indiciado lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo, este último en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe de sujetarse plenamente a las reglas de la lógica a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos... el razonamiento probatorio indirecto en su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada...”.</p> <p>Octavo: Ahora bien el apelante sostiene lo siguiente: Que para que se condene por indicios los hechos base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes y que estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sean racional, fundados en máximas de la experiencia,</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además existía motivación suficiente.</p> <p>En específico alega:</p> <p>i) Según la sentencia, es prueba de su cargo las contradicciones del apelante, empero ese día el acusado de dirigió a su domicilio y luego de salir, regreso a la discoteca a seguir libando licor, además se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto, por lo que se pregunta, alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar.</p> <p>Como ya se ha dicho el a quo no se ampara principalmente en las contradicciones que habría evidenciado el acusado, sino en los elementos indiciarios que expone, sobre lo primero se tiene la versión del acusado en el sentido que, luego de la discusión con la occisa el día de los hechos –la que continuo en el taxi-este regreso a la discoteca y siguió libando licor, el Juez ha referido que esta versión no solo resulta inaudita sino que además no ha sido corroborada con prueba directa o indirecta alguna, pues si sostiene que estuvo libando con el vigilante y el disc jockey, empero estos presuntos testigos bajo ninguna circunstancias han depuesto ni en la atapa preliminar ni en el juicio sobre este hecho, por ende dicho aserto se toma como un mero argumento de defensa, criterio también compartido por este colegiado.</p> <p>Respecto de los mensajes se tiene que fueron recepcionados en el celular de la víctima entre las 3:57 am y las 6:44 am del día 20 de octubre del 2013, mensaje que se hallan pendientes de lectura; empero si bien sostiene el sentenciado que no resulta lógico que se remita a alguien que “acaba de matar” debe de tenerse en cuenta que según el certificado médico legal Nro. 006969-v se comprobó el estado de salud de la víctima el 21 de Octubre del 2013 a las horas 9:12 en el hospital Víctor</p>											
	<p>20 de octubre del 2013, mensaje que se hallan pendientes de lectura; empero si bien sostiene el sentenciado que no resulta lógico que se remita a alguien que “acaba de matar” debe de tenerse en cuenta que según el certificado médico legal Nro. 006969-v se comprobó el estado de salud de la víctima el 21 de Octubre del 2013 a las horas 9:12 en el hospital Víctor</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,</p>										

Motivación de la pena	<p>Ramos Guardia, es decir la agraviada en la fecha que se remiten los mensajes ella estaba aún con vida (24 horas después de los hechos) lo que además se corrobora con la declaración del testigo Avendaño Candia que se refiere que el 20 de octubre del 2013 aproximadamente a las 4:00 horas encontró a la víctima en el suelo emanando sangre de la nariz y la boca, entonces de lo expuesto se puede inferir que según las reglas de la lógica si bien no se puede remitir mensajes a personas ya sin vida, empero si puede presumirse que dado las agresiones sufridas por la occisa el sentenciado al remitirles estas no estaba seguro de las consecuencias fatales de las mismas, siendo relevante el contenido de ellos propio de un circunstancia vivida por ambos en momentos previos, que denotan una relación tirante y extrema.</p> <p>ii) Que si bien el informe de criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOLA/DEPCRI.PNP.HUARAZ, señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se ha podido determinar la procedencia ni que estos tengan relación con el sentenciado. Sobre el tema se tiene que el citado informe no solo hace referencia a restos de cabellos encontrado en la escena del crimen sino conforme se observa de fojas 25 a 29 del expediente judicial (ver fotos) se observa signos de arrastre, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento y en el mismo lugar el celular de la occisa, empero se sostiene que estos no lo vinculan ni se ha demostrado su procedencia; sin embargo si puede colegiarse de ellos las circunstancias concomitantes y posteriores que sufrió la víctima, dado las condiciones en las que fue encontrada por el testigo Avendaño Candia, lo que mas bien refuerza la conclusión que las lesiones no fueron por caída de cuerpo desde una altura sino por agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (ver</p>	<p>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>conclusión del informe Nro. 054-2013 que corre a fojas 44 del expediente judicial), esto es dicho informe acredita los hechos contemporáneos y posteriores a la agresión sufrida por la víctima, elemento que ha tomado como indiciario en juez.</p> <p>iii) Los golpes y los arañones del acusado resultan ciertos, empero estos no se ha demostrado que los haya originado la fallecida, se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia sarro ungueal si se hubiera practicada a la víctima demostraría ello como evidencia de los hechos. Sobre lo primero el acusado en su declaración en juicio oral ha reconocido que la agraviada cuando se retiraron de la discoteca lo arañó, lo que se corrobora con el certificado médico legal Nro. 6974-L del 21 de octubre del 2013 practicado al acusado (fojas 46 del expediente judicial), empero sostiene que la pericia sarro ungueal hubiera demostrado ello, sin embargo se tiene que según el informe pericial 20130000203 del 21 de octubre del 2013, realizado a la víctima (ya fallecida) examen oncológico de la mano izquierda y de la mano derecha (respecto de esta última) se encontró adherencias terrosas y se detectó sangre, lo que resulta compatible con el lugar donde ocurren los hechos, (lugar terroso) de la forma en la que fue encontrada la víctima, de la huellas de arrastre y además que en dicho lugar se evidenciaron manchas pardo rojizas del tipo escurrimiento, lo que si bien dichos restos hallados no tiene relación con la versión de la agresión en el cuerpo del acusado- el mismo como ya se dijo admite este hecho-si determinan las formas y modo en que se habría desarrollado los hechos con posterioridad a la agresión sufrida por la occisa en el lugar objeto de la inspección criminalística, de lo que deviene concluir que este resulta ser también un indicio probado del hecho investigado.</p>	<p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iv) La tesis de la sentencia en el sentido que el acusado fue el último que estuvo con la víctima, no resulta indicio sino mas bien refuerza lo expresado por el acusado. Resulta cierto que el a quo sostiene dentro de sus argumentaciones que es un hecho probado que el acusado estuvo con la víctima antes que esta fuera hallada por el testigo Avendaño Candia (aproximadamente a las 4:00 horas del 20 de octubre del 2013), que previo a ello hubo discusiones y agresiones, que las discusiones se originaron desde que estuvieron juntos en la discoteca, por ende se evidencia – como lo regula la casación Nro. 628-2015 Lima del 5 de Mayo del 2011-que estos hechos probados resultan ser indicios concurrentes del tipo de indicio del móvil, por la relación tirante, persistente y violenta que había entre ambos, la reacción (agresión) del sentenciado a su víctima tenía una motivación; además los hechos narrados y probados demuestran un indicio de oportunidad, dado que si bien se sostiene que al retirarse ambos en el taxi a sus respectivos domicilios, el acusado bajo antes y su víctima se dirigió sola a su domicilio, este dato expuesto así por el acusado contradictorio y sin explicación alguna, dado la versión de la testigo Valencia Zorrilla que refiere que este dijo que había traído a la víctima hasta su casa, siendo que esta última versión (indicio) hace inferir que dado las circunstancias detallada la agresión se cometió por el acusado, pues además de tener la condición de pareja, derivarse en ese momento la relación de un estado de agresión y alteración, resulto esta circunstancia oportuna para que el acusado- quien finalmente se quedó solo teniéndola a su merced, mas aún bajo los efectos del alcohol- y considerando además los rasgos de personalidad de este (agresivo-sádico) como se señala del</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protocolo de pericia psicológica de fojas 32 y 33 del expediente judicial, pueda consumar la agresión que posteriormente le causó la muerte.</p> <p>v) Por último se cuestiona como indicio, que al haberse encontrada en la casa del acusado la casaca rota y con aparentes manchas de sangre, estas no se han demostrado que sean víctimas ni del propio acusado, ni que fuera sangre. Sin embargo del acta de recepción de prenda realizado por la persona Mallque Quispe con fecha 20 de octubre del 2013 a horas 8:44 ante la comisaria PNP de Huaraz (fojas 26 y 27 del Expediente Judicial) se puede advertir que este entrega su casaca de color blanco que tiene la parte izquierda descocida así como presenta en la mano izquierda y parte delantera manchas pardas rojizas “al aparecer sangre”. Este hecho base acredita que dicha prenda lo portaba el acusado el día de los hechos, que las condiciones en que estaba quien lo portaba había estado expuesto a hechos violentos (riña o enfrentamiento), que mostraba manchas pardo rojizas (compatibles con tierra, similar al lugar de los hechos) empero si bien no aparece que respecto a los presuntos restos de sangre se haya verificado pericialmente dicha calidad o se haya homologado esta con la víctima o con el agresor represente per</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>se un indicio de actitud sospechosa pues teniendo el acusado la condición de pareja de la víctima, que sostienen ambos estuvieron alterados, el saber que se encontrada en estado de embriagues la occisa, la dejo supuestamente sola en horas de la madrugada con un taxista, sin saber si llego a su destino, por lo que no se explica las razones por la cual no se interesó, ni por su paradero ni por su situación posterior a tales hechos, estos se infieren de la declaración de los testigo Alicia Mercedes Valencia Zorrilla, quien refiere haber ido al cuarto del acusado el día 20 de octubre del 2013 (posterior a la comunicación que sostuvo con la víctima para salir a bailar el día anterior) y preguntándole por ella este le refirió: “que no sabía nada”, que además en esa oportunidad lo vio arañado, borracho y un poco nervioso.</p> <p>Noveno: Que bajo a ese concepto factico se pueden concluir entonces que en principio los indicios que esgrime el juez para sustentar su sentencia han resultado acreditado, de conformidad con el literal “a” numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se tiene como tales los siguiente:</p> <p>i) Que le ha acusado y la víctima tuvieron una discusión dentro de la discoteca “caramba”, 19 de octubre del 2013, con lo vertido por el propio acusado,</p> <p>ii) Que el acusado tiene lesiones en el rostro compatible con arañones y raspones, hecho que se evidencia según el certificado médico legal Nro.006974-L el que se practicó al día siguiente de los hechos a horas 9:31(fojas 46),</p> <p>iii) Que la agraviada tiene lesiones traumáticas empero la causa de la muerte fue la fractura trauma encéfalo craneano grave, siendo el probable agente causante: agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (fojas 44 y 45 y el informe 054-2013),</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>iv) Respecto al lugar y las circunstancias donde se le encontró a la víctima, que se infiere fue la ubicación donde fue agredida, esto se evidencia con el Informe Criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNORTE-DIETEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ,</p> <p>v) Las características y rasgos psicológicos del acusado que denotan personalidad evasiva, narcisista y agresivo-sádico, se corrobora con el Protocolo de pericia psicológica Nro.000531-2014-PSC, y</p> <p>vi) Sobre los actos anteriores de violencia física ejercida por el acusado contra su víctima se tiene las declaraciones de los testigos Torres Rondan y Valencia Zorrilla. Por el contrario, como lo ha realizado el a quo, si bien la defensa técnica alega que existen contra indicios estos no resultan consistentes, a saber;</p> <p>i) Se señala que después de la pelea ambos tomaron un taxi cada uno con dirección a sus domicilios empero esto no resulta creíble dado las condiciones en las que estaban, las circunstancias de la riña, de las agresiones, de la actitud celosa del acusado, lo que mas hace concluir de tales hechos contribuyeron a que esto derivara en la infracción penal materia de investigación,</p> <p>ii) Que el imputado habría retornado a la discoteca a seguir libando licor tampoco resulta m contra indicio pues tal aseveración no ha sido acreditada ni menos que continuo libando licor con el vigilante del local y el disc-jockey,</p> <p>iii) Que los mensajes que se enviaron a la occisa en la madrugada acreditan que esto no pudo enviarle a una persona quien minutos antes había eliminado, empero esto se desvirtúa con la hora de remisión de los mensajes, su contenido y el hecho probado que en ese momento aun la agraviada estaba con vida, siendo que respecto de su estado el acusado no podía</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>saber de su situación medica producto de las agresiones sufridas.</p> <p>Decimo: De todo lo expuesto se puede concluir entonces que la inferencia realizada por el a quo ha resultado razonable, responde a las reglas de la lógica y de la experiencia en tanto que los hechos bases – como se explicita han sido acreditado, pues partiendo que estos hechos no necesariamente constituyen el objeto del delito, a través de ellos a logrado llegar por medio de un razonamiento basado en un nexu lógico y causal, en que los hechos probados efectivamente tienen tal fuerza acreditativa que devienen en concluir o inferir que la persona del sentenciado Juan Emilio Mallqui Quispe resulta ser el autor del delito contra la vida, en cuerpo y la salud-homicidio simple –cometido en agravio de Abilmina Guibobich Garcia Garcia hechos ocurridos en la madrugada del 20 de octubre del 2013, por lo que se ah enervado el principio de presunción de inocencia, por ende resulta claro afirmar que la sentencia venida en grado contiene motivación suficiente tanto en la declaración de los hechos probados e interpretación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto para el injusto penal, la culpabilidad incluso para la determinación judicial de la pena siendo que finalmente la apelación formulada carece de sustento y no debe ampararse. Por los fundamentos de hechos y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado le la Ley Orgánica del Poder Judicial, La Sala Penal de Apelaciones De La Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad emite la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-0**, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos se cumplió 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad. Mas no en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro N° 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz”.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Decisión:</p> <p>I.- Declararon infundado el recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado Mallqui Quispe Juan Emilio, contra la sentencia de fecha 20 de junio del 2016, que corre a fojas 248 a 252.</p> <p>II.- En consecuencia: <u>confirmaron</u> la sentencia, contenida en la resolución Nro. Diez, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis , inserta de fojas 204 a 227 expedido por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que DECLARA a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE como autor del delito de contra la Vida del Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple- Previsto en el artículo 106° del código penal, comedita en agravio de Abilmina Guibobich García García y le impone OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fija el monto de la reparación civil con la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES ; y lo demás que contiene .</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>III.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución devuélvase al juzgado de origen notifíquese. Vocal ponente juez Superior Fernando Espinoza Jacinto.</p> <p>[04:54pm] procediendo en este acto el especialista de audiencia a notificar con copia de la sentencia de vista, al señor fiscal Superior Presente, así como la defensa técnica del actor civil; con la que concluyo.</p> <p>S.S</p> <p>MAGUIÑA CASTRO</p> <p>SANCHEZ EGUSQUIZA</p> <p><u>ESPINOZA JACINTA</u></p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>											9

Descripción de la decisión		<p>y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro N° 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
						X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
							X		[25 - 32]	Alta					
	Motivación del derecho														

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy Alta,

muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo la sentencia de primera instancia cumplió con las reglas establecidas que son la normativa, doctrina y jurisprudencia de acuerdo a los parámetros establecidos por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Cuadro N° 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción							[9 - 10]	Muy alta	7				
				X				[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes						X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						57
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el **expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N°2013- 01119-61-0201-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, muy alta, y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja; muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta.

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS:

En esta sección se deberá interpretar los resultados obtenidos del expediente 01119-2013-61-0201-JR-PE-01 de referencia, y se deberá discutir, contrastándolos con resultados de los estudios reseñados, sobre Homicidio Simple la sentencia de primera instancia perteneciente a la Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, llegándose a ubicar en el de rango Muy Alta, mientras que en la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Relación a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Sobre la parte expositiva:

Que proviene de la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento los 5 parámetros previstos, que son: el asunto y evidencia claridad, encabezamiento, la individualización de los acusados y los aspectos del proceso.

En la expediente 01119-2013-61-0201-JR-PE-01 “sentencia” se aprecia el encabezamiento, porque se evidencia en forma específica la comisión de los delitos imputados que son homicidio simple, así como los autor del delito M.Q.J.E. y la agraviada G.G.A.G. Puesto que la sentencia debe comenzar con la determinación del imputado y agraviado que es el objeto concreto de la decisión judicial, es decir; precisar el delito materia de la imputación tal como lo debe de presentar la denuncia fiscal, la pretensión civil en los que correspondiera o en la fijación de los hechos que deben ser materia de enjuiciamiento.

En Asunto, está claro que si cumple con el asunto por plantea de forma clara la imputación del delito que es el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Simple.

En el expediente 01119-2013-61-0201-JR-PE-01 Si cumple en parte, la individualización de los acusados porque evidencia el nombre y apellidos de los acusados, su edad por se encuentra en el atestado policial y en la acusación fiscal existente en el expediente judicial en estudio si figuran. Se evidenciarse la individualización del acusado en el sentido que la identificación de las partes obedece al hecho que las sentencias surtirán efectos respecto a los intervinientes en el proceso. La determinación e identidad del acusado forma parte de la pretensión, de tal manera que existen tantas pretensiones, cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho punible.

En lo referente a los aspectos del proceso, si cumple ya que, si indica las piezas del proceso y que es un proceso regular sin vicios procesales, porque es un proceso común contra el imputado J.E.M.Q.

También se puede evidenciar la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.

En cuanto a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia claridad, la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado.

En el expediente 01119-2013-61-0201-JR-PE-01 Si cumple en evidenciar claridad ya que existe un lenguaje claro porque no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, o palabras técnicas ya el lengua es sencillo para poder interpretar en contenido.

En cuanto a la calificación jurídica del fiscal si cumple porque la denuncia hecha por el Ministerio Público presentada la tipificación los delitos cometidos por los imputado “autor”, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de homicidio Himple tipificado en los arts. 106 del Código Penal, lo que corrobora lo señalado por el art. 225 inc. 3 del Código de Procedimientos Penales que exige que la acusación del fiscal precise los arts. Del Código Penal que califica el delito. Por lo tanto, la obligación al fiscal de calificar el delito de la acusación; pero al momento de expedir sentencia el Juez no plasma la calificación jurídica del fiscal. Lo realiza de acuerdo a lo evidenciado de la acusación, como también pueden variar el penal solicitadas por el ministerio público.

Referente a la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; si cumple porque en la sentencia se evidencia las pretensiones penales y civiles del fiscal, porque según caso en estudio en la acusación del Ministerio Público si se evidencia que el fiscal solicita que se le imponga una pena de 13 años de pena privativa de libertad efectiva, así como una reparación civil de S/. 100.000.00 nuevos soles para los herederos legales; quien representa como actor civil es su padre.

Con relación a la pretensión de la defensa del acusado; si cumple por evidenciar la pretensión de la defensa del acusado, mencionando: La defensa técnica del acusado sostiene que la tesis de su defensa radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; y, que la acusación fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficiente para acreditar su tesis, por lo que, en la aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente, y demás argumentos que registran el audio

En este punto analizaremos la Sentencia de Primera Instancia: Sobre la parte considerativa:

En cuanto a las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, si cumple en parte porque se evidencia que el juzgador ha realizado una selección de los hechos utilizando los medios de prueba de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión “testimonios, pruebas

documentarios, pericias”, ya que este para probar los hechos materia de imputación ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritudo de manera correcta.

En relación a las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas si cumple porque se evidencia que cada medio de prueba presentado por el ministerio público ha sido corroborado cumpliendo sus requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo valido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento de la decisión final en la etapa del juicio oral. En la sentencia en estudio, solo se mencionan los medios de prueba que presentado es examen del acusado, examen de testigos, examen de peritos, los cuales afirman las pruebas realizadas por las ya citadas líneas anteriores.

Actualmente en el NCPP en su art. 393 inc. 2 prescribe que: “El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”.

Con respecto a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, si cumple porque debió darle una interpretación adecuada, porque es una exigencia legal que una jurisprudencia tenga su reflejo o valor tan importante en la decisión final de la sentencia,

Las motivaciones de los medios de prueba son apreciadas de manera eficaz por lo magistrados para decisión final “FALLO” se trata de demostrar las pruebas realizadas por los especiales en área.

En relación a las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas si cumple porque se evidencia que cada medio de prueba presentado ha sido corroborado por especialistas cumpliendo sus requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo valido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional “los juzgados”. En la sentencia en estudio, solo se mencionan los medios de prueba que se haya corroboraron la declaración de los testigos, las pericias practicadas, las consultas a los peritos, las

actas de registros domiciliarios, actas de necropsia de ley, reconocimiento médico legal, protocolo de autopsia.

Si cumple en evidenciar claridad, porque no se recurre a términos escasos, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, o palabras técnicas al evidenciar palabras sencillas por lo que las resoluciones judiciales están bien redactadas.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en muy alto; se cumplieron con los 5 parámetros: la claridad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Referida a si se evidencia la determinación de la tipicidad, si cumple en parte porque si bien es cierto el delito esta tipifica dentro de los arts. 106^a del código penal, no se especifica las agravantes por las que fueron sentenciados, teniendo en consideración la forma y circunstancias de como los inculpado dio muerte a la víctima, a quien golpeo de manera brutal hasta causarle la muerte, así como también se menciona la jurisprudencia que lo fundamente. Finalmente, ha llegado a las conclusiones que las probables CAUSAS DE LA MUERTE son: CAUSA BASICA: trauma encéfalo craneano abierto grave; CAUSA INTERMEDIA: fractura de bóveda y base craneal; CAUSA FINAL: contusión y edema cerebral severo; EL PROBABLE AGENTE CAUSANTE; por o contra agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico.

Con relación a que, si las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, si cumple porque se en parte evidencia que la conducta del autor atenta contra el ordenamiento jurídico penal sabiendo que está penado. Que protege la vida, el cuerpo y la salud de las personas y que tal prohibición es no matar y se encuentra sancionada por el Estado y reguladas y ampliadas por el derecho penal, por tanto, el

art. 106 homicidio simple dichos actos delictivos. En el caso en estudio no se hace mención alguna a causa por se aplica la justificación.

Con relación a que si las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, si cumple en parte, porque CALIFICACION JURIDICA. -Los delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal. La sentencia este conformado por la doctrina penal y la jurisprudencia.

En lo que se refiere a que, si las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, ya que a nivel de doctrina penal se ha fundamentado tomándose la culpabilidad sabiendo que está penado por la ley. La culpabilidad es el dolo por haber realizado la omisión de forma voluntaria, pero: el acusado alude que es inocente afirmando que no es el culpable, por lo tanto de acuerdo a las conclusiones ofrecidas por medios probatorio el autor. M.Q.J.E. es culpable del delito

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; se cumplieron los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Si cumple en parte en relación a que, si las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal, porque si especifica los artículos 45 y 46 del Código Penal el medio empleado fue de acuerdo al código penal, empleando la normativa, doctrina, jurisprudencia que determino la pena.

Si cumple en parte al referirse a que si las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; en sentido que, si bien se aprecia el daño producido a la víctima, que es el de haberle quitado la vida dolosamente, porque se aplica los parámetros que se realiza en la línea de investigación.

El principio de lesividad es la comisión del delito que determina, que le corresponde al sujeto pasivo, que le quitaron la vida, que es puesto la vida que viene a ser el bien jurídico protegido. Parlo que el sujeto activo es el elemento que integra el delito penal.

Si cumple en parte al referirse a que, si las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, El sentimiento de culpa es considerado como una emoción negativa que, si bien a nadie le gusta experimentar, lo cierto es que es necesaria para la correcta adaptación a nuestro entorno. En este caso el culpable es el sujeto activo en el caso en estudio será M.Q.J.E. autor directo de la culpa como un afecto doloroso que realiza

Si cumple en relación de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, ya que los argumentos de la defensa que aducen que los imputado es inocente o su participación precisando que no quien lo mato, pero los medios de prueba que los incriminan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dichas presunciones, en cuanto a que los mismo imputado entran en contradicción en sus propias declaraciones, así como también se evidencia que el autor fue el M.Q.J.E.

Así como también se cumple con evidenciar claridad, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a términos jurídicos.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es muy alta; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todas: Las razones evidencia claridad; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Si se cumple en relación de que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, porque si bien se aprecia un valor fijo como reparación civil se base en daño moral a los herederos y de su menor hijo; fallo por el daño producido contra la vida del occiso, debió establecerse la forma en como se ha determinado dicha valoración pecuniaria. Asimismo, la fundamentada referida para la valorización se utiliza los parámetros con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

Si se cumple en relación de que las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, por lo que en la sentencia se manifiesta la pérdida de un ser querido que viene a ser una madre, como daño y la aplicación de artículos del código penal, asimismo menciona en fundamentación de la doctrinaria, jurisprudencial al respecto, ya que se debió determinar la clase de daño que es la daño moral a su menor hijo y padres la clase de daño del occiso quien ha sufrido la pérdida de su hijo, quedando en orfandad cuatro niños menores de edad.

Si cumple con respecto a que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, porque en esta parte de la sentencia en que se pronuncia respecto a la reparación civil se evidencia el monto no se evidencia los detalles de los actos y los hechos ocurridos sobre los delitos investigados, lo que significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los

imputados en esta instancia sobre la ocurrencia de los hechos punibles; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la vida de la agraviada quien vida fuera García García, quien conforme a los documentos ofrecidos, debe tenerse en cuenta que esta tenía veinticuatro años de edad, con un proyecto de vida futuro, además de tener a su cargo a su menor hijo de las iniciales D.J.R.G. (4 años) según la partida de nacimiento, que a la fecha se halla bajo el cuidado del actos civil Daniel García Osorio, padre de la agraviada - y su cónyuge conforme a la constancia expedido por el teniente gobernador de shancayan documental oralizada y actuada en el juicio oral, ya que la vida de un ser humano es invaluable, pero deberá fijarse un monto indemnizatorio, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado.

Si cumple con respecto a que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, la reparación civil fue mucho por el sujeto activo no tiene la economía suficiente para poder pagar el monto fijado por el juzgado. Puesto que no se evidencia los ingresos percibidos por los imputados, posibilidades económicas evidenciadas en los generales de ley las cuales están plasmadas en las declaraciones de instructivas de cada uno.

Finamente la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal.

Si cumple en cuanto que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal, si evidencia la solicitud del ministerio público, pero realiza un cambio sobre la sanción impuesta, que viene a ser la calificación jurídica, mencionando: **IMPONGO OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, Que cumplirá el sentenciado desde su internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, **ORDENO: IMPARTIRSE** las requisitorias de ley para su Inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, para cuyo efecto **OFICIESE: A** la autoridad policial Correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por ese Despacho.

Si cumple en cuanto que el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, por lo que en ninguna parte de la sentencia se estima correspondencia con la parte expositiva y considerativa, porque no son tomadas en cuenta en el cuerpo del documento.

Si cumple en cuanto que el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, porque no se toma en cuenta la apreciación al haber considerado la pretensión de los abogados defensores, las cuales están contenidas en el expediente en estudio.

Si cumple en cuanto que el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, porque en el fallo de la sentencia se aprecia el fallo de acuerdo al delito imputado, a acuerdo a las pretensiones del ministerio público.

Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; de 5 parámetros previstos se cumplieron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de y las

identidades de los agraviados; y la claridad, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados.

Si cumple con relación a que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, en el pronunciamiento si se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole plenamente; precisando: Declarando a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, como AUTOR del delito contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO, previsto en el artículo 106 del código Penal, en agravio de Abilmina Guibobich García García, en consecuencia.

Si cumple con relación a que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, porque en el fallo de la sentencia se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, mencionando: IMPONGO OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Que cumplirá el sentenciado desde su internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, ORDENO: IMPARTIRSE las requisitorias de ley para su Inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, para cuyo efecto OFICIESE: A la autoridad policial Correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por es Despacho. Fijando: por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCUENTA MIL NUEVO SOLES que será abandonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Si cumple en relación con que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados, se precisa que se evidencia el sedición hace mención expresa y clara de los delitos cometidos como es el homicidio Simple correspondiente a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Porque su calidad procede de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el

rango de alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, correspondientemente.

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en baja calidad; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: asunto; los aspectos del proceso y evidencia claridad más no los otros parámetros como el encabezamiento; la individualización de los acusados;

NO cumple en evidenciar encabezamiento, porque en la segunda instancia debió ser más completa la información, en el sentido que previo a la redacción misma de la sentencia se debe indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados. Asimismo; que en expediente de estudio no se precisaron el contenido: indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Por qué no cumple con los requisitos establecidos por la línea de investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si cumple en evidenciar el asunto, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, según pronunciamiento de segunda instancia sobre el recurso impugnatorio “apelación” planteado por el sentenciado MALLQUE QUISPE JUAN EMILIO contra la resolución (sentencia) número 10 del 20 de junio del 2016, que Declara a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en el agravio de Abilmina Guibobich García García, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

No cumple con la individualización de los acusados por qué que solamente se menciona los nombres completos del que presenta el recurso impugnatorio, (apelación), asimismo no parece los datos del sentenciado, siendo que la identificación de las partes obedece al hecho que, las sentencias surtirán efectos respecto de los intervinientes en el proceso, debidamente específicos.

Si cumple con los aspectos del proceso, el aspecto del proceso son requisitos indispensable, la apelación interpuesta por imputado M.Q.J.E. cumple con los requisitos dispuesto por la Universidad católica los Ángeles de Chimbote.

También se puede evidenciar la claridad; por el contenido de la redacción de la sentencia no se observan termino oscuros, la redacción tiene ser limpia par que se distinga en manifestó de la sentencia.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia del objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los sentenciados; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la claridad, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

Si cumple con evidencia del objeto de la impugnación porque se ve reflejada en los recurso de impugnación (apelación), en contra de la sentencia de primera instancia por parte del sentenciado M.Q.J.E. al igual que el recurso interpuesto por la parte civil G.G.A.G.

No cumple pero en parte con evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación porque no explicita los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan los recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Si cumple con evidenciar la formulación de las pretensiones de los sentenciados por cuanto se evidencia que se trata del recurso de apelación interpuesto por los sentenciado M.Q.J.E. en contra la sentencia condenatoria de primera instancia, en donde solicitan la absolución y disminución de la pena respectivamente.

Si cumple con evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria si se evidencia en la sentencia de segunda instancia la formulación de la pretensión de la parte civil sobre el monto de la reparación civil.

Si cumple en evidenciar claridad ya que existe un lenguaje claro porque no se observan términos o palabras tan técnicas, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Si cumple con relación a las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados porque se detallan en la misma sentencia, los cuales son la necropsia de ley, documentos; pruebas pre constituidas, la manifestación del sentenciado, donde el sentenciado M.Q.J.E. fue autor del homicidio.

Si cumple en relación de que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas porque en la sentencia de segunda instancia se plasma en la revisión, relación de la necropsia de ley, peritaje y testimonios, que el sentenciado hace alusión en el recurso de apelación, asimismo la relación de la reconstrucción de los hechos, lo cual demuestra que se comprobó la fiabilidad y la credibilidad de los medios probatorios los mismos que son incriminatorios para el sentenciado.

Con relación a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, si cumple porque debió darle una interpretación adecuada a las pruebas ofrecidas por el ministerio público que los resultados probatorios deben ser apreciados por los magistrados en forma unitaria y global para que la decisión constituya el resultado de una síntesis lógica del conjunto de pruebas ofertadas por las partes.

En relación a que si las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, si cumple porque se evidencia que el juez ha valorado las pruebas, haya gozado de libertad absoluta para que valore los medios de

prueba de manera arbitraria, el juez al momento de expedir sentencia determino tomar en cuenta la partida de testimonio de los testigos, el peritaje realizado las pruebas documentarias.

Si evidencia claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; de los 5 parámetros previstos se cumplieron todas: la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Concerniente a si se evidencia las razones evidencian la determinación de la tipicidad, nsi cumple porque siendo que la tipicidad es una categoría jurídica del delito, en donde se comprende la adecuación de la conducta al tipo penal, la cual no se explicita en forma expresa en esta sentencia de segunda instancia, evidenciándose tipicidad normativa en donde especifica el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple, tipificados en los arts. 106 del código penal, pero se evidencia jurisprudencia y doctrina.

correspondencia a que si las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, si cumple en el sentido que la antijuridicidad positiva supone un acto típico contrario formal y materialmente a derecho (tipo prohibitivo) y negativamente la antijuridicidad se manifiesta a través de las causas de justificación (art. 20 Cód. Penal) siendo la misma antijuridicidad que en dicha sentencia de segunda instancia se evidencia aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En lo que se refiere a que si las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, si cumple en el sentido que la calificación de una conducta típica y antijurídica únicamente expresa que el hecho realizado por el sujeto es contrario a derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ella, por cuanto es la culpabilidad en la que se examina si un hecho típico y antijurídico puede atribuírsele

a otra persona. Por tanto el concepto es referido al reproche formulado al autor por su acción contraria al establecido ordenamiento jurídico, cuando podía comportarse conforme a derecho, siendo la misma culpabilidad que en dicha sentencia se ha evidenciado la aplicación de parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales.

concordancia a que si las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, si cumple, por lo tanto se motivó adecuadamente teniendo como referencia la motivación al derecho aplicado mediante parámetros normativos, jurisprudenciales doctrinarios.

Si cumple en evidenciar claridad, porque no se recurre a términos de interpretación sencilla entendible; sin recurrir a tecnicismos jurídicos.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy alto; de los 5 parámetros se cumplió todas: la claridad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 266 46 del Código Penal); las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Si cumple en parte en relación a que si las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal, porque si especifica los artículos 45 y 46 del Código Penal, evidenciándose la doctrina, jurisprudencia para la determinación de la pena, en donde a través de ella el juez establece un espacio punitivo que tiene un límite inicial y un límite final. En tal sentido que el juez para completar la pena básica debe recurrir a los límites genéricos establecidos en el art. 29 que trata de la pena privativa de libertad.

si cumple en parte al referirse a que si las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; por lo tanto que si bien se aprecia el daño producido a la víctima, que es el de haberle quitado la vida, solo se hace mención a nivel normativo, y el nivel jurisprudencial y doctrinario.

Si cumple en parte al referirse a que si las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, tomándose en cuenta la culpabilidad se aplicó las sanciones penales que guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de los delitos cometidos con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche, aplicando el nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario.

Si cumple con las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador respecto de las declaraciones del acusado, por lo que se plasma los argumentos que hace la defensa en sus alegatos correspondientes en donde afirman que el sentenciado es inocente, aunque si se evidencia que los medios de prueba es el instrumento para el juzgador para que determina la conducta antijurídica de los encausados, llegando a la conclusión que se trató de un hecho delictivo Homicidio Simple comprendidos en el art. 106 del Código Penal con las agravantes de crueldad y alevosía y que el móvil fue pasional.

Si cumple en evidenciar claridad, porque no se recurre a términos de interpretación sencilla entendible; sin recurrir a tecnicismos jurídicos.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es muy alta; de los 5 parámetros se cumplió todas: la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos dolosos y las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Si se cumple en relación de que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, por lo que se debió establecer la forma en como se ha determinado la valoración pecuniaria. Asimismo se evidencia fundamentación de la referida valoración de las normativas, doctrinarias y jurisprudenciales sobre el costo de una vida humana.

si se cumple en relación de que las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, debió señalarse tanto a nivel

doctrinario y jurisprudencial en que consiste el daño producido al bien jurídico en el Homicidio Simple, específico de forma clara el daño cometido sería en bien jurídico protegido que son las normas y leyes.

Si cumple con respecto a que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, fue un hecho pasional se detalla en cuanto el dolo de haber planificado la muerte.

Si cumple con respecto a que las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado puesto que no se evidencia los ingresos percibidos por los imputados, solo el ministerio público actuó visándose a la ley aplicable.

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple en cuanto que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en la sentencia de segunda instancia se evidencia las pretensiones formuladas del recurso de impugnación “apelación” el sentenciado formulo su recurso pretendiendo ser inocente.

Si cumple en cuanto que el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio por lo que detalla dentro de Apelación, solicitando que se revoque la sentencia en su contra.

Si cumple en cuanto que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, por lo el sentenciado solicita Que, ha quedado acreditado, que la occisa falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos que corren en autos. Por lo que menciona ser inocente.

Si cumple en relación de evidenciar correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente aun siendo las bases y los fundamentos para poder emitirse el fallo condenatorio de una sentencia.

Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad; mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados.

Si cumple con relación a que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, porque en el pronunciamiento si se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole como M.Q.J.E.

Si cumple con relación a que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, porque en el fallo resolutivo de la sentencia si se indica expresa y claramente el nombre completo del sentenciado.

Si cumple con relación a que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, por lo que confirmaron la sentencia, contenida en la resolución Nro. Diez, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis , inserta de fojas 204 a 227 expedido por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que DECLARA a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE como autor del delito de contra la Vida del Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple- Previsto en el artículo 106° del código penal, comedita en agravio de Abilmina Guibobich García García y le impone OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fija el monto de la reparación civil con la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES ; y lo demás que contiene .

En relación con que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados, Declararon infundado el recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado Mallqui Quispe Juan Emilio, contra la sentencia de fecha 20 de Junio del 2016.

V. CONCLUSIONES:

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

1. La calificación de dimensiones utilizadas que viene a ser variables es “calidad de la sentencia de primera instancia” y la parte expositiva, viene a ser “dimensión de la variable “ y la “introducción” y “la postura de las partes”, son sub dimensiones de la variable, que están conformados por el sub dimensiones que utilizamos para calificar las variables (muy baja, baja, mediana, alta, muy alta, por lo tanto se utilizó estas sub dimensiones para realizar los resultado de la variable al haber sido de muy alta calidad, las dos sub dimensiones respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1,2 y 3) de donde se desprende la “introducción y postura de las partes” si bien se evidencia los datos personales de quienes participaron en esta sentencia: Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, seguida contra Juan Emilio Mallque Quispe por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIOS SIMPLE – delito previsto en el artículos 106° del Código Penal; en agravio de Abilmina Guibobich García García, representado por su padre Daniel García Osorio.
2. Respecto a las sub dimensiones de la variable previstas para la parte considerativa, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ” “motivación de la pena” y de la “motivación dela reparación civil”, considerándose como resultado sumatorio entre las sub dimensiones de muy alta; par analizadas en forma conjunta cada sub dimensión traen como resultados reales que todos presenta muy alta respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ” “motivación de la pena” y de la “motivación dela reparación civil”, se ha analizado de la siguiente manera en el la sentencia: El representante del ministerio público sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional

llevada por los celos enfermizos del acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE en agravio de la señorita ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA ; los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA salió de su domicilio y llegó a la habitación de JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE con quien para entonces sostenía una relación sentimental (enamorados). Luego de pasado la noche la señorita A.G.A.G. amaneció muerta; así mismo el delito materia de investigación es: el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud- en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del código Penal, “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de veinte años”. Al determinar la pena el ministerio público solicitó 13 años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación de S/100.000.0 nuevos soles.

3. Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma conjunta cada sub dimensión traen como resultados reales muy alta respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende que ha tenido una adecuada correlación entre la pretensión penal por parte del ministerio público “fiscal” y la actividad decisoria o resolutive que el juez plasma en la sentencia, Declarando a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, como AUTOR del delito contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO, previsto en el artículo 106 del código Penal, en agravio de Abilmina Guibobich García García, en consecuencia. Asimismo, IMPONGO OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Que cumplirá el sentenciado por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCUENTA MIL NUEVO SOLES que será abandonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013- 01119-61-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

4. La calificación de dimensiones utilizadas que viene a ser variables es “calidad de la sentencia de primera instancia” y la parte expositiva, viene a ser “dimensión de la variable “ y la “introducción” y “la postura de las partes”, son sub dimensiones de la variable, que están conformados por el sub dimensiones que utilizamos para calificar las variables (muy baja, baja, mediana, alta, muy alta, por lo tanto se utilizó estas sub dimensiones para realizar los resultado de la variable al haber sido de baja y muy alta, las dos sub dimensiones respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) en cuanto a la “introducción” cumplió con todo los requisitos como es el caso de motivar en cuanto a los aspectos del proceso, la individualización del acusado de acuerdo al nuevo código procesal penal, es el asunto donde se menciona los datos del sentenciado y la solicitud de la apelación, y por su parte en cuanto a la “postura de partes” se evidencia la fundamentación fáctica y jurídica (teoría del caso) se evidencia con claridad la motivación de la sentencia

5. Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y de la “motivación de la reparación civil” considerándose y analizadas en forma conjunta cada sub dimensión traen como resultados reales muy alta respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” se evidencia la valoración conjunta de los medios probatorios porque se evidencia sustento con medios probatorios actuados en la sentencia, de igual manera se evidencia la aplicación de las máximas de la experiencia de la sana crítica; respecto a la “motivación del derecho” se evidencia apoyo normativo, doctrinario y jurisprudencia en la determinación la tipicidad, culpabilidad, antijuridicidad del sentenciado, así como la relación entre el hecho y el derecho que justifique la decisión puesto y explícita de derecho y que efectúa una

reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida; respecto a la “motivación de la pena” se evidencia ”una clara individualización de la pena de acuerdo al código penal, así como también la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad con fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, teniendo en cuenta la declaración del acusado, en cuanto a la “motivación de la reparación civil” se demostración que se haya hecho una apreciación del bien jurídico protegido, así como la apreciación del daño causado, debió tener una motivación más profunda, clara y determinante, puesto que toda resolución judicial emanada de un órgano superior debe de tener una mayor calidad en la interpretación del resultado, cuidado y precisión.

6. Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado grupal entre ambas el resultado de muy alta; respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6), respecto a “aplicación del principio de correlación” en esta sub dimensión se evidencia las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio “apelación”, la principal es que se revoque la sentencia en todo su extremos; en relación a “la descripción de la decisión; en consecuencia: confirmaron la sentencia, contenida en la resolución Nro. Diez, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis , inserta de fojas 204 a 227 expedido por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que DECLARA a J.E.M. Q. como autor del delito de contra la Vida del Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple- Previsto en el artículo 106° del código penal, comedita en agravio de Abilmina Guibobich García García y le impone OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y fija el monto de la reparación civil con la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES.

RECOMENDACIONES

Analizando el expediente N° 01119-2013, se verifico que la sentencia está bien motivado se aplicó de manera eficaz la Normativa, Doctrina y Jurisprudencia, por lo tanto el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho.

Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

La justicia igual para todos es una aspiración de las democracias avanzadas que está muy lejos de ser realidad en el Perú. La igualdad de los ciudadanos ante la Administración de Justicia es puramente formal entre nosotros. Los poderosos reciben un trato muy especial del Ministerio público.

De manera que el juez nacional en sus distintos niveles, para resolver los conflictos que se le plantean, tiene que tener en cuenta la legislación del Estado, la legislación del código penal, la jurisprudencia peruana. Naturalmente, existen algunos ámbitos en los que para la resolución de los conflictos será suficiente la conciliación extrajudicial.

Así como la calidad es el resultado de un complejo proceso en que deben concurrir numerosas voluntades, en la actualidad existe la posibilidad de facilitar a los jueces todos los materiales necesarios para juzgar en un momento determinado con el conocimiento de la legislación, la normativa, jurisprudencia y la doctrina actualizados. Con los avances tecnológicos de nuestros días, el obstáculo es exclusivamente económico, pues la preparación de dichos materiales exige un importante contingente de juristas que lleven a cabo dicha tarea de modo constante en el tiempo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, R. B. (s.f.). *El problema de la “prueba ilícita”: un caso de.* Obtenido de Una perspectiva constitucional procesal*: http://www.bustamanteasociados.com/descargas/publicaciones/el_problema_de_la_prueba_ilicita.pdf
- Arenas , & Ramírez . (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Obtenido de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Barreto, P. M. (2014). *Derecho Penal* . Jr. Miguel Aljovin N^a 201 Lima - Peru : Juristas Editores E.I.R.L.
- Barreto, P. M. (2014). *Derecho Penal* . Jr. Miguel Aljovin N^a 201 Lima - Peru : Juristas Editores E.I.R.L.
- Bermudez, A. R. (14 de Octubre de 2009). *El derecho fundamental a la prueba en los procesos constitucionales.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>
- Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* . Lima - Peru : IAKOS Comunicadores y editores S.A.C .
- Española, R. A. (2001).
- Guardia, A. O. (2016). *Nuevo Código Procesal comentado* (Vol. 1). lima - Peru: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.R.I.L.
- Ingunza, B. A. (octubre de 2002). *La debida motivacion de las resoluciones judiciales. En el Diario Oficial el Peruano. Octubre 2002.* Obtenido de La debida motivacion de las resoluciones judiciales: <https://es.scribd.com/document/116928456/19-La-Debida-Motivacion>
- León, R. M. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Vol. 2). Lima - Peru: Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña, A. R. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. lima: Editores Rodhas.
- Ramirez , E. E. (s.f.). *Argumentación Jurídica en la sentencia.*
- Schönbohm, H. (2014). *Manual De Sentencias Penales* . Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Yataco, J. R. (2014). *Nuevo Código Procesal - Comentado* (Vol. 2). Lima-Peru: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Zegarra, Á. F. (2015). *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 1). Lima Peru: editora Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

A N E X O S

**CORTE SUPERIOR DE JUSTIFICIA DE ANCASHPRIMER JUGGADO
PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ**

1ºJUGGADO PENAL UNIPERSONAL- sede central.

EXPEDIENTE : 01119-2013-63-0201-JR-P-01

JUEZ : LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA : VILCA ALVAREZ LINA CRITZ

**MINISTERIO PUBLICO : 5ta FISCALÑIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH**

IMPUTADO : MALLQUE QUISPE, JUAN EMILIO

DELITO : HOMIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : GARCIA GARCIA, ABILMINA GUIBOBICH

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Huaraz, veinte de junio

Del año dos mil dieciséis.

Vistos y oídos: la audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el n° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, seguida contra Juan Emilio Mallque Quispe por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIOS SIMPLE – delito previsto en el artículos 106° del Código Penal; en agravio de Abilmina Guibobich García García, representado por su padre Daniel García Osorio;

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1 IDENTIFICON DE LAS PARTES:

- A. El acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, identificado D.N.I N°06947789. Sexo masculino, nacido en el Distrito de Bella Vista – Callao Departamento de Lima el 11 de Noviembre de 1964, de 51 años, padre soltero tiene 02 hijos, hijo de Don Alejandro y Doña Marcelina, Grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual- Maestro de Obra, monto que percibe aproximadamente de s/1000.00 nuevos soles, domicilio real Camino Al Pinar (ref. pista al pinar segunda curva por Radio melodía), 961549882, no tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judiciales, tiene cicatrices en el brazo izquierdo por el trabajo. Asesorado por su abogado asesor el doctor OSCAR ROLANDO GARAY GONZALES, con colegiatura C.A.A.N°1850, con Domicilio Procesal en el Jr. José de Sucre N°1105-Huaraz; e-mail: oscargaray15@hotmail.com con teléfono 988579484.
- B. El Ministerio Publico representado por el Doctor JUAN FRANCISCO ORTIZ PALACIOS , Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el pasaje Coral Vega N° V569 2° piso –Huaraz , con teléfono 996965508.
- C. El ACTOR CIVIL representado por DANIEL GARCIA OSORIO, identificado con DNI 31675116, con domicilio real en Urbanización Nueva Esperanza Alta Calle Botón de Oro n° 951 asesorado por su abogado defensor el Dr. Ananías Antequera Ayala con colegiatura CAA N°1499, Domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe n°961, con teléfono 988206616

1. ITINERARIO DEL PROCESO

- A. El representante del ministerio público acusa a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, como autos contra el delito contra la vida el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106 del código penal en

agravio de la occisa ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA representado por su padre Daniel García Osorio en calidad de padre 1,

- B. Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento 2,
- C. Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de situación a juicio oral 3.
- D. Llegado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

2. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTACIAS OBJETO DE ACUSACION.

El representante del ministerio público sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional llevada por los celos enfermizos del acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE en agravio de la señorita ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA ; los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA salió de su domicilio y llegó a la habitación de JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE con quien para entonces sostenía una relación sentimental (enamorados). Para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde había estado bebiendo hasta las horas de la madrugada del veinte de octubre del dos mil trece, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que momentos que la agraviada se fue en los servicios higiénicos entablo una discusión de sexo masculino situación que le habría sido reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva esperanza, en esas circunstancias al hacerse mas intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las tres y treinta del día veinte en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueve esperanza del distrito de independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de

propiedad de ELVIRA DIAZ CHAVEZ y CORNELIO DIAZ CHAVEZ, el acusado JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE habría agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo a la agraviada , lesiones que se detalla en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes y este a su vez le habría cogido de los cabellos y habría golpeado su cabeza contra una gente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las cinco de la mañana la persona agraviada ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA fue hallada en las inmediaciones de la avenida Universitaria del barrio de Nueva esperanza de Huaraz en estado inconsciente por la persona de CESAR AVENDAÑO CANDIA , quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del cráneo, traumatismo encéfalo craneano grave, siendo establecida la conducta en el artículo 106° de homicidio simple ; SOLICITANDO TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y demás argumentos que registran en audio

3. PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa ha ABILMINA GUIBOBICH GARCIA GARCIA, en el presente proceso representado por su señor padre DANIEL GARCIA OSORIO, siendo los hechos que han sucedido la muerte de la agraviada que en aquella oportunidad contaba con 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años de nombre DANIEL; en ese sentido , tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su mejor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos , efectos, daños psicológicos por haber quedado huérfano; en ese sentido , si tenemos en cuenta la edad que tenía la occisa

tenía la posibilidad de percibir un lucro cesante , si tenemos en cuenta la vida laboral de 65 años esta hubiese tenido 48 años de percepción y si tenemos en consideración como una cuantía la remuneración mínima vital estaríamos estimando un mínimo de s/ 378 000.00 así mismo el agravio moral que ha sufrido no solamente el hijo sino también los padres, que con el hecho ocurrido de manera inesperada les ha ocasionado un daño moral psicológico en ese sentido el daño moral no tiene una cuantificación y la vida tampoco consideramos que la reparación civil debe estar estimado en s/100 000.00 Nuevos Soles, procediendo a detallar las pruebas que acreditan la reparación civil; y además argumentos que registran en audio.

4. PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostiene que la tesis de su defensa radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; y, que la acusación fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficiente para acreditar su tesis, por lo que, en la aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente, y demás argumentos que registran el audio

III. FUNDAMETOS FACTICOS Y JURIDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Que el delito materia de investigación es: el delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud- en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del código Penal, que a la letra dice:

Artículo 106°: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de veinte años”.

1.2. la constitución política del estado, en su artículo 2°numeral 24) expresa: “toda persona tiene derecho a: (-...)24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

1.3. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorgan.

1.4. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.⁴

SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

2.1. CALIFICACION JURIDICA.- Los delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.

2.2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- En el delito de homicidio es la vida humana independiente.

2.3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo en el tipo de penal de homicidio puede ser cualquier persona, menos el titular del bien jurídico.

2.4. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del delito de homicidio viene señalando, tanto como el sujeto activo, por la indeterminación de la gente pasible de ser lesionado en su bien jurídico vida humana independiente.

2.5. CONDUCTA TIPICA.- La conducta típica en el delito de homicidio simple consiste en matar a otro es decir causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte.

TERCERO: ANALISIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:

1.1. Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables respetando los principios del

contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación del juicio oral relacionado se ha llegado a relacionar conforme constan en los audios que.

A. HECHOS PROVADOS NO CUESTIONADOS:

- Está acreditado que con fecha 21 de octubre del 2013 Abilmina Guibobich García García, falleció en el hospital “Víctor Ramos Guardia”, hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ellos infieren del acta del levantamiento del carácter.5 documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales.
- Está acreditado que el acusado Juan Emilio Mallque Quispe, tenía una relación sentimental con la agraviada Abilmina Guibobich García García, conforme se ha acreditado con la versión de los testigos: Basilia García Serafín, Maribel Torres Rondan, Alicia Valencia Zorrilla, y aceptado por el propio acusado al ser examinados en el juicio oral, no habiendo con respecto a ella controversia alguna por los sujetos procesales
- Está acreditado que la relación sentimental entre el acusado Mallque Quispe y García Garcia, no estaba bien vista por los padres de esta última conforme a las declaraciones de Basilia García Serafín (madre de la agraviada), y la aceptación del propio acusado al ser examinados en el juicio oral, el que no a sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Está acreditado que los días 19 (en horas de la noche) y 20 de Octubre del 2013 estuvieron juntos el acusado Mallque Quispe y la agraviada García García, en el cuarto del acusado a donde llego la agraviada como a las 10:00 de la noche aproximadamente (según lo afirmado por el propio acusado) hasta la hora en que decidieron dirigirse a la discoteca, hecho aceptado por el acusado, el que no es materia de controversia por los sujetos procesales.
- Asimismo a quedado acreditado que la noche del 19 de octubre del 2013, el acusado Mallque Quispe y la agraviada García García mantuvieron relaciones

sexuales, conforme se acredita con los resultados de ADN 2014-193, documental explicada por la perito Susan Polo Santillán en el juicio oral, aceptado por el propio acusado al ser examinado en el juicio oral, corroborado con el informe pericial N° 2013 000204 practicado en la muestras de hisopado vaginal de la agraviada García García explicado por el perito José Liñán Herrera, en el que se señalan que se observan cabezas de espermatozoides, hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales. Se ha acreditado que la agraviada Abilmina García García, según el Certificado Médico Legal N°6969-V de fecha 21-10-2013, explicada por el perito médico Vladimir Ordaya Montoya al ser examinada en el juicio oral, informa que examino físicamente a la agraviada y verifico lo siguiente: “paciente inconsciente...con intubación endotraqueal, ventilación mecánica y oxigenoterapia, con monitor cardiorrespiratorio, con venoclicis e infusión venosa con sonda Foley. Heridas con tuso cortantes saturadas de 5;5 y 2.5 cm de longitud de forma de “T” invertida en región frontal derecha de cabeza; hematoma con bolsa hemática de 6x6 cm. En región frontó temporal derecha de cabeza; hematoma verde violáceo de 4x3 cm en región orbitaria derecha del rostro, hematoma verde violáceo de 4x2 cm en región orbitaria izquierda del rostro excoriaciones de 7x3 cm con halo equimotico región cigmática derecha de rostro; Excoriaciones de 3x0.5 cm región externa proximal de muslo derecho ;equimosis violáceas de 1x1cm en número de tres región anterior de pierna derecha, equimosis violáceas de 1x1 en número de cinco región anterior de pierna izquierda ; equimosis rojo violáceos de 5x3 cm y 5x3cm , y 3x3cm región dorsal de pie derecho ; equimosis rojo violáceos de 1.5x1.5cm en número de dos región dorsal del pie izquierdo ;equimosis rojo violáceas de 1x1cm en región interna de rodilla izquierda ;excoriación de 1x1cm región rodilla derecha; excoriación de 17x6 cm región hemiabdomen derecho; excoriación de 2x1cm región fosa iliaca derecha de abdomen ; abrasión de 1.5x1 cm región dorsal de 5° dedo mano derecha; y vista la historia clínica : “...se evidencian lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agentes contusos , cortantes y de superficies ásperas ; con 20 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal (...); esto efectuado a petición de la comisaria ; la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales .

- Hecho corroborado con el informe N°054-2013-MP-IML.ANCACH explicado por el señor medico perito Vladimir Ordaya Montoya, sobre apreciación médico legal sobre las causas de la muerte de la agraviada Abilmina García García ; teniendo a la vista el certificado médico legal N° 6969 -V y el protocolo de Autopsia número 043-13 de fecha 22- del 10 -2013, ha llegado a las conclusiones que dé (...)..
- a. se evidencian múltiples lesiones traumáticas a nivel de hemicránea derecho, hemírosto derecho e izquierdo hemiabdomen y miembros inferiores derecho e izquierdo; llamando la atención una fractura única a nivel craneal en región fronto tempo parietal derecho lo cual es inusual e incompatible con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble(5mt aprox.), por cuanto de ser así existiría la presencia de múltiples lesiones traumáticas tipo fractura a nivel de la cabeza, miembros superiores y/o inferiores, los que no se evidencian en el caso sub examine, ya que se advierte lesiones traumáticas compatibles con signos de arrastre de cubito abdominal, sujeción y/o tracción de miembros inferiores. Precisando demás que debería existir lesiones en un solo lado del cuerpo, ya que en el caso de autos existen múltiples lesiones en todo el cuerpo.
 - b. Según el examen Tanatologico de protocolo de autopsia se evidencia como únicas lesiones traumáticas tipo fractura deprimida fragmentada a nivel de bóveda craneal en región frontol parietal derecha y de base craneal en fosa anterior derecha; las que son inusuales e incompatibles con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble (5mt aprox.) no hallándose otras facturas en miembros superiores e inferiores.
 - c. De acuerdo a los estudios de patología forense y neurología asociada al traumatismo cráneo encefálicos (estudios doctrinario) que la línea del ala del sombrero ubica a 3 cm por encima de las cejas y extremo superior de pabellones auriculares, como una forma práctica forense de poner separar los traumatismos cráneo encefálicos lo mas probable es que sean producidos por agresión de aquellos producidos por caída, por tanto aquellas lesiones ubicadas sobre o por encima de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causadas por

agresión física por mayor accesibilidad y a aquellas ubicadas por debajo de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causadas por caídas por acción del centro de gravedad del cuerpo humano; en conclusión el caso de autos la lesión traumática en el cráneo de la agraviada García García se ubica en la región frontoparieto temporal derecho, por sobre y encima del ala del sombrero, por tanto son lesiones causadas por agresión. La fractura es por hundimiento que un elemento contuso lo han hundido, con elemento contuso con peso, y que no es compatible con la caída porque debería existir otras fracturas.

- d. Sostiene además que según la bibliografía forense las fracturas craneales con hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objetos contundentes o caídas sobre superficies con salientes; asimismo señala que el impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm² provocarían no solo el hundimiento sino también el estallamiento craneal. Además las fracturas por caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto; lo que en el presente caso no se ha dado. Añade que ha tenido que hacer con un elemento con peso.
- e. Finalmente, ha llegado a las conclusiones que las probables CAUSAS DE LA MUERTE son: CAUSA BASICA: trauma encéfalo craneano abierto grave; CAUSA INTERMEDIA: fractura de bóveda y base craneal; CAUSA FINAL: contusión y edema cerebral severo; EL PROBABLE AGENTE CAUSANTE; por o contra agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico.

Corroborado con el dictamen pericial de patología forense nro. 2013-0004008420, el mismo que ha sido implicado por el perito médico Hugo Vladimir Castro Pizarro, en el juicio oral, mencionando que según el estudio de la muestra del cerebro de la agraviada puede concluir que "...existe traumatismo encéfalo craneano severo con tejidos cerebrales con hemorragia subaracnoides e intracerebral con daño neuronal con daño axonal difuso a consecuencia de un golpe fuerte; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

- se ha acreditado que al efectuarse la inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos plasmados en el informe ICN° 247-2013-REGPOLNORT-DIRTEPOL-A-/DEPCRI-PNP-HUARAZ, sea verificado por el lado norte de la existencia de un inmueble en construcción, de 3 niveles (punto de referencia), a dos metros al suroeste se hayo manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento que va con dirección al oeste; a 1.10 mt se halló rastros de cabello; con dirección al sur este se hayo restos de cabello a 1.50 mt aprox. Con dirección sur este se hizo hallazgos de cabellos en regular cantidad; a 2.50mt aprox. Con dirección sur Oeste se hayo restos de cabello, así mismo al extremo derecho del punto de referencia se halló signos de arrastre con dirección de sur Oeste; y en la parte superior del inmueble, en el borde de la vivienda paralela a los indicios hallados en la parte inferior se observó restos de cemento con piedras pequeñas en la cual existe signos de arrastre y pisadas.
- Arrastre y pisadas; y a 3.50 metros aproximadamente con dirección al Norte de los indicios se efectuó el hallazgo de un celular de color negro marca SAMSUNG en regular estado de conservación, y pisadas con restos de tierra; documental oralizada ya actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que el acusado Juan Emilio Mallque Quispe presentaba lesiones, descritas en el Certificado Médico legal N° 6974-L12de fecha 21 de Octubre del 2013, realizado por el médico legista Vladimir Ordaya (Vlontoya, cuyo resultado es; "excoriación de 4cm x 0.6 cm región malar izquierda de rostro; excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm región paratiroidea izquierda de rostro; excoriación de 1 cm x 0.2 cm región antera lateral izquierda de cuello; herida cortante superficial de 1 cm de longitud región dorsal de 2o dedo mano derecha; excoriación de 0.8 cm x 0.2 cm región dorsal de 3° dedo mano derecha; no se evidencia otras lesiones traumáticas; se evidencia lesiones traumáticos ocasionadas por agentes contusos de superficie áspera y cortante; que son compatibles con raspones o arañones sobre todo en el rostro y en el cuello; hecho que no ha sido cuestionado por los

sujetos procesales solo por la defensa del acusado en el sentido de que fue por la pelea con la agraviada.

- Se ha acreditado que el acusado Mallque Quispe fue sometido a un examen psicológico N° 00531-2014-PSC¹³ de fecha 22 de Enero del 2014, el referido acusado relató la forma y circunstancias de como estuvo con la agraviada García García el 19 de Octubre del 2013, y lo que ocurrió el día 20 de Octubre del 2013; examen realizado por el psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, quien al examinado en el juicio oral ha sostenido de que a arribado a las siguientes conclusiones luego del examen del acusado: que presenta:
- a) Presenta rasgos de personalidad evasivo: {nerviosismo evitar dar una mala impresión, con poco autocontrol, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, susceptible a la crítica de los demás, aprensivo, inseguro y preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, con escasas habilidades para hacer frente a las situaciones problemáticas, cauteloso, con confusión, minimizando los hechos, tendiente a ocultar su imagen real, con temor y desconfianza de los demás.
 - b) Rasgos de personalidad narcisista: con visión desmesurada del yo, más que una confianza i -" sólida, en sí mismo, activo y competitivo a la hora de buscar estatus, es hipersensible y experimenta sentimientos muy intensos en respuestas a las críticas de los demás, necesita el' reconocimiento de personas importantes, ante los límites o la crítica se vuelve muy desagradable y defensivo, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, despreocupado del sentimiento de los demás, le gustan las personas que le ofrecen devoción, busca razones más o menos solventes, que excusan su falta de consideración hacía los demás, sensación de incapacidad, incompetencia y falta de placer en cualquier logro, orientado a sostener su frágil autoestima, puede verse envuelto en negocios inseguros, gran cantidad de conquistas sexuales, con sentimientos duraderos de aburrimiento, de falta de sentido en sus vida, inutilidad, vacío, con ansia de tener experiencias emocionales más profundas, tiene valores e intereses cambiantes, puede mostrar una conducta sexual que incluye promiscuidad, falta de inhibición e infidelidades matrimoniales.

- c) Rasgos de personalidad agresivo-sádico: hostil, acentuadamente belicoso, muestra agrado por las consecuencias destructivas de sus comportamientos que pueden ser abusivos, muestra conductas dominantes, antagónicas y con frecuencia persecutorias.
- d) Rasgos de Personalidad Antisocial: actúa para contrarrestar las expectativas de dolor y depreciación de otros, esto lo hace mediante comportamientos ilegales dirigidos a manipular el entorno a favor de uno mismo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa ya que siente haber sido maltratado en el pasado, es impulsivo. Todos estos indicadores fueron formándose durante las etapas anteriores, de su desarrollo por las experiencias negativas y conflictos no resueltos apropiadamente. Asimismo añade que tiene tendencia a mentir y a no respetar a los demás; hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme a los Oficios N°076-2014-R.DJ-CSJAN/PJ¹⁴ y 104-2014-INPE18-201-URP-J¹⁵ respectivamente, oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que se practicó los Exámenes Químicos Toxicológicos N° 2014 002020224¹⁶ (del cerebro), N° 2014 002020225¹⁷ (de la mucosa gástrica), N° 2014 002020226¹⁸ (de la sangre), todas de la agraviada, realizados por los peritos Luís Alberto Chacón Avila y Betty Muñoz Chacón, quienes han referido en el juicio oral que de las muestras recibidas no se halló ninguna sustancia extraña; hechos que no han sido cuestionados por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que se tomó muestras de las uñas, al existir adherencias, de la agraviada Abilmina García García, cuyo resultado fue plasmado en el Informe Pericial N° 2013 000203, realizado por el perito José Luís Liñan Herrera, quien ha sido examinado en el juicio oral y ha sostenido que del examen uncológico de la mano izquierda se verificó adherencias terrosas, y sarro ungueal escaso; del mismo modo en la mano derecha: se hallaron adherencias terrosas, sarro ungueal escaso,

sangre positivo, y no se pudo determinar el origen ni el grupo sanguíneo por falta de reactivo. Hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que el acusado Mallque Quispe le envió mensajes de la agraviada García García por medio de su teléfono celular, conforme al acta de deslacrado y apertura del celular de la agraviada donde se verificó en el icono conversaciones: entre otros (...) "Emi: (10) 20-10-2013: 03:57:25 A.M. "Acábame para sienpr lo sien t mucho perdóname"; "Emi 20-10-2013: 04:13:53 A.M. "Tú nunca me has añã do"; Emi: 20-10-2013: 05:59:26 A.M "Ya no me llares ¡o q mes echo adiós para siempre"; Emi: 20-10-2013: 06:38:22 A.M. "isiste lo q nunca pensaba adiós para siempre ya no me digas nada"; Emi: 20-10-2013: 06:38:25 A.M. "amare en un rincón de mi corazón disfruta lo cien soles q te di ño"; Emi: 20-10-2013: 06:38:27 A.M. "me llares"; Emi: 20-10-2013: 06:43:36 A.M. "disfruta con el olvídate de mí no me llares sólo soy un sterv para ti"; Emi: 20-10-2013: 06:43:38 A.M. "casillero en blanco"; Emi: 20-10-2013: 06:44:51 A.M. "Disfruta mi plata", mensajes que se hallaban pendientes de lectura; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que también se efectuó el acta de deslacrado y apertura de celular de propiedad del acusado Juan Emilio Mallque Quispe, en la que se verifican los mensajes ya descritos en el acta de deslacrado del celular de propiedad de la agraviada, siendo que existe un mensaje entre otros: dirigidos a las personas de Pichys y Samsung (954891278): "Ni vamos a discutir te lo promet lo q pasó no lo puedo olvidar me duele lo q te hice después cuantos me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar". Enviado: 21:54:44; hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que se recabaron la prenda del acusado Juan Emilio Mallque Quispe, esto la casaca de color blanco, con el logotipo VD WEAR con la etiqueta YD NEW COLLECTION COLLECTION CLASIC BRAND FASHIONALE (M). Teniendo la parte izquierda descosido así como presenta, en la manga izquierda y parte delantera manchas pardo rojizas al parecer sangre y el celular marca NOKIA, color rojo con negro a teclado sistema operativo claro, con N° 968761359,

conforme al acta de recepción de prenda de la persona de Juan Emilio Mallque Quispe documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

- Por un lado la Fiscalía ha postulado su pretensión en el hecho de que el 19 de octubre del 2013 aproximadamente en horas de la noche la agraviada Abilmina Guibobich Garcia García salió de su domicilio con dirección a la habitación de Juan Emilio Mallque Quispe con quien tenía una relación sentimental (enamorado), para luego salir aproximadamente a las 11:00 de la noche con dirección a la discoteca Caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día 20 de octubre de! 2013, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que cuando la agraviada fue a los servicios higiénicos entablo una conversación con una persona de sexo masculino, situación reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos, retirándose del lugar, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del día 20 de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las 3:30 del día 20 en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueva esperanza del distrito de Independencia, cerca de radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de Elvira Díaz Chávez y Cornelio Díaz Chávez, el acusado Juan Emilio Mallque Quispe agredió físicamente en diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes, quien le cogió de los cabellos y la golpeo en su cabeza contra un agente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición

cubito dorsal, es así que a las 5:00 de la mañana la persona de la agraviada Abilmina Guibobich Garcia Garcia fue hallada en las inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de Nueva Esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de Cesar Avendaño Candía, quien se dirigía a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del graneo, traumatismo encéfalo graneamos grave.

- Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene que su tesis radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; ya que la fiscalía no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar su tesis, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente.
- La defensa técnica del actor civil sostiene que una vez acreditada la responsabilidad del acusado y la comisión del delito, solicitará que se le indemnice por la suma ascendente a cien mil nuevos soles, al habersele causado daño moral, personal, asimismo debe tenerse en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, ya que era una persona joven con futuro, de quien incluso dependía su menor hijo de cuatro años, quien ha quedado desprotegido y en poder de su abuelos, padres de la agraviada.

1.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizados a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO:

- JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, quien al ser examinado refirió que la mamá de la agraviada no sabía y que el veinte (sábado) de octubre del año dos mil trece quedaron en discoteca y que aproximadamente a las ocho y media se quedó dormido y llegó aproximadamente a las diez de la noche, donde tuvieron relaciones y salieron a la discoteca ya en la discoteca iba mucho al baño, luego de ello le ve con un muchacho por lo cual le dijo Para eso venimos, siendo que por tal motivo se molestó y le dijo entonces solo tú puedes tener tus amigos, es por ello que decide llevársela para que ya se puedan ir a su casa pero no quería salir de la discoteca entonces toma un taxi para que ya se vayan a su casa, pero la agraviada no quería ir y le empezó a arañar la cara ya dentro del taxi, pero igual se fueron con el taxi, siendo que se bajó cuando llegó a su casa y la agraviada continuó con el taxi y que después no sabe nada más, ya que después regresó a la discoteca y estaba tomando con personas que no conocía (el de seguridad y el Dijey). Asimismo indico que una semana antes de su muerte de Abilmina le llamo para que vayan a la discoteca pero no quiso salir porque quería cambiar esa vida, además estaba trabajando; pero dijo que la agraviada si salió con sus amigas y salió a buscarla de noche y ya cuando la ubico no quería irse porque ya estaba pasada de copas e incluso se resbalo de la vereda y que en ningún momento la golpeo. Por otro lado cuando se le puso a la vista la declaración reconoció su firma e indico que él se bajó voluntariamente del taxi, siendo que no pudo explicar la contradicción que existe en su manifestación con lo que declaro anteriormente. También dijo que tenían relaciones sexuales cuando se encontraban y que le daba dinero pero nunca le redamo que le daba dinero. Asimismo dijo que al día siguiente de ocurrido los hechos cuando regreso del hospital estaba preocupado y se fue a su casa y que llamaba al hospital para ver cómo estaba la señora Abilmina pero no le daban ninguna información y que desconoce quien haya sido la persona quien le haya agredido, así también dijo que pese a que Abilmina siempre le buscaba problemas no le hacía caso. Señala que no se acercó a indagar porque tenía miedo que la familia de la agraviada lo agrediera.

3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- GARCÍA SERAFÍN BASILIA, Quien al ser examinado refirió que el acusado vive al frente de su casa en un pasaje, y que lo conoce de vista aproximadamente desde el año dos mil doce cuando fue a vivir; por otro lado indico que no tenía conocimiento que su hija Abilmina Guibobich García García tenía una relación pero una vez le vio al señor acusado con su hija entonces le grito diciéndole cómo se va a comprometer con su hija si ella tiene un hijo. Asimismo indico que el día diecinueve de octubre del dos mil trece su hija no llego, entonces ya el sábado el guardia le dijo que su hija estaba en el hospital, entonces cuando entro llorando por su hija llego el señor Juan Emilio con la cara arañada, entonces de cólera le empezó a golpear en la cabeza reclamándole que ha matado a su hija. También menciono que un día su hija había llegado sangrando y por ello le grito, por tal motivo su hija le pidió disculpas diciéndole que le había pegado por celos el señor Emilio Quispe y su hija de Maribel le había defendido de lo contrario ahí la hubiera matado, así también indico que sabía que tenía una relación con el señor Emilio pero que no aprobaba dicha relación. Por otro lado manifestó que el señor siempre le llamaba y cada vez que llamaba su hija salía, pero que no sabía que tiempo de relación tenía su hija, así también dijo que desde que nació su nieto lo tenían en su casa y que los gastos lo compartían su con hija, pero ahora que ha fallecido su hija ella es la única encargada de los gastos del menor. Asimismo, indico que cuando el señor liego al hospital estaba arañado y su casaca estaba llena de sangre y en ese momento el guardia le ha quitado todo, su casaca, su reloj y todo.

- SANTA DOMÍNGUEZ TÁMARA ESPÍNOZA, quien al ser examinada refirió conocer a la señora Abilmina Guibobich García García por cuanto vive en la urbanización Nueva Esperanza, en la misma avenida Universitaria; pero que no conoce al señor Juan Emilio Mallque Quispe, así también refirió que en su domicilio vive con su sobrino, con su señora y sus hijos Pequeños. Por otro lado hizo referencia que el día veinte de octubre del dos mil trece escucho dos voces de una mujer que decía "mamá, mamá" aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mama está mal o algo ha pasado,

porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño y no salió porque le dio miedo y pensó que era un borracho, seguidamente paso un carro y cinco minutos pasado paso un joven quien se paró y se escuchaba que decía "la señora está mal, creo que se muere", y topo la puerta de su vecina de la parte de abajo pero no le abrió la puerta, después toco su puerta y salió corriendo a abrirla, quien le dijo que su vecina se está muriendo y que traiga agua para poder limpiarle la boca; y cuando le estaban auxiliando el joven insistía llamando con su celular al patrullero, al serenazgo para que pueda ayudarles y cuando llegaron se lo llevaron al hospital. Por otro lado indica que los policías llegaron con los fiscales cuando ya había amanecido y le preguntaron cómo había sucedido tal hecho ante lo cual les dijo que la señora no había ido herida y que ha caído de arriba, por lo que el policía subió al tercer piso de la casa del frente y vio un celular y encontró también cabello.

- MARIBEL CRISTINA TORRES ROLDAN, quien al ser examinada refirió que conoce a la señora Abilmina Guibobich García García porque es de su barrio y además jugaban vóley de lunes a sábado en su barrio, pero que no sabía que tenía su pareja solo sabía que tenía un hijito porque iba a jugar vóley; asimismo dijo que la señora Abilmina Guibobich García García nunca le había comentado que era agredida y que se enteró de su fallecimiento un día domingo cuando fue a hacer compras para que cocine. También hizo referencia que una vez la señora Abilmina Guibobich García García le llamo para que puedan ir a un discoteca diciéndole que van a ir entre varios, siendo que acepto ir pero se demoró un poco y ya cuando llego a la discoteca estaba con un hombre que le había visto que trabajaba en la línea 20; acto seguido se pusieron a tomar y la señora Abilmina Guibobich García García tomaba cerveza en cantidad regular y le dijo que para que puedan ir a otra discoteca, siendo que se fueron a la otra discoteca y en el trayecto se apareció el acusado quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor

le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, dichos hechos sucedieron una semana antes de que fallezca. También refirió que al día siguiente fue a la tienda a hacer compras como siempre y el señor (señalando al acusado) estaba sentado y le dijo "tú no has visto nada".

- ALICIA MERCEDES VALENCIA ZORILLA, quien al ser examinada refirió que conoce al señor Juan Emilio Mallque Quispe por la relación que tenía con su vecina Abilmina Guibobich García García, pero no sabe cuánto tiempo de relación tenían; asimismo, que el día viernes diecinueve de octubre jugaron vóley con todos los vecinos y en la noche su vecina le dijo para que salgan a bailar quedando en salir a las diez de la noche, y como no salía le llamo y le pregunto si iba a salir a lo cual respondió que no porque su hermana seguía despierta y le dijo que estaba con el señor Juan Emilio Mallque Quispe en su cuarto y que iban a salir los dos, después se durmió y ya al día siguiente cuando vio por la tienda de su hermana le vio a la mama de la agraviada quien le dijo que su hija todavía no llegaba y que su papa había llegado y se había ido a Huanchac molesto, también le comento que le habían dicho que por la esquina se había caído una chica y que le llamara a su hija para que pueda saber dónde estaba, entonces le llamo y no respondió y como en ocasiones se quedaba a dormir en la casa del señor Juan Emilio Mallque Quispe fue a su cuarto y le tiro piedra a su ventana y cuando salió le dijo si se encontraba Abilmina a lo cual le dijo que no sabía nada, que le había traído con carro hasta su casa, pero que no sabía nada; y como le dijo eso se fue a su trabajo ya cuando estaba haciendo limpieza le dijo que estaba detenido y que valla al hospital a ver como esta su vecina. Por otro lado índico que cuando fue a la casa del señor Juan Emilio Mallque Quispe estaba arañando, borracho y un poco nervioso, asimismo, dijo que salía a bailar con Abilmina y que el señor Emilio también estaba con ella pero que delante de ella nunca se han peleado y tampoco sabía que el señor Emilio le haya pegado solo una vez escucho de su vecina Mary que le habían pegado a Abilmina. Asimismo refirió que como le había llamado a su celular de su vecina, los policías encontraron ese número y le llamaron, diciéndole que la propietaria del celular ha tenido un accidente y cuando se dirigió donde los policías le preguntaron si conocía a sus familiares, siendo así que les conduce a su casa.

- CESAR AVENPAÑO CANDIA, quien al ser examinado refirió que trabaja como rescate en el aeropuerto de Anta Carhuaz, siendo su horario de trabajo de cinco de la mañana hasta la una de la tarde, y que el día veinte de octubre del dos mil trece aproximadamente a las cuatro de la mañana bajaba de su casa, siendo que percibe la presencia de una persona en el suelo y como es bombero trato de brindarle ayuda, procediendo a comunicar a los efectivos, tratando de llamar a los bomberos pero no pudo comunicarse y llamo a su compañero que le esperaba en el punto de recojo para que le apoyara; asimismo, indico que observo a la señora emanando sangre de la nariz y de la boca, tenía un respirar muy suave (como en agonía); así también dijo que a su parecer la han querido atacar. Cuando llegaron sus compañeros para tratar de auxiliarla toco las puertas de las viviendas para pedir ayuda y ver si alguien la conocía, al parecer nadie la conocía. Dijo también que trataba de buscar a alguien pero en esa momento no había nadie y al no tener respuesta de los bomberos se lo llevó el personal de serenazgo, así también manifestó que hay posibilidad de que la agraviada se pudo haber caído de la casa ya que se encontraba cerca.

**** EXAMEN DE LOS PERITOS:**

- PSICÓLOGO WILSON CESAR TARAZONA BARASTEIN, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense y cuando se le puso a la vista el examen pericial manifestó que la evaluación se realizó el veinte de enero del dos mil catorce, donde se realizaron diversos métodos, en donde llega el acusado, quien manifiesta que el veinte de octubre del dos mil trece le habían llamado al hospital y cuando se dirigía al hospital se da cuenta que la pareja estaba en el hospital y es el hermano de la pareja quien le dice que si él le pasaba a su hermana se la iba a ver con él; asimismo, indica que un día antes, estuvieron tomando en la discoteca "Karamba" donde incluso él se increpo cuando ella empezó a hablar con una persona de sexo masculino, siendo que ante ello le respondió que ella no le ha reclamado cuando él ha bailado con mujeres, entonces le arañó la cara. Por otro lado refirió que se ratifica en todas sus conclusiones e indico que las características de una persona narcisista es que no le gusta que le

contradigan por que presenta impulsos internos, siendo que esta persona tiene las tendencias agresivas; también dijo que a conducta del acusado al ser entrevistado cambiaba de emociones sobre todo cuando se le contrastaba la información.

- LUIS ALBERTO LOPEZ AVILA, quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal y que cuenta con estudios de maestría y especialización en la materia, esto en virtud a la pregunta del representante del Ministerio Público, mostrándole tres dictámenes periciales de números 224, 225 y 226 expedidos por él mismo, para lo cual el perito da fe de la veracidad de los documentos afirmando contar con su sello y firma en cada uno de los dictámenes. En siguiente el Fiscal en cargo pide la explicación del informe pericial para lo cual el perito en mención da a entender de que en los tres documentos la muestra no muestra sustancias anteriormente indicadas, ya que la muestra es comparada con otras sustancias y como resultado no se encontró sustancias en la muestra en el examen toxicológico forense.
- SUSAN POLO SANTILLAN quien al ser examinada señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética desde el año 2004 y que cuenta con maestría en genética, con especialización en peritaje forense, para lo cual el fiscal encargado le muestra el documento el cual es el resultado de ADN de numero 193 - 2014 de fecha 10 de febrero del 2015 a fin de que reconozca su firma en el mencionado documento, en efecto la perito en mención afirma ser su firma y contenido del documento. Para lo cual pasa a explicar el informe pericial, arrojando como resultado positivo de la comparación de los perfiles genéticos una verosimilitud de un 99.99%, de las muestras enviadas con las del acusado Mallque Quispe.
- BETTY MUÑOZ CHACÓN, quien al ser examinada refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del ministerio publico 28 años, para lo cual el representante del ministerio público le muestra tres documentos de los cuales la perito da fe de su veracidad ya que cuenta con su firma y sello correspondiente. Dando como resultado lo afirmado por el Perito Luis Alberto López Ávila.

- HUGO VLADIMIR CASTRO PIZARRO. Quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de Lima en un tiempo de 10 años. Para lo cual el representante del ministerio público le muestra documentos expedidos por el perito en mención en consecuencia de tal acto el perito da fe de la veracidad del documento al contar con su firma y sello del interrogado, que al explicar su pericia tras analizar un tejido de cerebro se encontró elementos de la sangre a causa de un traumatismo encéfalo craneano esto a consecuencia de un golpe fuerte.

- JOSÉ LUJES UÑAN HERHERA, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal hace dos años habiendo reconocido el informe pericial N° 204-2013 que es un examen de dos tipos de muestra que son de secreción vaginal y secreción anal de la señora Abilmina García García, en la primera muestra se llega al resultado que se observaron cabezas de espermatozoides y en la secreción anal da como resultado que no se observaron espermatozoides; en el examen pericial N° 203-2013 es un examen oncológico es decir que se toman muestras de uñas de la peritada, tanto de la mano izquierda como de la mano derecha con la finalidad de observar si tiene muestras de sangre o tejido para acreditar la violencia, siendo en este caso que se encontró en la mano derecha se encontró muestra positiva de sangre, pero de difícil determinación porque la muestra fue escasa para una futura homologación.

- VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTROYA, quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054- 2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto del primer documento refirió que el certificado corresponde a una visita para reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada Abilmina de 24 años de edad a solicitud de la comisaria mediante el oficio 1465- 2013 en la cual se realizó una visita médico legal al hospital Víctor Ramos Guardia el día veintiuno de octubre del dos mil trece a las nueve horas, el cual se llegó a las conclusiones que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso cortante de

superficie áspera indicándose la atención facultativa de veinte días e incapacidad médico legal de noventa días. Explicando que un agente contuso cortante es aquel elemento que tiene una parte filosa y tiene peso e inclusive es considerada como un arma blanca. También se ha encontrado lesiones contusas como hematomas, escoriaciones (agente contuso con superficie áspera), equimosis, estas son ocasionadas por agente contuso (es de borde romo, no tiene punta). Respecto al informe N°054-2013 preciso que corresponde a una apreciación médico legal sobre causas de muerte, la cual ha sido solicitada por la quinta fiscalía penal corporativa de Huaraz, llegándose a las conclusiones que la probables causas de muerte son causa básica: "trauma encéfalo craneano abierto o grave", causa intermedia: "fractura de bóveda y base craneal", causa final: "contusión y edema cerebral severo". Asimismo indico respecto al informe N° 054-2013 donde se le solicitaba establecer si estas lesiones que tenía la agraviada corresponden a una caída o precipitación, sin embargo señalo que son incompatibles debido a que una persona cuando cae de una altura de una vivienda se habla de una caída tipo caída libre (recta) y lo normal es que caiga produciendo lesiones graves, por tanto esto no puede ser compatible con una caída tipo precipitación, porque debería existir otras fracturas y solo hay una, y que si hubiera sido por caída existiría estallamiento. Por otro lado respecto al certificado médico N° 008974 fue practicado a la persona de Juan Emilio Mallque Quispe a solicitud de la comisaria de Huaraz mediante el oficio N° 1460-2013, luego del examen practicado se evidencio que se encontró lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso de superficie áspera y cortante.

- 1.3.** En consecuencia analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:
- a) Que, la agraviada falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos emitido por el médico legista Viadimir Ordaya Montoya, conforme ha sido detalle en extenso en los hechos probados;
 - b) Asimismo se ha determinado de manera clara y fehaciente que el acusado Juan Emilio Mallque Quispe estuvo con la agraviada García García la noche del 19 de

Octubre del 2013, ya que ésta llegó como a las 10:00 de la noche aproximadamente, con quien tuvo relaciones sexuales y luego se fueron a departir a la discoteca "Caramba", aproximadamente, lugar donde estuvieron hasta el momento en que surgió una discusión entre ambos a causa de celos, porque la agraviada se dirigió al servicio higiénico y en esas circunstancias al voltear el acusado la ve conversando con un muchacho, frente a ello éste le reclama tal situación refiriéndole "para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos", respondiendo la agraviada: "tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablas con las amigas", donde recrudeció la discusión, esto conforme lo ha narrado el acusado, que después se dirigieron a sus domicilios en el mismo taxi, donde seguía la discusión.

- c) Sosteniendo el acusado y su defensa técnica que el acusado incluso fue agredido por la agraviada con arañones en el rostro y por ello se bajó, porque en el trayecto estaba su trabajo y dejó que el taxi se llevara a la agraviada, no sabiendo nada de fa agraviada después de ello, y que después de llegar a su cuarto, sacó dinero y regresó a la discoteca, de donde le mando de 2 a 3 mensajes a la agraviada, que estuvo tomando con unas personas como el disjey y el vigilante. Hechos que son materia de controversia y que serán materia de análisis por este despacho.

1.4. Asimismo, al no tenerse medios probatorios directos, es necesario aplicarse la inferencia de indicios, teniéndose en cuenta tres elementos que en suma dan lugar a lo que en la doctrina procesal se conoce con el nombre de la prueba indiciaría. Estos elementos son:

- I. Hecho base (indicio): Que marca el primer episodio para inferir un conocimiento que ayude a solucionar una incertidumbre más o menos complicada.
- II. La inferencia, Es la parte de un juicio cognitivo respecto de un hecho materializado en una sentencia como una operación intelectual, basada en el dato recogido; y.
- III. El nexo que relaciona el hecho base con la inferencia; es la operación estimativa, en virtud de la cual es posible comprender y dar a conocer la transformación del hecho base en una conclusión.²¹

Asimismo debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, que establece de manera textual lo siguiente "(...). La prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia éste basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

3.5. Siendo ello así y con los conceptos básicos precisados, en principio debemos tener en cuenta los indicios o hechos base, que en el caso de autos son:

- ❖ Que el acusado Mallqui Quispe y la agraviada García García tuvieron una discusión en el interior de la discoteca "Caramba", a donde concurrieron el día 19 de octubre del 2013.

Indicio que se halla corroborado con el propio dicho del acusado Juan Emilio quien al ser examinado en el juicio oral, ha referido que luego de estar con la agraviada como pareja en su cuarto, acordaron ir a la discoteca "Caramba", lugar donde la agraviada le pedía su celular y ésta hacía llamadas, en esas circunstancias es que al voltear el acusado ve a la agraviada conversando con un muchacho, procediendo el acusado a reclamarle su actitud, "para hemos venido, si hemos venido para divertirnos", respondiéndole la agraviada²²; "tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablar con las amigas", acreditándose con ello que el móvil de la discusión fue por celos al ver a la agraviada conversando con otra persona de sexo masculino; versión que ha sido dada por el acusado, tanto en su declaración en el juicio oral, en la entrevista con el Psicólogo.

- ❖ Que el acusado Juan Mallque Quispe, tiene lesiones en el rostro que han sido explicados por el médico legista Vladimir Hordaya Montoya al ser interrogado en el juicio oral plasmados en el Certificado Médico Legal N 6974-L²³, de las que se infiere que dichas lesiones según el médico legista son compatibles con arañones o raspones.

Hecho que ésta plenamente acreditado con el reconocimiento médico legal practicado al acusado, indicio con el que se corrobora que tuvieron una discusión con

agresiones físicas entre la agraviada García García y el acusado Mallque Quispe, el cual ha sido justificado a su modo por cada uno de los sujetos procesales.

- ❖ Que la agraviada Abilmina García García, tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo, y en resto del cuerpo cuenta con múltiples lesiones como: hematomas excoriaciones y equimosis, conforme al certificado médico N° 6969-V.

De lo que puede inferirse que dichas lesiones no son a causa de una caída, de la vivienda en construcción por inmediaciones del lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada García García. Por cuanto de las lesiones múltiples como: equimosis, excoriaciones, hematomas se infiere que la agraviada fue víctima de agresión física, por cuanto si hubiera sido producto de la caída conforme lo ha precisado el médico legista existiría lesión del cuerpo, y también existirían otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza de la agraviada, para finalmente precisar que también debería existir estallamiento del cráneo, y que en el caso de la agraviada es lesión con fractura del cráneo.

- ❖ Asimismo, al efectuarse la inspección criminalística, según el informe 1C N° 247-2013- REGPOLNOR / DIRTEPOL / A/DEPCRI / PNP / HUARAZ, se halló en el lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada Abilmina García García, rastros de cabellos arrastre y sangre.

Asimismo, en cuanto al lugar de los hechos se ha hallado cabellos, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento, el celular de la agraviada, huellas de arrastre, siendo éste el lugar donde fue hallada la agraviada, conforme lo ha descrito el perito Juana YucYuc Borja en el informe señalado, así como la declaración testimonial de César Avendaño Candía al ser examinado en el juicio oral.

- ❖ Según el INFORME N°054-2013-MP-IMLANCASH-VFOM, apreciación médico legal r/ ÍS^SS respecto a las causa de la muerte de la agraviada antes referida, que determina que no fue por caída, sino por mecanismo de agresión o ataque físico.

Según este informe realizado por el perito médico Vladimir Ordaya Montoya se infiere

que según lo apreciado e informado y explicado por dicho perito en el juicio oral que las lesiones con que cuenta la acusada son producto de una agresión mecánica o ataque físico, por o contra agente contuso, ya que de las lesiones verificadas en el cuerpo de la agraviada estas no son compatibles con una caída, ya de ser así existiría estallamiento de la masa encefálica, existiría varias fracturas, las lesiones deberían situarse solo en un lado del cuerpo; lo que no ocurre en el caso de la agraviada, existe una sola fractura en el cráneo que según la bibliografía forense que prescribe fracturas craneales por hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objetos contundentes o caída sobre superficies con salientes; ya que el impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm² provocaría no solo el hundimiento sino el estallamiento craneal. Aunado al hecho de que las caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto, lo que no se ha evidenciado en el caso de la agraviada.

Asimismo, las lesiones de la agraviada son múltiples como hematomas, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo.

❖ Que, los resultados de la pericia Psicológica N° 00531-2014-PSC²⁴ practicadas al acusado Mallque Quispe, por el psicólogo Wilson Tarazona Berastein, concluye que el acusado presenta: rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo-sádico, antisocial, quien tiende a mentir, minimiza los hechos, manipulador de su entorno a favor suyo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, es impulsivo, despreocupado del sentimiento de los demás, y otros rasgo más detallados por el perito más detallados por el perito.

Con la pericia psicológica practicada al acusado Mallque Quispe por el psicólogo Wilson Tarazona Berastein, ha llegado a determinar que éste tiene rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo- sádico, y antisocial, tiende a mentir y no respetar a los demás, impulsivo, con poco autocontrol, se muestra tenso, preocupado, ansioso durante la evaluación del psicólogo, minimiza los hechos, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, hostil, acentuadamente belicoso, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, ya que siente haber sido maltratado en el pasado entre otros, hecho que se halla acreditado y no h sido cuestionado.

❖ Asimismo, la testigo Maribel Cristina Torre Rondan, ha referido en el juicio oral que en una oportunidad, esto es el 13 de Octubre del 2013, un día sábado salieron con la agraviada y un amigo a la discoteca, y como la agraviada tomaba regular y decidieron ir a otro lugar, al salir se encontraron con el acusado Mallque Quispe, quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero. ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, al día siguiente se encontró con el acusado quienle dijo: " tú no has visto nada", refiriéndose a lo ocurrido el día anterior.

** Cuando contrariamente dicha testigo Torre Rondán, en su declaración previa prestada en despacho Fiscal de fecha 20 de Diciembre del 2013²⁵, introducida por la fiscalía al juicio oral, sostuvo de manera categórica al ser interrogada (pregunta 6), que: "que el día sábado 13 de Octubre del 2013 salimos cerca de las diez de la noche con Abilmina, yo y un amigo más del barrio conocido como chico malo, amigo de Abilmina, nos dirigimos a una discoteca cerca al colegio La Libertad, como no soy mucho de tomar en ese lugar empezaron a tomar Abilmina con su amigo y yo solamente los acompañaba, ellos se marearon, Abilmina estaba ebria no quiso estar allí y me dijo vamos a otra discoteca, salimos y fuimos a otra discoteca que queda cerca a la agencia de Cavassa, a donde llegamos los tres que habíamos salido inicialmente, cuando estábamos llegando a la discoteca cuya hora desconozco me doy cuenta que el señor Emilio se acercó hacía nosotros enfurecido y Abilmina se puso detrás mío al parecer por temor pues él estaba insultándonos a Abilmina se dirigía diciéndole puta de mierda y por encima mío la cogió del cabello y la rastró hacía el piso ella se defendía pero como estaba ebria no pudo ante esta situación yo fui a defenderla y a medida que yo me acercaba la arrastraba de los cabellos y me dijo tú no te metas porque a ti también te voy a sacar la mierda y le pedía que por favor la dejara ella está ebria y vi que en ese momento le golpeó la cabeza en el piso al ver la sangre fui hacía Emilio y el di una patada en su parte íntima y la soltó y la levante a ella y tomamos un taxi para llevarla a su casa cuando estábamos yendo los vigilantes de la discoteca les dijeron que estaba yendo detrás de nosotros insultándonos, en la desesperación no vi al amigo de ella pero en ese momento se apareció y nos fuimos

los tres a tomar taxi pero Emilio venía detrás de nosotros insultándonos, cuando llegamos a la avenida Raymondi tomamos un taxi y allí empezó a insultarle más y por eso Abilmina llamó a su hermano para contarle lo que le había hecho luego subimos al carro y nos fuimos a su casa y la deje allí...", la misma que ha sido cuestionada por el padre de la agraviada al efectuar su defensa material, ya que tomará las acciones legales correspondientes al haber faltado a la verdad y estar bajo juramento la testigo. Lo que a criterio es este despacho también una falta a la verdad, por cuanto a nivel preliminar narró con lujo de detalles lo que ocurrió, para después no decir que no se acordaba sino afirmar categóricamente que nunca le comentó que el acusado la agredía y que el día que salieron, esto es una semana antes del fallecimiento de la agraviada, la agraviada se resbaló y se golpeó, cuando a nivel preliminar ha referido con detalles que ocurrió y el acusado agredió a la agraviada física y verbalmente, debiendo remitirse copias a la fiscalía para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.

3.6.Existiendo supuestos contra indicios sustentados por el acusado y su defensa técnica, en el sentido de que:

- El acusado fue agredido en el taxi, y después de ello se separaron, él se quedó por sir"--cuarto (trabajo) y ella se fue con dirección a su domicilio con el taxi.

Lo cual resulta incongruente e inusual, ya que por frente a una discusión entablada entre el acusado y la agraviada, teniendo además estos una relación sentimental éste tuvo que acompañarla a su domicilio o haberse quedado con ella para resolver el inconveniente tenido, por lo que resulta no creíble ello, y deberá tenerse como argumento de defensa.

- El acusado retorno a la discoteca "Caramba" donde permaneció hasta las 4:30 de la madrugada, donde libó licor con el disjey y el vigilante de dicha discoteca.

Lo que también resulta inusual e incongruente, por cuanto es imposible que el personal de vigilancia de una discoteca se ponga beber, dado a la naturaleza de su trabajo, como es cuidar el orden y que no ocurran disturbios en el interior y exterior de la discoteca, asimismo el acusado no sabe cómo justificar el hecho de haber. Retornado a la

discoteca y beber con personas desconocidas, siendo esta una coartada sin sustento para justificar su responsabilidad en el caso materia de autos.

Ya que ni siquiera estos han sido ofrecidos como testigos en el juicio oral por el acusado y acreditar su dicho; siendo por ello un argumento de mala justificación, y deberá ser considerado como argumento de defensa.

- El acusado le mando mensajes por medio del celular a la agraviada a las 3:00 de la mañana, lo que implica que este ya no estaba con ella, porque no podría mandar dichos mensajes a una persona presente.

Asimismo, respecto a los mensajes hallados en los celulares tanto del acusado Mallque Quispe y la agraviada García García, conforma a las actas, debe tenerse en cuenta que estos también se trata de una coartada, porque no se puede determinar de manera contundente que sólo se envía mensajes de texto a personas con la que uno no está, ya que ésta también es una coartada creada por el acusado para sustentar su argumento y defensa de que al no encontrarse ya con ella le mando mensajes, ya que éste frente al hecho acaecido y las lesiones de gravedad causadas a la agraviada, y poder desviar la atención respecto a su vinculación con los hechos; por tanto deben ser tomados como argumentos de defensa.

- ❖ Contraindicios que no justifican ni desvirtúan los indicios probados, ya que solo pueden ser tomados como argumentos de defensa para evadir su responsabilidad, ya que incluso haciendo un análisis de los medios probatorios considerados como indicios, de las lesiones causadas a la agraviada García García: excoriaciones y hematomas, verificadas en el certificado médico legal N° 6969, estos son compatibles con lo hallado en la inspección criminal, donde hace referencia que existen huellas de arrastre.
- ❖ Asimismo, las lesiones de la agraviada al momento de su deceso resultan compatibles con las agresiones causadas por el acusado Mallque García una semana antes de la muerte de la agraviada Abilmina, a quien la cogió de los cabellos y la golpeo contra el piso, hecho que fue presenciado por la testigo Maribel Torre Rondan, corroborado con el mensaje de texto enviado por el

acusado a la agraviada ya que en el mensaje le refiere "Ni vamos a discutir te lo prometo lo q paso no lo puedo olvidar me duele lo q te hice después cuantos me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar" (sentimiento de culpa), ello además corrobora la conducta agresiva y enfermiza de! acusado, conforme a la explicación del psicólogo, ya que todo ello se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos por parte del acusado Mallque Quispe, al ver a la agraviada en la discoteca conversando con un muchacho.

- ❖ Razón por la que se retiraron discutiendo con dirección a sus domicilios a bordo de un taxi, bajándose ambos en el trayecto, procediendo luego de ello a seguir con la discusión, frente a los celos desmedidos el acusado, desembocándose en la agresión de éste hacía la agraviada, habiéndose hallado por ello cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular de la agraviada, y es por ello que ante la agresión sufrida por el acusado la agraviada se ha defendido y ha causado arañones en el rostro, cuello, 2º y 3o dedos de la mano derecha del acusado, asimismo es compatible la defensa de la agraviada con que la casaca del acusado en la parte izquierda se halla descocido, presentando en la manga izquierda y parte delantera de dicha casaca manchas pardo rojizas, cuando al hecho de que la madre de la agraviada Basilia García Serafín (testigo de referencia), también ha referido que por información de dos menores de edad a quienes no conoce le informaron que se encontraba la agraviada con el acusado en la noche del 19 de Octubre del 2013, en la construcción (techo), hechos (indicios) que analizados en su conjunto nos llevan a la conclusión de que el acusado es responsable de la comisión del delito, máxime si el acusado Mallque Quispe fue la última persona que estuvo con la agraviada, quien tenía una relación sentimental con ésta, relación tormentosa debido a que el propio acusado ha referido que la acusada cada vez que bebía le arañaba y tenía el rostro cuadriculado, esto es con discusiones y hasta agresiones -como la agresión una semana antes de la muerte de la agraviada-, que para él era una relación normal, asimismo se torna en incongruente que el acusado se haya retirado con la agraviada de la discoteca por una escena de celos a bordo de un taxi y que ésta la dejé que se vaya con un taxi, a sabiendas que se hallaba mareada y alterada por la discusión, ya que incluso a la testigo Alicia Mercedes

Valencia Zorilla (testigo de referencia) el acusado cuando le fue a preguntar por la agraviada al día siguiente a su cuarto, éste le dijo "que le había traído con carro hasta su casa", lo que resulta inconsistente por éste al declarar refiere que él se quedó por su cuarto y ella se pasó con el taxi hacía su casa;

- ❖ Siendo que la muerte de la agraviada fue producto de la agresión proferida por el acusado, por cuanto la testigo Támara Espinoza, escucho dos voces de una mujer que decía "mamá, mamá" aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mama está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño; siendo ello así se halla acreditado la responsabilidad del acusado y la comisión del evento delictivo homicidio.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA-

4.1. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para procederá individualizar la pena.

4.2. La pena conminada para el delito de homicidio se establece según el Código Penal entre seis y veinte años de pena privativa de libertad.

4.3. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual

Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

4.4. Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:

- 1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y Se divide en tres partes (pena conminada), Que para el caso de autos, es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta 168 meses, dividido entre tres: 56 meses por cada tercio - 4 años 8 meses de pena privativa de libertad por cada tercio.
- 2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso):
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.-
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

De los medios probatorios actuados en el juicio oral se ha determinado de manera incontrovertible que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme también lo sostenido la defensa técnica del acusado Mallque Quispe, siendo esta una atenuante, prevista en el artículo 46.1. a) del Código Penal, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 6 años y 10 años 8 meses de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

De lo alegado por el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas circunstancias especiales.

4.5.Finalmente, la pena concreta se establece en 8 años 4 meses de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, que solo existen atenuantes más no agravantes, dado además a las condiciones personales del acusado, como son que es un joven que ateniendo además a los principios de proporcionalidad y humanidad.

4.6.Asimismo, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto para imponerse una pena con el carácter de suspendida al superar los cuatro años de pena privativa de libertad a imponerse debe cumplirse en el Establecimiento penal de sentenciados de ésta ciudad.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino mismo también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"²⁶:
- 5.2. Que, asimismo para efectos de imposición de la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente 27 R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado".
- 5.3. por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la vida de la agraviada quien vida fuera García García, quien conforme a los documentos ofrecidos, debe tenerse en cuenta que esta tenía veinticuatro años de edad, con un proyecto de vida futuro, además de tener a su cargo a su menor hijo de las iniciales D.J.R.G. (4 años) según la partida de nacimiento²⁸, que a la fecha se halla bajo el cuidado del actos civil Daniel García Osorio, padre de la agraviada - y su cónyuge conforme a la constancia expedido por el teniente gobernador de shancayan²⁹ documental oralizada y actuada en el juicio oral, ya que la vida de un ser humano es invaluable, pero deberá fijarse un monto indemnizatorio, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado.

SEXTO.- DE LAS COSTAS:

- 6.1. las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el art. 497° numeral 1) del código procesal penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2),

debiendo eximirse del pago de costos por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.

III .DECISION:

Por lo que, a nombre de la nación, con las facultades conferidas por la constitución Política del estado, la ley de la carrera judicial y la ley orgánica del poder judicial, la juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz:

FALLA:

- 1) Declarando a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE, como AUTOR del delito contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO, previsto en el artículo 106 del código Penal, en agravio de Abilmina Guibobich García García, en consecuencia.
- 2) IMPONGO OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Que cumplirá el sentenciado desde su internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, ORDENO: IMPARTIRSE las requisitorias de ley para su Inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Sentenciados de esta ciudad, para cuyo efecto OFICIESE: A la autoridad policial Correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por es Despacho.
- 3) FIJO: por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCUENTA MIL NUEVO SOLES que será abandonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
- 4) EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.

- 5) ORDENO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMITASE :los boletines y testimonios de condenada a las entidades respectivas, OFICANDOSE para tal fin:
- 6) COMUNIQUESE: AL RENIPROS y a RENIEC de la presente sentencia, oficiándose y cumplido Sea REMITASE los actuados al juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, Para su ejecución respectiva.
- 7) REMITASE: copias a la fiscalía respecto de la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondan, para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones .- NOTIFQUESE.-

SENTENCIA DE VIDA

Resolución n°. 16

Huaraz, veintisiete de octubre del

Año dos mil dieciséis.

1.- ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado MALLQUE QUISPE JUAN EMILIO contra la resolución (sentencia) número 10 del 20 de junio del 2016, que Declara a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en el agravio de Abilmina Guibobich García García, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Resolución Apelada

Que, el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE como autor de delito de Homicidio Simple, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, entre otros extremos, por los siguientes considerandos a los cuales el juez ha concluido:

- a. Que, ha quedado acreditado, que la occisa falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos que corren en autos.
- b. Que se ha determinado que el acusado MALLQUE QUISPE estuvo con la agraviada García García la noche del 19 de Octubre del 2013, ya que esta llegó como a las 10:00 horas aproximadamente a la discoteca “caramba” de Huaraz, luego de haber sostenido relaciones sexuales con el acusado, lugar donde estuvieron hasta que entre ambos surgió una discusión por celos, pues la agraviada al dirigirse a los servicios higiénicos se encontró con un muchacho, escena que presenció el acusado, por lo cual el reclama “para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos”, a lo que la víctima le contesta “tu si puedes salir con tus amigas”, por lo que recrudeció la discusión entre ambos, como lo admite el acusado y después se dirigieron a sus domicilios en un taxi.
- c. Que según el acusado este fue agredido por la víctima en el interior del taxi con arañones en el rostro, por eso se baja, pues en el trayecto del taxi esta su trabajo, siendo que la víctima se retiró en el taxi no sabiendo nada de ella, mas bien se dirigió a su cuarto saco dinero y regreso a la discoteca, desde donde le envió dos mensajes y que estuvo tomando con dos personas el disc-jockey y el vigilante.
- d. Que al no tener pruebas directas sobre la autoría del delito, el a quo aplica la inferencia de indicios, para lo cual tiene en cuenta tres elementos que concluyen en lo que se denomina la prueba indiciaria. (hecho base, inferencia y el nexos que relaciona el hecho base con la inferencia, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal).
- e. Bajo este ese contexto el a quo explica lo siguiente:
 - Que el acusado y la agraviada tuvieron una discusión dentro de la discoteca el día de los hechos, lo que ha sido corroborado por el acusado quien admite que luego de estar en su cuarto con la agraviada decidieron dirigirse a la discoteca “caramba” donde la agraviada le pedía a este su celular y realizaba llamadas, luego ve que

esta conversaba con un muchacho, por lo cual el acusado le reclama y discute siendo el móvil de la discusión los celos.

- Que el acusado evidencia lesiones en el rostro según el certificado médico 6974-L, explicado por el médico legista como arañones o raspones, lo que denota según el Juez que tuvieron una discusión con agresión física.
- Que la agraviada tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo y el resto del cuerpo tiene lesiones como hematomas, excoriaciones y equimosis según el certificado médico legal 6969-V, de lo que se infiere que las mismas no son a causa de una caída de la vivienda en construcción por donde fue encontrada la agraviada, mas bien se evidencia que fue víctima de agresión física, si hubo caída sus lesiones solo se referirían a un lado del cuerpo u otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza, mas bien debería de haber estallamiento de cráneo.
- Según la inspección criminalística informe IC Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-DEPCRI-PNP-HUARAZ, en el lugar donde se halló a la agraviada se encontró restos de sangre, cabellos arrastre, tal como lo describe el perito además del testigo, Avendaño Candia.
- El informe 054-2013-MP-IML-ANCASH-VFOM, apreciación legal sobre las causas de la muerte se señala que no ocurrió esta por caída sino por mecanismo de agresión o ataque físico, de lo que se infiere como lo explica el perito médico que dicha fractura craneal por hundimiento o depresión se relaciona con superficies pequeñas de impacto con ataque con objetos contundente o caídas sobre superficies sobresalientes, pues el impacto del cráneo sobre superficies mayores a 13 centímetros provoca estallamiento del cráneo, además que existen lesiones múltiples,
- Que el resultado de la evaluación psicológica realizado al acusado según el informe 00531-2014-PSC se evidencia que este presenta rasgos de personalidad evasiva, narcisista agresivo-sádico, antisocial, que tiende a mentir, minimizar los hechos manipulador, con deseos de autonomía, venganza, recompensa, además de ser impulsivo, entre otras características.
- Con la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondan se sabe que el 13 de Octubre del 2013, cuando salían con la agraviada y otros amigos, se encontraron con el acusado, la agraviada esta mareada, cae al suelo luego ve que

tenía esta sangre en la cabeza, al día siguiente se encuentra con el acusado y este le dice “tú no has visto nada”. Sobre ello el Juez narra en parte la declaración de la misma testigo vertida a nivel fiscal con fecha 20 de Diciembre del 2013 introducida por la Fiscalía en el juicio oral, en donde esta narra en manera detallada lo que ocurrió el pasado 13 de Octubre del 2013, donde precisa que el acusado agredió a la agraviada además la insulto de forma reiterada.

- f. Sin embargo el a quo también hace referencia que la defensa técnica del acusado sustenta contra indicios, como son lo siguiente:
- Que el acusado fue agredido por la víctima en el taxi luego se separaron, este se fue a su cuarto y la occisa a su casa, lo que resulta inusual pues si hubo discusión, mas aun si eran parejas, este debió acompañarla a su domicilio a fin de arreglar dicho problema.
 - El acusado habría regresado a la discoteca donde se quedó hasta las 4:30 horas libando licor con el disc-jockey y el vigilante también resulta inusual que regrese a la discoteca y continua bebiendo con el vigilante ya que este cumple su trabajo interno y externo además que no hay explicación que beba con personal desconocidas, pero aun si este hecho no ha sido corroborado pues a dichas personas no se les ha ofrecido como testigos.
 - Que el acusado le envió mensajes a la agraviada a las 3:00 horas, al celular de esta lo que implica que ya no estaba con ella por lo que no se puede mandar mensajes a personas con las que está presente. Que ello mas bien es una coartada o argumento de defensa si bien se han encontrado dichos mensajes esto no denota necesariamente que no se puede enviar mensajes de textos a personas presentes, sino que presuntamente como coartada, lo que mas bien se hizo con el fin de desviar la atención sobre los hechos pues acaecidos.
- g. De lo expuesto el a quo concluye que estos contra indicios no desvirtúan los indicios probados, son solo argumentos de defensa.
- h. Por otro lado sostiene que las lesiones que arroga la agraviada son compatibles con las agresiones que el acusado habría ocasionado una semana antes a la agraviada, a quien la cogió de los cabellos y golpeo su cabeza contra el piso, según lo narro la testigo Torre Rondan, lo que se corrobora con el mensaje de texto que el acusado le envía a la agraviada en donde refiere: “... ni vamos a discutir te lo

prometo, lo que paso no lo puedo olvidar, me duele lo que te hice...después cuantas veces me volvió a pasar esa cosa te juro que no va a volver a pasar...” (sic), lo que corrobora la conducta agresiva y enfermiza de la persona, que se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos al ver a la agraviada conversando en la discoteca con un muchacho.

- i. Siendo ello así y luego que surgió la discusión de la discoteca la continuaron haciendo al bordo de un taxi con dirección a sus domicilios, por lo que debido a sus celos desmedidos desemboco en la agresión, habiendo por ello hallando cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular del agraviado siendo que ante tales agresiones la agraviada se defendió y lo arañó en el rostro, cuello, segundo y tercer dedo de la mano derecha, esto demás se corrobora con la casaca del agraviado que se encuentra descosida de la mano izquierda y parte delantera además de evidenciar manchas pardo rojizas, incluso la madre de la agraviada refiere que dos menores le indicaron que el día de los hechos se encontraban el acusado y la agraviada en la construcción, lo que analizado con su conjunto lo hace concluir que el acusado es responsable de los hechos, mas aun si este fue la última persona que estuvo con la agraviada, que tenían una relación tormentosa, pues el acusado señala que la agraviada siempre que tomaba la agredía en el rostro, lo que para él era una relación normal; además no resulta congruente que el acusado luego de la discusión en el taxi haya abandonado a la agraviada sabiendo que estaba mareada y alterada, siendo mas aun contradictorio su versión sobre su falta de responsabilidad si se tiene que la testigo Valencia Zorrilla a referido que al encontrarse con este al día siguiente le dijo que la había traído con carro hasta su casa, empero este declaro que le se quedó por su cuarto y ella se paso con el taxi a su casa.
- j. Por ultimo sostiene el Juez que esto también se corrobora con la versión de la testigo Tamara Espinoza, quien dijo que como a las 3 y 10 horas escucho una voz femenina que decía “mamá, mamá” pero no sabía que se trataba de su vecina, más bien pensó que era la hija de su vecina, luego de unos minutos escucho un ruido fuerte y pensó que alguien había botado una maleta o algo así, luego escucho como un ronquido de chanco y luego como un niño.

2.2. Pretensiones Impugnatorias.

Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del sentenciado Juan Emilio Mallque Quispe, a fojas 248 a 252 se tiene como agravios presentados por esta parte los siguientes:

- a. Que, no existe una debida motivación de la sentencia al no exponerse las razones objetivas o justificaciones a fin de tomar dicha decisión.
- b. No se han analizado los medios de prueba actuados en conjunto pues muchos de ellos son solo referencias de los cuales no se pueden inferir conclusiones que vinculen al acusado como autor del hecho.
- c. Que para que se condene por indicios los hechos indicadores o base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes, que los indicios estén probados y que la inferencia hecha a partir de ellos sea racional, fundada en máxima de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.
- d. Que se han incurrido en una serie de falacias que describe como:
 - Según la sentencia es prueba de cargo las contradicciones del apelante, sin embargo el día de los hechos el acusado se dirigió a su domicilio y luego de salir regresó a la discoteca a seguir libando licor toda vez que había sostenido una discusión con la occisa, además que se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto a ella; se pregunta entonces alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar?
 - Que si bien el informe de Criminalística IC de Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-a/DEPCRI.PNP.HUARAZ, señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se pudo determinar su procedencia ni que estos tenga relación con el sentenciado.
 - Los golpes del acusado resultan ciertos, empero estos no se han demostrado que los haya originado la fallecida, pues se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia sarro ungueal que se hubiera practicado a la víctima demostraría esto como evidencia de los hechos.

- La tesis en la sentencia en sentido que el acusado fue el último que estuvo con la víctima no resulta indicio sino mas bien refuerza lo expresado por el acusado.
- Por último, el indicio de la ropa encontrada en la casa del acusado que describe la casaca rota y manchas de sangre en esta, no puede concluirse con ello sobre la responsabilidad en el delito, pues no se han demostrado que sean manchas de sangre ni que sean de la víctima.

3.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

3.1. Tipología de homicidios simple

Primero: Que el artículo 106° del Código penal preceptúa que “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”

3.2. Consideraciones previas

Segundo: que, el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del título preliminar del Código Penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a términos actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la vida, el cuerpo y la salud- en la modalidad de homicidio simple- cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y

desde un aspecto subjetivo (el dolo directo /o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.

Cuarto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, por ende el carácter ilícito esta dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.

3.3 Análisis de la impugnación.

Quinto: Que, conforme se desarrolla en el recurso de apelación arriba citado se cuestiona que la sentencia venida en grado, al haberse realizado en mérito a pruebas indicaría, estas no reunían dichas condiciones y además que ante la falta de fundamentos o justificación o justificación para concluir en la responsabilidad del acusado, esta deviene en una sentencia inmotivada.

Sexto: Que, efectivamente se observa del numeral 3.4. De la sentencia que el a quo justificaba su decisión en la denominada prueba indiciaria, al no tener medios probatorios directos, de conformidad a lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal. Que sobre el tema se tiene que el citado dispositivo regula la valoración de las pruebas que debe de estimar el Juez siendo la esencia se debe de considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, empero al tratar sobre la prueba por indicios, exige que: i) el indicio este probado, ii) que la inferencia este basado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia y iii) que cuando se trate de sus indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.

Séptimo: ya sobre este tema la Corte Suprema ha emitido precedentes vinculantes, los que denomina requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia, cuando sostiene en el Recurso de Nulidad Nro 1912-2005- Piura, del 6 de setiembre del 2005 que se corrobora además con el precedente vinculante del Acuerdo Plenario Nro. 1-2006/esv-22 del 13 de octubre del 2006- lo siguiente: “...que materialmente los requisitos que deben de cumplirse están

en función tanto al indicio en si mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretende probar, que respecto al indicio este hecho base debe estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben de ser plurales o excepcionales únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se pretende probar, además de ser periférico al dato que se pretende probar y desde luego no todos son; deben de estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se enfurecen si y que no excluyan en hecho consecuencia; no todos los indicios tienen el mismo valor pues en función a la menor o mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar – pueden clasificarse en débiles o fuertes, en que los primeros solo tienen un dato acompañante y dependiente de los indicios fuertes y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de los hechos hayan ocurrido de otra manera ; en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que los indicios surja en hecho consecuencia y que entre ambos existía un enlace preciso y directo...”.

También el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al tema, en la sentencia recaída en el expediente Nro. 728-2008-PHC/TC Caso Guiliana Llamoya Hilares del 13 de Octubre del 2008, ha sostenido lo siguiente: “... lo mínimo que debe de observarse en la sentencia y que debe de estar plenamente probado, el hecho base o el hecho indiciario debe de estar plenamente probado, el hecho consecuencia o hecho indiciado lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo, este último en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe de sujetarse plenamente a las reglas de la lógica a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos... el razonamiento probatorio indirecto en su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada...”.

Octavo: Ahora bien el apelante sostiene lo siguiente:

Que para que se condene por indicios los hechos base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes y que estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sean racional, fundados en máximas de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además existía motivación suficiente.

En específico alega:

- i. Según la sentencia, es prueba de su cargo las contradicciones del apelante, empero ese día el acusado de dirigió a su domicilio y luego de salir, regreso a la discoteca a seguir libando licor, además se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto, por lo que se pregunta, alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar. Como ya se ha dicho el a quo no se ampara principalmente en las contradicciones que habría evidenciado el acusado, sino en los elementos indiciarios que expone, sobre lo primero se tiene la versión del acusado en el sentido que, luego de la discusión con la occisa el día de los hechos –la que continuo en el taxi-este regreso a la discoteca y siguió libando licor, el Juez ha referido que esta versión no solo resulta inaudita sino que además no ha sido corroborada con prueba directa o indirecta alguna, pues si sostiene que estuvo libando con el vigilante y el disc jockey, empero estos presuntos testigos bajo ninguna circunstancias han depuesto ni en la atapa preliminar ni en el juicio sobre este hecho, por ende dicho aserto se toma como un mero argumento de defensa, criterio también compartido por este colegiado. Respecto de los mensajes se tiene que fueron recepcionados en el celular de la víctima entre las 3:57 am y las 6:44 am del día 20 de octubre del 2013, mensaje que se hallan pendientes de lectura; empero si bien sostiene el sentenciado que no resulta lógico que se remita a alguien que “acaba de matar” debe de tenerse en cuenta que según el certificado médico legal Nro. 006969-v se comprobó el estado de salud de la víctima el 21 de Octubre del 2013 a las horas 9:12 en el hospital Víctor Ramos Guardia, es decir la agraviada en la fecha que se remiten los mensajes ella estaba aún con vida (24 horas después de los hechos) lo que además se corrobora con la declaración del testigo Avendaño Candia que se refiere que el 20 de octubre del 2013 aproximadamente a las 4:00 horas encontró a la víctima en el suelo emanando

sangre de la nariz y la boca, entonces de lo expuesto se puede inferir que según las reglas de la lógica si bien no se puede remitir mensajes a personas ya sin vida, empero si puede presumirse que dado las agresiones sufridas por la occisa el sentenciado al remitirles estas no estaba seguro de las consecuencias fatales de las mismas, siendo relevante el contenido de ellos propio de un circunstancia vivida por ambos en momentos previos, que denotan una relación tirante y extrema.

- ii.** Que si bien el informe de criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOLA/DEPCRI.PNP.HUARAZ, señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se ha podido determinar la procedencia ni que estos tengan relación con el sentenciado. Sobre el tema se tiene que el citado informe no solo hace referencia a restos de cabellos encontrado en la escena del crimen sino conforme se observa de fojas 25 a 29 del expediente judicial (ver fotos) se observa signos de arrastre, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento y en el mismo lugar el celular de la occisa, empero se sostiene que estos no lo vinculan ni se ha demostrado su procedencia; sin embargo si puede colegiarse de ellos las circunstancias concomitantes y posteriores que sufrió la víctima, dado las condiciones en las que fue encontrada por el testigo Avendaño Candia, lo que mas bien refuerza la conclusión que las lesiones no fueron por caída de cuerpo desde una altura sino por agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (ver conclusión del informe Nro. 054-2013 que corre a fojas 44 del expediente judicial), esto es dicho informe acredita los hechos contemporáneos y posteriores a la agresión sufrida por la víctima, elemento que ha tomado como indiciario en juez.
- iii.** Los golpes y los arañones del acusado resultan ciertos, empero estos no se ha demostrado que los haya originado la fallecida, se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia sarro ungueal si se hubiera practicada a la víctima demostraría ello como evidencia de los hechos. Sobre lo primero el acusado en su declaración en juicio oral ha reconocido que la agraviada cuando se retiraron de la discoteca lo arañó, lo que se corrobora con el certificado médico legal Nro. 6974-L del 21 de octubre del 2013 practicado al acusado (fojas 46 del expediente judicial), empero sostiene que la pericia sarro ungueal hubiera demostrado ello, sin embargo se tiene que según el informe pericial

20130000203 del 21 de octubre del 2013, realizado a la víctima (ya fallecida) examen oncológico de la mano izquierda y de la mano derecha (respecto de esta última) se encontró adherencias terrosas y se detectó sangre, lo que resulta compatible con el lugar donde ocurren los hechos, (lugar terroso) de la forma en la que fue encontrada la víctima, de la huellas de arrastre y además que en dicho lugar se evidenciaron manchas pardo rojizas del tipo escurrimiento, lo que si bien dichos restos hallados no tiene relación con la versión de la agresión en el cuerpo del acusado- el mismo como ya se dijo admite este hecho-si determinan las formas y modo en que se habría desarrollado los hechos con posterioridad a la agresión sufrida por la occisa en el lugar objeto de la inspección criminalística, de lo que deviene concluir que este resulta ser también un indicio probado del hecho investigado.

- iv.** La tesis de la sentencia en el sentido que el acusado fue el último que estuvo con la víctima, no resulta indicio sino más bien refuerza lo expresado por el acusado. Resulta cierto que el a quo sostiene dentro de sus argumentaciones que es un hecho probado que el acusado estuvo con la víctima antes que esta fuera hallada por el testigo Avendaño Candia (aproximadamente a las 4:00 horas del 20 de octubre del 2013), que previo a ello hubo discusiones y agresiones, que las discusiones se originaron desde que estuvieron juntos en la discoteca, por ende se evidencia – como lo regula la casación Nro. 628-2015 Lima del 5 de Mayo del 2011-que estos hechos probados resultan ser indicios concurrentes del tipo de indicio del móvil, por la relación tirante, persistente y violenta que había entre ambos, la reacción (agresión) del sentenciado a su víctima tenía una motivación; además los hechos narrados y probados demuestran un indicio de oportunidad, dado que si bien se sostiene que al retirarse ambos en el taxi a sus respectivos domicilios, el acusado bajo antes y su víctima se dirigió sola a su domicilio, este dato expuesto así por el acusado contradictorio y sin explicación alguna, dado la versión de la testigo Valencia Zorrilla que refiere que este dijo que había traído a la víctima hasta su casa, siendo que esta última versión (indicio) hace inferir que dado las circunstancias detallada la agresión se cometió por el acusado, pues además de tener la condición de pareja, derivarse en ese momento la relación de un estado de agresión y alteración, resulto esta circunstancia oportuna para que

el acusado- quien finalmente se quedó solo teniéndola a su merced, mas aún bajo los efectos del alcohol- y considerando además los rasgos de personalidad de este (agresivo-sádico) como se señala del protocolo de pericia psicológica de fojas 32 y 33 del expediente judicial, pueda consumir la agresión que posteriormente le causó la muerte.

- v. Por último se cuestiona como indicio, que al haberse encontrada en la casa del acusado la casaca rota y con aparentes manchas de sangre, estas no se han demostrado que sean víctimas ni del propio acusado, ni que fuera sangre. Sin embargo del acta de recepción de prenda realizado por la persona Mallque Quispe con fecha 20 de octubre del 2013 a horas 8:44 ante la comisaria PNP de Huaraz (fojas 26 y 27 del Expediente Judicial) se puede advertir que este entrega su casaca de color blanco que tiene la parte izquierda descocida así como presenta en la mano izquierda y parte delantera manchas pardas rojizas “al aparecer sangre”. Este hecho base acredita que dicha prenda lo portaba el acusado el día de los hechos, que las condiciones en que estaba quien lo portaba había estado expuesto a hechos violentos (riña o enfrentamiento), que mostraba manchas pardo rojizas (compatibles con tierra, similar al lugar de los hechos) empero si bien no aparece que respecto a los presuntos restos de sangre se haya verificado pericialmente dicha calidad o se haya homologado esta con la víctima o con el agresor represente per se un indicio de actitud sospechosa pues teniendo el acusado la condición de pareja de la víctima, que sostienen ambos estuvieron alterados, el saber que se encontrada en estado de embriagues la occisa, la dejo supuestamente sola en horas de la madrugada con un taxista, sin saber si llevo a su destino, por lo que no se explica las razones por la cual no se interesó, ni por su paradero ni por su situación posterior a tales hechos, estos se infieren de la declaración de los testigo Alicia Mercedes Valencia Zorrilla, quien refiere haber ido al cuarto del acusado el día 20 de octubre del 2013 (posterior a la comunicación que sostuvo con la víctima para salir a bailar el día anterior) y preguntándole por ella este le refirió: “que no sabía nada”, que además en esa oportunidad lo vio arañado, borracho y un poco nervioso.

Noveno: Que bajo a ese concepto factico se pueden concluir entonces que en principio los indicios que esgrime el juez para sustentar su sentencia han resultado acreditado, de conformidad con el literal “a” numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se tiene como tales los siguiente: i. Que le ha acusado y la víctima tuvieron una discusión dentro de la discoteca “caramba”, 19 de octubre del 2013, con lo vertido por el propio acusado, ii. Que el acusado tiene lesiones en el rostro compatible con arañones y raspones, hecho que se evidencia según el certificado médico legal Nro.006974-L el que se practicó al día siguiente de los hechos a horas 9:31(fojas 46), iii. Que la agraviada tiene lesiones traumáticas empero la causa de la muerte fue la fractura trauma encéfalo craneano grave, siendo el probable agente causante: agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (fojas 44 y 45 y el informe 054-2013), iv. Respecto al lugar y las circunstancias donde se le encontró a la víctima, que se infiere fue la ubicación donde fue agredida, esto se evidencia con el Informe Criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNORTE-DIETEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, v. Las características y rasgos sicológicos del acusado que denotan personalidad evasiva, narcisista y agresivo-sádico, se corrobora con el Protocolo de pericia sicológica Nro.000531-2014-PSC, y vi sobre los actos anteriores de violencia física ejercida por el acusado contra su víctima se tiene las declaraciones de los testigos Torres Rondan y Valencia Zorrilla.

Por el contrario, como lo ha realizado el a quo, si bien la defensa técnica alega que existen contra indicios estos no resultan consistentes, a saber; i) Se señala que después de la pelea ambos tomaron un taxi cada uno con dirección a sus domicilios empero esto no resulta creíble dado las condiciones en las que estaban, las circunstancias de la riña, de las agresiones, de la actitud celosa del acusado, lo que mas hace concluir de tales hechos contribuyeron a que esto derivara en la infracción penal materia de investigación, ii) Que el imputado habría retornado a la discoteca a seguir libando licor tampoco resulta m contra indicio pues tal aseveración no ha sido acreditada ni menos que continuo libando licor con el vigilante del local y el disc-jockey, iii) Que los mensajes que se enviaron a la occisa en la madrugada acreditan que esto no pudo enviarle a una persona quien minutos antes había eliminado, empero esto se desvirtúa con la hora de remisión de los mensajes, su contenido y el hecho probado que en ese

momento aun la agraviada estaba con vida, siendo que respecto de su estado el acusado no podía saber de su situación médica producto de las agresiones sufridas.

Decimo: De todo lo expuesto se puede concluir entonces que la inferencia realizada por el a quo ha resultado razonable, responde a las reglas de la lógica y de la experiencia en tanto que los hechos bases – como se explicita han sido acreditado, pues partiendo que estos hechos no necesariamente constituyen el objeto del delito, a través de ellos a logrado llegar por medio de un razonamiento basado en un nexo lógico y causal, en que los hechos probados efectivamente tienen tal fuerza acreditativa que devienen en concluir o inferir que la persona del sentenciado Juan Emilio Mallqui Quispe resulta ser el autor del delito contra la vida, en cuerpo y la salud-homicidio simple –cometido en agravio de Abilmina Guibobich Garcia Garcia hechos ocurridos en la madrugada del 20 de octubre del 2013, por lo que se ah enervado el principio de presunción de inocencia, por ende resulta claro afirmar que la sentencia venida en grado contiene motivación suficiente tanto en la declaración de los hechos probados e interpretación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto para el injusto penal, la culpabilidad incluso para la determinación judicial de la pena siendo que finalmente la apelación formulada carece de sustento y no debe ampararse.

Por los fundamentos de hechos y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado le la Ley Orgánica del Poder Judicial, La Sala Penal de Apelaciones De La Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- Declararon infundado el recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado Mallqui Quispe Juan Emilio, contra la sentencia de fecha 20 de Junio del 2016, que corre a fojas 248 a 252.

II.- En consecuencia: confirmaron la sentencia, contenida en la resolución Nro. Diez, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis , inserta de fojas 204 a 227 expedido por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que **DECLARA a JUAN EMILIO MALLQUE QUISPE** como autor del delito de contra la Vida del Cuerpo y la Salud-Homicidio Simple- Previsto en el artículo 106° del código penal, comedita

en agravio de Abilmina Guibobich García García y le impone **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y fija el monto de la reparación civil con la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** ; y lo demás que contiene .

III.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución devuélvase al juzgado de origen notifíquese. Vocal ponente juez Superior Fernando Espinoza Jacinto.

[04:54pm] procediendo en este acto el especialista de audiencia a notificar con copia de la sentencia de vista, al señor fiscal Superior Presente, así como la defensa técnica del actor civil; con la que concluyo.

S.S

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTA